

CAPITULO 2º

De las competencias.

Las competencias se entablan i aceptan en la forma prevenida en el capítulo 5º tit. 2º lib. 4º parte 3ª del Código general; pero en pieza separada de la causa que la motive, si hubiere alguna.

Tanto el Juez, ó Tribunal que mueve la competencia, como el que la sostiene, remitirán sus actuados sobre competencia, pero no la causa principal, si la hubiere, á la Cámara Judicial, dentro del término perentorio de ocho dias con informe en que deben fundar su opinion, artículos 1207 hasta 1209 inclusive, parte 3ª del Código general; i la Cámara en reunion de las dos Salas, decreta, artículo 1149 parte 3ª del Código general.

“Cámara Judicial. San José á tal hora &”.—Al Sr. Fiscal N.,—Firma del Presidente.—Se autoriza por el Secretario, i se comunica por nota á los Jueces, artº 49, parte 3ª del Código general.

Con lo pedido por el Fiscal se provee.—Cámara Judicial. San José á tal hora & Vistos con la res-
 puesta fiscal. Considerando tal i tal cosa, i con presencia de lo dispuesto en los artículos tales, i tales, parte tal del Código general. Declárase: que el conocimiento de la causa corresponde al Sr. Juez tal, i condénase (si no fuere fundada la competencia) al Señor Juez N, en las costas del artº, i daños i perjuicios, á justatascion de peritos, conforme á los artículos 1123, 1145, i 1210, parte 3ª del Código general; i comuníquese por carta de oficina.—Firma de todos los Magistrados.—Se autoriza por el Secretario; se notifica al Fiscal; i la carta se pone así.—Al Sr. Juez N.—En la competencia promovida por U. i aceptada por el Sr. Juez N. (ó viceversa), oído al Ministerio Fiscal, resolvió la Cámara lo que copio. (Se incerta el auto con su autorización). I en cumplimiento de lo prevenido, lo comunico á U. para su inteligencia, i efectos consiguientes—

“San José á tal hora &”.—Firma del Secretario.

Adviertase: que desde que el Juez requerido reciba el aviso que le diere el requirente de insistir en la competencia, deberán abstenerse ambos de todo procedimiento en el asunto, so pena de atentado; i que la Cámara debe dirimir la competencia en el término preciso de ocho dias, desde que la hubiere recibido, artículos 1210, i 1211, parte 3ª del Código general.

TITULO 11.

Disposiciones generales.

CAPITULO UNICO.

Disposiciones comunes á toda está 1ª parte, i que deben tenerse muy presentes.

Al presentarse todo escrito, preguntará el Escribano, ó Juez, al presentante, si está firmado por él, ó á su ruego. Cuando se presenten escritos por personas que no sepan firmar, no se admitirán, sino en caso de que ellos mismos aseguren estar firmados á su ruego, lo que se sentará por diligencia. Si la persona que firma no es conocida, se le exijirán dos testigos que den conocimiento de él, artículos 58, i 59, parte 3ª del Código general, i 38 del decreto de 31 de Julio de 841.

En todo escrito pondrá al margen la parte, una suma que laconicamente exprese el objeto i razones de la peticion. Si esta se hace á alguna Sala de la Cámara, se escribirán las sumas á la cabeza del libelo, i si se presentasen ante los demás Jueces, se pondrán al pié del escrito, artº 124, parte 3ª del Código general.

El interesado pondrá al pié de su escrito, el dia i hora en que lo presenta, sino lo hiciere, el escribano ó Juez lo hará á su vista; i si este tampoco lo verificare, las partes pueden reclamárselo, artículos 122, i 676 parte 3ª del Código general, i 38 del decreto antes citado.

Todos los Tribunales, Jueces, i

escribanos al recibir cualquiera escrito, obserbarán cuidadosamente.

1º Si está escrito en el papel sellado correspondiente, i en pliego entero, caso de no estarlo, se decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &"—
"Viniendo en forma se proveerá"—Firma del Juez, i testigos—Se notifica al presentado i se le devuelve.

Si alguno se presenta como pobre, debe acompañar testimonio de la declaratoria de pobreza de que se ha hablado en el capítulo 16, titº 7º.

No se permitirá se comiense ningún escrito al pié de las notificaciones, ni de los autos, i solo podrán hacer esto los Fiscales en sus respuestas, i los Asesores en sus dictámenes.

2º Si se acompaña la certificación de la conciliación, caso que el negocio i la persona estén sujetos á ella; no presentándose, se provee—"Juzgado tal. San José á tal hora &"—
"Acompañándose la certificación de la conciliación, se proveerá"—Firma del Juez, i testigos—Se notifica al presentado, i cuando este exhiba la certificación de la conciliación, se provee el escrito, dándole el trámite de que sea susceptible, según la naturaleza del negocio.

3º Si es ó no legítima la persona que parece en juicio, V. g: un Tutor ó Curador sin el testimonio del discernimiento de su cargo: un menor sin Curador: la mujer casada sin licencia de su marido en los casos en que no puede parecer en juicio sin ella: un apoderado sin presentar el poder, ó presentando uno que no sea bastante, por falta de solemnidad, ó de facultades; no siendo legítima la persona se decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &"—
"Legitimando el presentado su persona se proveerá"—Firma del Juez, i testigos—Se notifica al presentado, i se reserba el escrito para proveerlo, cuando se legitimo la persona, dándole el trámite de que sea susceptible, según la naturaleza del negocio.

Notese: que el poder para constituir procurador, debe hacerse por es-

critura pública, artº 54, parte 3ª del Código jeneral: que hai negocios i casos para los que se requiere poder especial. Por ejemplo: para la conciliación, la transacción, la recusación &º; i que la madre Tutriz, no tiene necesidad de presentar testimonio de discernimiento, por que siendo Tutora por un efecto de la patria potestad, i sin obligación de afianzar; mientras no quiera contraer segundas nupcias, no debe discernirsele el cargo, sino que de hecho, i por ministerio de la lei administra la tutela, artículos 194 i 227, parte 3ª del Código jeneral.

4º Si el conocimiento del negocio corresponde, ó no al Juez ante quien se presenta el escrito; no correspondiendo, se decreta—"Juzgado tal. San José á tal hora &"—Acuda "esta parte, á donde corresponda"—Firma del Juez, i testigos—Se notifica á las partes, i se devuelve.

Si el conocimiento del negocio corresponde al Juzgado en juicio verbal, i no escrito, se provee—"Juzgado tal. San José á tal hora &"—
"Acudiendo como corresponde, se le administrará justicia"—Firma del Juez i testigos—Se notifica al presentado, i se le oye en juicio verbal.

Por falta de escribano actuarán los Jueces con dos testigos de asistencia, los cuales, deben saber leer i escribir, ser vecinos del lugar, i de notoria honradez: asistirán á todos los actos que autorizan, pena de nulidad, artículos 7º i 460, parte 3ª del Código jeneral—Es por consiguiente un abuso grave, llamar al que pasa por la calle, ó á cualquier conocido para que firme los actuados, como testigos de asistencia, pues estos deben presenciar los actos que firman, para dar fe i razón de ellos en todo tiempo. La falta de una sola firma de dichos testigos, induce nulidad en el acto, i dá lugar á la responsabilidad contra el Juez, artículos 7, i 1146, parte 3ª del Código jeneral.

En el escrito de demanda, se presentan los documentos del actor, i en el de contestación los que tenga el

no, artº 128, parte 3ª del Código jeneral.

Los Jueces deben suplir las omisiones de los demandantes, i tambien de los demandados, si pertenecen al derecho, artº 129, parte 3ª del Código jeneral; sin embargo, los Jueces no pueden suplir de oficio, el medio que resulta de la prescripcion, artº 1511, parte 1ª del Código jeneral.

Cuando la demanda estriba en un documento privado, se pedirá antes de todo que el contrario lo reconozca, ó que se declare por reconocido segun las leyes, como queda ya explicado en el caso 6º Capº 1º, titº 1º

Los términos de las citaciones i emplazamientos, cuando no estén fijados en el Código, ó en el formulario, se señalarán sobre esta base: se da un dia para la comparecencia, si el emplazado dista cuatro leguas, i si residiere á mayor distancia, se aumentará un dia por cada seis leguas, no contándose el dia de la notificacion en el término dado en los emplazamientos, articulos 137, i 138, parte 3ª del Código jeneral.

Ninguna citacion ó emplazamiento puede hacerse en dias feriados, sin embargo el Juez puede, por motivo grave i urgente, habilitar el dia, á peticion de parte, ó de oficio, haciendo constar dicha habilitacion, i el motivo, en el auto que dá margen á la notificacion, artº 139, parte 3ª del Código jeneral.

Cuando la citacion ó notificacion se practique en la oficina, debe hacerse por el escribano, i á falta de este por el Juez; i si fuese en alguna de las Salas, se hará por el Secretario ó Pro-Secretario. Practicándose fuera de la oficina, se hará por el escribano ó Secretario, ó por los testigos de asistencia, ó alguno de ellos, artº 133, parte 3ª del Código jeneral.

Toda citacion ó emplazamiento por escrito, se hará leyéndose á la persona citada ó emplazada, el decreto i el escrito, á cuya continuacion se dictare, expresando esta formalidad en la diligencia i dándose copia á la parte que la pidiere, á su costa; pero si se presentaren documentos, no se man-

festarán estos al emplazado ó citado, artº 135, parte 3ª del Código jeneral.

En las citaciones para prueba testimonial, no se podrá manifestar á la parte citada, ni á otra persona, el interrogatorio ni el escrito, que contenga preguntas, ni comunicarse los nombres de los testigos que hayan de declarar, artº 136, parte 3ª del Código jeneral.

Si las personas á quienes se hubiesen de emplazar estuviesen ausentes, se librarán despachos, ó órdenes con insercion del escrito, i del decreto, artº 135, parte 3ª del Código jeneral.

Las citaciones se harán de la manera prevenida en los articulos 143, 144, 145 i 146, parte 3ª del Código jeneral.

No se permitirá que las personas que litigan estén ausentes del lugar del juicio; deben hallarse presentes, mientras la causa esté pendiente, por sí ó por Procurador, artº 142 parte 3ª del Código jeneral.

Es un abuso perjudicial, permitir que los litigantes se retiren, i que haya necesidad de librar despachos ó órdenes para cualquiera notificacion.

En las notificaciones no se admitirá respuesta ninguna, alegato, excusa, ó pretesto de ninguna clase, salvo los casos en que el Código, ó el Formulario permiten el nombramiento de un perito ú otra respuesta, artº 60, parte 3ª del Código jeneral.

Sin embargo el Secretario i Pro-Secretario de Cámara, podrán admitir alguna de las respuestas demarcadas en el artº 37 del decreto de 31 de Julio de 841.

En caso de que las personas citadas ó notificadas, no supieren ó no quisieren firmar, se expresara así en la diligencia, pena de nulidad.

Se harán las citaciones i notificaciones en el preciso término de vinti-cuatro horas de dictado el auto, ó providencia que se notifica, salvo si segun lo prevenido en esta, deba hacerse la notificacion incontinenti. Las notificaciones i citaciones; i aun las ejecuciones no pueden verificarse antes de las seis de la mañana, ni despues de las siete de la tarde, ni en dias feriados

sinó estuviere habilitado por el Juez, artº 61, parte 3ª del Código jeneral.

En toda providencia, ó delijencia judicial sea la que se fuere, se pondrá no solo el día, sinó tambien la hora, por que hai muchos términos fatales, que corren de momento á momento.

Cerrada la oficina, no se recibirá demanda, pedimento, declaracion, ni se evacuará dilijencia alguna en materias civiles, que no sea de pura cartulacion, artº 3º del decreto antes citado.

Son dias feriados, los Domingos, i todos los de guarda entera. En materias criminales, no hai dia feriado, ni hora incompetente, artº 4º del decreto ya dicho.

Cuidarán escrupulosamente los Jueces i escribanos: que los expedientes i procesos estén cocidos por el órden respectivo de sus actuados, aseados sin manchas ni borrones, i con su Carátula, sin permitir que piezas pertenecientes al proceso estén metidas en él, sueltas.

Los escribanos i Jueces, no fiarán los procesos á las partes, ni podrán dar documento alguno presentado en juicio, sinó bajo de conocimiento firmado por el Procurador, i en virtud de órden judicial, artº 65, parte 3ª del Código jeneral—Cuando el proceso haya de sacarse de la escribanía ú oficina, por el demandante ó por el demandado, será por medio de Procurador, i no habiéndolo, por un tercero que sea responsable, i merezca la confianza del escribano ó Juez, artº 371, parte 3ª del Código jeneral.

En toda oficina deberán haber dos libros en papel del sello 4º de 1ª clase—Uno llamado de *conocimientos*, para sentar i firmar los recibos de los expedientes ó procesos que estubiesen en curso, i otro denominado de *sacas*, para asentar las razones de los expedientes que se remitan á algun Juez, ó Autoridad, ó de los que se devuelven á las partes, como los que instruyen en las informaciones *ad perpetuam*, reconocimiento de documentos privados &c. En el primer libro firmará el conocimiento el Escribano ó Juez

i el que recibe, i la razon del otro será suscrita por el Escribano ó Juez, i por el que recibe, i siendo este una autoridad, se agregará á la razon su recibo, acusado que sea.

Siempre que se mande recoger algun expediente ó proceso, acusado que sea la reveldia, ó de oficio, en su caso, será vajo la pena de apremio corporal, i así se dirá. "Por acusada, sáquense los autos con escrito ó sin él, pena de apremio," ó si debiera darse todo el día de término, se pondrá. "Por acusada, sáquense los autos en el día, con escrito ó sin él, pena de apremio, artº 376, parte 3ª del Código jeneral.

No restituyéndose el proceso en el acto, ó en todo el día, si se hubiere dado de termino, el Alguacil ó portero del Juzgado, pondrá arrestado al Procurador, ó á la persona responsable, hasta que lo entregue, juntamente con los gastos judiciales, que su morosidad hubiere ocasionado, artº. 377, parte 3ª del Código jeneral.

Para que los Alguaciles ó porteros, sepan cumplir con su deber, se les dará una tarjeta, suscrita con media firma del Presidente de la Sala, ó Juez respectivo, en la cual se incertarán á la letra los artículos 377, 518, 519, i 520, parte 3ª del Código jeneral—Dichos Alguaciles i porteros deben llevar esta tarjeta en su volsillo, i traerla á la vista en los casos ocurientes.

Al impedido con justa causa no le corre término, artº 156, parte 3ª del Código jeneral.

Los escribanos i Jueces, no mostrarán ni revelarán á las partes, las probanzas contrarias, antes de que se decrete su publicacion.

La confesion de la parte contraria, que es lo que se ha llamado *posiciones*, ó el juramento decisivo, deben pedirse en el término de prueba, salvo en la causa de puro derecho, en la cual pueden pedirse en cualquier estado, antes de la citacion para sentencia, artº 379, parte 3ª del Código jeneral.

No se recibirán declaraciones de

testigos á solicitud verbal, ni se darán certificaciones que las contengan, pena de nulidad; arreglándose á lo prevenido en el capítulo 29, tit^o 3^o, i en el capítulo 12, tit^o 7^o, i al art^o 227, parte 3^a del Código jeneral.

No se podrán dar testimonios, ni certificaciones de expedientes, libros de actas &^a, sinó á virtud de solicitud por escrito, i previa la citacion contraria, art^o 516, parte 3^a del Código jeneral; excepto el caso del art^o 1114 de la misma parte.

Los testigos que se citaren para ser examinados en parte de prueba, estan obligados á comparecer ante el Juez en el dia señalado. Los contumaces serán segunda vez emplazados á su costa, i si ni así comparecieren, podrán ser multados ó presos conforme al Código penal. Si el testigo justifica que no puede presentarse el dia señalado, el Juez le concederá término suficiente, ó irá á recibir su deposicion segun fuere la imposibilidad, artículos 196 i 197, parte 3^a del Código jeneral.

Los Escribanos i Jueces, no pueden ser depositarios legales, en ninguna clase de pleitos, art^o 64, parte 3^a del Código jeneral.

Todas las diligencias que deban practicarse fuera del territorio del Tribunal ó Juzgado respectivo, se harán precisamente por otro igual, en virtud de despachos instruidos, con las inserciones convenientes, que es lo que se llama, *Requisitorias*. Si la diligencia deba encargarse á un Tribunal ó Juez inferior, podrá hacerse por medio de DECRETO ú ORDEN, con las inserciones debidas. Solo en caso de impedimento legal del Tribunal ó Juzgado, podrá cometerse á persona particular, art^o 14, parte 3^a del Código jeneral.

Se dictarán los decretos de sustanciacion, luego que los escritos sean presentados, sin poderse demorar mas de veinticuatro horas. Si se pidieren autos, por que haya necesidad de verlos, se resolverá en el término de segundo dia, art^o 283, parte 3^a del Código jeneral.

Los autos interlocutorios se darán, á mas tardar, dentro de cuatro dias,

art^o 282, de la parte citada.

Los Jueces de 1^a Instancia pronunciarán la sentencia definitiva en las causas civiles ordinarias de que conozcan, dentro de ocho dias, á lo mas, despues de pedidos autos para sentencia. En las ejecutivas dentro de tres dias precisamente; no se contarán entre estos dias, los feriados, artículo 934, parte antes citada.

En los Tribunales especiales se votarán los pleitos en el término prefijado en el artículo 295 de dicha parte 3^a.

En las Salas se votarán las causas en los términos señalados en los artículos 1089, 1090; i 1109 parte 3^a del Código general.

Las sentencias en 1^a Instancia se darán por *folio*, i contendrán decisiones expresas, positivas i precisas, fundadas en lei, i recaerán sobre las cosas litigadas, i en la manera que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso.

Las sentencias de las Salas se darán por *folios*, i se circunscribirán precisamente á los puntos apelados, i á aquellos que debieron haber sido decididos, i no lo fueron en 1^a Instancia, sin embargo de haber sido propuestos, i ventilados por las partes, artículos 281 i 1043, parte 3^a del Código jeneral.

Para la condenacion de costas se tendrán presentes los artículos 302 i 303, parte 3^a del Código jeneral; i para la de daños ó intereses, ó restitucion de frutos, los artículos 297 i 298 de la misma parte.

En los decretos de sustanciacion i autos interlocutorios, podrán hacer los Jueces, dentro de 3^o dia, las mutaciones ó revocaciones que sean justas i legales, á pedimento de partes, ó de oficio, en cualquiera estado de la causa, antes de la sentencia definitiva; i esto es lo que se ha llamado, *revocar por contrario imperio*, art^o 286, parte 3^a del Código jeneral.

Pronunciada la sentencia definitiva, no se revocará, añadirá, ni enmendará en parte alguna, aunque se presenten escrituras ó documentos hallados

de nuevo; excepto si son de los que fruehan pago, transacion, cosa juzgada, i pacto de no pedir, los cuales podrán ser presentados en el término señalado por la lei. Pueden tambien pedirse explicaciones de algun concepto ó palabra dudosa de la sentencia definitiva, i el Juez ó Tribunal debe dar la explicacion, si la juzgare necesaria; pero debe pedirse i hacerse dentro de veinticuatro horas de la notificacion de la sentencia, artículos 299, 300, 1112, i 1113, parte 3^a del Código jeneral.

La falta de prueba, ó la denegacion de ella en las causas de hecho, ó en los juicios en que la lei la requiere expresamente, produce nulidad, art^o 678, parte 3^a del Código jeneral.

La incompetencia de jurisdiccion produce nulidad, a no ser que hubiere sido prorrogada la jurisdiccion; ó que habiendo sido reclamada por incompetente, se declare competente, aunque no se hubiese apelado de esta declaracion, art^o 676, parte 3^a del Código jeneral.

Toda resolucion, sea definitiva ó interlocutoria, sin audiencia de parte legitima, es nula, excepto la que se toma para rechazar de oficio, ó á solicitud de parte, artículos impertinentes que no tienen otro objeto que demorar el curso de la causa, i las demás para las que la lei solo exige expresamente la peticion de parte interesada, artículo 679, parte 3^a del Código jeneral.

Cuando se manda reponer una causa, se entiende que debe instruirse de nuevo desde el pasaje en que manda reponerse, guardándose las actuaciones, i trámites de lei, como si nada se hubiese hecho; pero si solo se manda reparar algun tramite, entonces solo se subsana este, sin reponer lo demás de la causa, artículos 1144, i 1147, parte 3^a del Código jeneral.

Si al sustanciarse algun expediente ó causa, no se encontrare fórmula especifica en el Código, i Formulario, se estará á otros de casos semejantes.

Todos los Jueces segun la grave-

dad de las circunstancias, podrán en las causas que ante ellos penden, dar mandamientos de oficio, devolver escritos declarándolos inadmisibles, por algun motivo legal i justo, i ordenar la impresion de sus sentencias, art^o 25, parte 3^a del Código jeneral.

De cualquiera pleito despues de sentenciado, deberán los Jueces de 1^a Instancia mandar que se dé testimonio, á costa de la parte que lo pida; i si se hubiese apelado de ella, notar esta circunstancia, art^o 26, parte 3^a del Código jeneral.

Por fin: los artículos de cada parte del Código están escritos bajo una numeracion progresiva; pero no asi los capitulos, por que cada tit^o tiene los suyos. Por consiguiente se citará así: "Art^o tal, parte tal del Código jeneral;" pero si hubiere de citarse todo un cap^o, se hará así "capítulo tal, tit^o tal, lib^o tal, parte tal del Código jeneral."

Cuando alguno comparece en juicio como procurador, debe presentar el poder, pidiendo que se le tenga por parte en el negocio, i el Juez decreta—"Juzgado tal á tal hora &^o—Téngasele por parte, i agreguese el poder presentado"—Firmas.

Si el poder fuere jeneral, i el apoderado pidiere que se le devuelva el poder, tomada razon de él, se decreta—"Juzgado tal á tal hora &^o—Téngasele por parte, i devuélvase el poder como se pide, copiándose integramente *apud acta*"—Firmas.

En seguida se pone—"Certifico que el poder presentado, por N. está escrito en papel de tal sello, i dice literalmente así (se incerta todo). Es conforme—San José á tal hora &^o—Firma del Juez, i testigos de asistencia.

Dicha copia es absolutamente necesaria para que conste en la causa: si está otorgada con las solemnidades de derecho, i escrito en el papel correspondiente: cuales son las facultades dadas al apoderado; i es ó no, bastante para el negocio de que se trata.

PARTE 2.^a**ACTUACIONES CRIMINALES.****TITULO 1.^o***Sobre las diversas causas criminales.***CAPITULO 1.^o***Nociones previas.*

Las causas criminales tienen por objeto la averiguacion de los delitos i culpas, para castigar a los delinquentes primarios, i secundarios, con el fin de que ellos se enmienden, i las demas escarmenten.

Estas causas son: ordinarias, si se instruyen por todos los trámites del derecho; i sumarias, si se omiten algunos. Estas se dividen en verbales, i escritas.

Quando la causa se versa sobre delito a que la lei imponga pena corporal, de infamia, de suspension, privacion de empleo, honores, pension, o cargo público, o de inhabilidad para ejercerlos; es ordinaria, art.^o 684, parte 3.^a del Código jeneral.

Si se trata de injurias leves, o sobre delitos menores, como hurtos que no excedan de veinticinco pesos, portacion de armas en poblado, heridas leves, i otros de esta especie, cuando no haya de imponerse pena corporal que pase de seis meses de obras públicas, reclusion o arresto, o pecuniaria de mas de cien pesos, la causa será sumaria verbal, artículos 352, i 685, parte 3.^a del Código jeneral.

Quando las penas que hayan de imponerse sean mayores que las ya dichas, i menores que las que se aplican en el juicio ordinario, la causa será sumaria escrita, art.^o 686, parte 3.^a del Código jeneral.

Además pueden imponerse multas o su equivalente en arresto, reclusion u obras públicas sin estrépito ni figura de juicio, por los Majistrados, Jueces de 1.^a Instancia, Alcaldes de Barrio, Cuarteleros, i Pedaneos, art.^o 336, parte 3.^a del Código jeneral, i 16 i 18 del decreto de 31 de Julio de 841.

En las causas criminales, se procede unas veces de oficio, otras por acusacion, unas por denuncia, i otras

por queja.—Unas causas criminales se siguen contra el reo presente, i otras con reo ausente.—Si en la causa criminal aparecen ausentes los delinquentes secundarios, se testimonian lo conducente, i se procede, en pieza separada, al juzgamiento de estos, continuándose la causa contra el delincuente o delinquentes presentes, art.^o 689, parte 3.^a del Código jeneral.

Hai tambien incidentes que deben instruirse en pieza separada; sin complicarse ni embarazarse la causa principal, artículos 690 i 691, parte 3.^a del Código jeneral.

Las causas ordinarias, sumarias verbales, varían esencialmente entre sí. Las causas ordinarias, varían accidentalmente unas de otras, tanto como la multitud de delitos i culpas sobre que pueden versarse. Lo mismo sucede con las causas sumarias entre sí.—No obstante las causas ordinarias i sumarias, pueden seguirse, unas sobre culpas, i delitos que dejan señales de su perpetracion, V. G.: las heridas; i otras sobre culpas i delitos que no dejan señales ningunas. Por ejemplo: las palabras i acciones obscenas en sitios públicos, el hurto simple &c.^o Para la comprobacion del cuerpo del delito conviene mucho tener presente esta diferencia.—El cuerpo del delito es en suma el delito mismo, i se comprueba por las señales que deja el delito, i sinó deja ningunas, por la deposicion de testigos, indicios, presunciones, o existencia de la cosa en el lugar de donde faltó, artículos 777 i 780, parte 3.^a del Código jeneral.

En toda causa criminal pueden haber artículos, o incidentes, que distraen por decirlo así, de la causa principal, i que deben seguirse en ella misma. V. g.: la escarcelacion de un reo, el allanamiento de una casa, la exhumacion de un cadáver, nombramiento de Curador &c.^o—Las causas ordinarias i las sumarias escritas, se dividen cada cual de ellas, en dos partes: juicio de instruccion, i juicio plenario, art.^o 688, parte 3.^a del Código jeneral.

Los Alcaldes Constitucionales sustancian privativamente todo juicio de instruccion en los lugares en donde se

reside el Juez de 1.^a Instancia—En los lugares en donde estos residen, sustancian los Alcaldes los juicios dichos de instruccion á prevencion con los Jueces indicados, ó por órden suya, art.^o 693, parte 3.^a del Código jeneral.

Los Jueces de 1.^a Instancia conocen privativamente en plenario de todas las causas criminales comunes instruidas por ellos mismos, ó por los Alcaldes, i fallan en los sumarios escritos que estos mismos les remitan, art.^o 694, parte 3.^a del Código jeneral.

Los Alcaldes Constitucionales sustancian, i fallan privativamente los juicios verbales, con apelacion ante los Jueces de 1.^a Instancia en los casos de lei, artículos 353, i 692 parte 3.^a del Código jeneral.

Cuidarán los Jueces ordinarios de no conocer en los delitos i culpas sometidas á la jurisdiccion militar, Eclesiástica, ó de Hacienda, artículos 695 hasta 697 inclusive, parte 3.^a del Código jeneral.

El Juez del lugar en que se cometa el delito, tiene jurisdiccion preforeste al del domicilio; pero si algun delito se comienza en un territorio, i se consuma en otro, conocerán los Jueces á prevencion, art.^o 700, parte 3.^a del Código jeneral.

CAPITULO 2.^o

De los juicios verbales.

Sobre injurias, i sobre desavenencias i escándalos entre casados, debe celebrarse ante todo, el juicio conciliatorio. Con la certificacion de la conciliacion, puede quejarse la parte; pero hai esta diferencia: las injurias son leves ó graves; si son leves, puede el injuriado acudir ante el Alcalde de Barrio, ó ante los Alcaldes Constitucionales, con la certificacion de la conciliacion, artículos 334 i 352, parte 3.^a del Código jeneral; i si son graves, presentarán su acusacion por escrito acompañando la certificacion de la conciliacion, ante los Alcaldes, ó Jueces de 1.^a Instancia, que deban sustanciar el juicio de instruccion. Esto último se observará relativamente á las desavenencias i escándalos entre los casa-

dos, art.^o 802, parte 3.^a del Código jeneral.

Acudiendo la parte injuriada levemente, ante el Alcalde de barrio, con la certificacion de la conciliacion, este los oye, i resuelve la demanda, escribiendo su sentencia en un libro de papel blanco foliado, i rubricado en la primera i última foja por los Alcaldes Constitucionales, art.^o 335, parte 3.^a del Código jeneral, la fórmula será así: "Juzgado del Alcalde de barrio tal. San José á tal hora &c.—Con la demanda sobre injuria leve puesta, con la certificacion de la conciliacion, por el Sr. N., labrador i de este vecindario, contra el Sr. N., vecino de este barrio i zapatero, i por el mérito de lo alegado por las partes. Fallo: que el ofensor Sr. N., dé satisfaccion al ofendido N. (ó impondrá una de las penas contenidas en el art.^o 334, parte 3.^a del Código jeneral.) conforme al art.^o (el mismo) cuya sentencia pronuncié, firmé i publiqué, á presencia de las partes, i ante los testigos de asistencia que con migo suscriben."—Firma del Alcalde, las partes, i testigos de asistencia—De estas sentencias no hai recursos.

Acudiendo alguna parte á acusar ó quejarse de otra, ante un Alcalde Constitucional en los casos del art.^o 352, parte 3.^a del Código jeneral, se redactará la acta así, en el mismo libro de juicios verbales, art.^o 353 de la misma parte.

FORMULA 1.^a

"Juzgado 1.^o Constitucional de Esparza á tal hora &c.—Compareció el Sr. N. de tal domicilio i profesion, quejándose de que el Sr. N. labrador, i de este vecindario, le causó una herida en la mano izquierda, en una riña que tuvieron tal dia, á tal hora en tal lugar; i presente el demandado dijo: que es efectivo que le dió la herida con su cuchillo que llevaba de camino, porque lo ultrajó, i lo amenazó el herido, con el suyo, que tambien portaba. Ambas partes citaron por testigos á los Señores N., N. i N., que presenciaron la riña.

"Llamados estos, à impuestos en las penas en que incurren los que perjurán en materia criminal, i haciendo cada uno de ellos separadamente, una cruz con la mano derecha, fueron interrogados, de uno en uno ¿Jurais por Dios, i esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes?. Respondieron: si juro. Si así lo hicieres, Dios te ayude, i sinó, te lo demande. Preguntados por las jenerales, dijeron: que no son parientes de las partes, ni sus sirvientes domésticos, i que no tienen interés alguno en el pleito. Preguntados sobre el acto de la herida i sus circunstancias, dijeron: que los contendientes, i ellos viven en la Aldea tal: que el día i hora que se ha citado, oyeron, estando dentro de sus casas, un rumor de pleito, i habiendo salido à observar vieron, que N. i N. estaban riñendo de palabras, con sus cuchillos desembainados en las manos, i que el heridor dió al herido la herida de que adolece. Preguntados por las circunstancias que agravan i disminuyen todo delito, i el delito de que se trata, como i igualmente las que constituyen los delinquentes secundarios, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 482, parte 2ª del Código jeneral, i 811, parte 3ª, que se les leyeron, dijeron: que los dos que rehían son mayores de veinticinco años, i robustos, i que no saben hayan tenido disgusto ni pleito anterior, i que la riña provino de que una vaca del heridor fué à la puerta de la casa del herido à comerse un poco de maíz. Se ratificaron en lo dicho, expresando ser labradores de este vecindario, el 1º de tantos años, el 2º de tantos, i el 3º de tantos. En cuyo estado hice reconocer al herido por los curadores ó prácticos N. i N., únicos que hai en el lugar, conforme al artº 781, parte 3ª del Código jeneral, i examinados bajo juramento i conforme lo han sido los testigos, dijeron: que no son parientes, ni sirvientes domésticos de las partes, i que no tienen interés alguno en el negocio: que

curaron al herido, que la herida era leve, por tal i tal causa: que duró el herido siete días sin poder trabajar como antes; i que ya está perfectamente bueno sin lesión ni impedimento alguno; i que son los declarantes, labradores de éste domicilio, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos. Hice recoger i traer à mi vista los cuchillos que sirvieron en la tina, i reconocidos por mí i los testigos de asistencia, resultó: que el del heridor tema tanto de largo i tanto de ancho, i el del herido, tanto: con presencia de todo lo cual, i en cumplimiento de los artículos 17 i 30 parte 2ª del Código jeneral Fallo: que los delitos de la herida, i uso de arma prohibida, son imputables en el grado infimo de culpabilidad, i que debía aplicarle como le aplico, al heridor la pena de tres días de arresto, conforme al artº 23, parte 2ª del Código jeneral: à que satisfaga al herido à razon de un jornal por cada uno de los siete días que dejó de trabajar, i al pago de la curacion, como igualmente, condeno à ambos, à que pierdan i se inutilicen los cuchillos, i al heridor à la multa de ocho reales, con arreglo à los artículos 262, i 263, parte 2ª del Código jeneral, i exijida que sea la multa, pasese al Jefe Politico Departamental, con testimonio de esta acta para los efectos del artº 920, parte 3ª del Código jeneral, cuyo fallo publiqué à presencia de las partes, i ante los testigos de asistencia que suscriben, i lo hice saber"—Firma del Juez, de las partes, de los testigos declarantes, de los curadores, i de los testigos de asistencia.

En este caso no hai apelacion, pero pueden las partes quejarse despues, ante el Juez de 1ª Instancia, siempre que haya faltado alguna ritualidad sustancial en el juicio, artº 353, parte 3ª del Código jeneral.

Si en el caso propuesto resultare de las pruebas, que en la herida mediaron algunas de las circunstancias de asesinato, V. g.: alevosin, artº 482, parte 2ª del Código jeneral, i que a-

tendidas las circunstancias del delito, según los artículos 14, 15 i 16, parte 2ª del Código jeneral, i además la circunstancia agravante que resulta del uso de arma prohibida, artº 264 de dicha parte 2ª, la culpabilidad de los delitos deba fijarse en el grado medio, artº 30 parte indicada, la acta se exhibía como la anterior, solo variando lo que los testigos hayan declarado, i en lo dispositivo, concluirá así:—“Con presencia de todo lo cual, i en cumplimiento de los artículos 17 i 30, parte 2ª del Código jeneral. Fallo: que los delitos de herida, i uso de arma prohibida, son imputables, en el grado medio de culpabilidad, i que debía aplicarle al heridor, como lo aplico, la pena de dos meses quince días de reclusion, conforme al artº 523, parte 2ª del Código jeneral, á que satisfaga al herido á razon de dos jornales por cada uno de los siete días que dejó de trabajar, i al pago de la curacion, como igualmente condeno á ambos á que pierdan, i se inutilicen sus cuchillos, i al heridor á la multa de nueve pesos cuatro reales, con arreglo á los artículos 262, i 263, parte 2ª del Código jeneral, i exijida que sea la multa, pasese al Jefe Político Departamental con testimonio de esta acta, para los efectos del artº 929, parte 3ª del Código jeneral, cuyo fallo publicué á presencia de las partes i ante los testigos de asistencia que suscriben i notifiqué al condenado, con advertencia que podía apelar ante el Juez de 1ª Instancia, según se lo permite el artículo 353 parte 3ª del Código jeneral; i manifestó que apelaba de ella i en consecuencia; remitase certificación de esta acta á dicho Señor Juez, debiendo llegar á su poder, dentro de cinco días, i poniéndose preso al condenado mientras se resuelve el recurso, dándose al Alcalde testimonio de esta acta.,—Firman como vá dicho.

El Juez de 1ª Instancia luego que reciba la certificación, ó dentro de tres días á mas tardar, i sin mas trámite que la vista i exámen de la certificación, confirma ó revoca la sen-

teñencia; i la devuelve al Juez con su determinacion.

En todo lo demás se arregla la sustanciacion del juicio verbal en materias criminales, á lo que queda establecido para el de la misma naturaleza en las civiles, ya en el Código, ó ya en el formulario, artº 353, parte 3ª del Código general.

CAPITULO 3º

Penas que se imponen sin trámite ni figura de juicio.

Los Alcaldes de Barrio, los de Cuartel, i los Pedaneos, tienen facultad, para hacerse obedecer, de imponer multas desde uno á ocho reales, detencion ó arresto que no pase de veinticuatro horas, i cuando los hechos merecieren mayor pena ocurrirán á un Alcalde Constitucional para que la imponga, artº 336 parte 3ª del Código general.

Los Alcaldes Constitucionales pueden reprimir á los que de palabra ó por escrito les faltan al respeto, con multas de uno hasta veinte pesos, ó el equivalente en arresto, reclusion, ú obras públicas: salvo que la falta sea tan grave, que exija instruccion de causa, en cuyo caso la formarán, artº diez-i-ocho del decreto de treinta i uno de Julio de ochocientos cuarenta i uno.

Los Jueces de 1ª Instancia usan en los mismos casos, de la facultad de imponer multas de cinco hasta veinticinco pesos, ó el equivalente en las penas antes dichas.

Los Magistrados ejercen tambien esta misma facultad, en los mismos casos, imponiendo multas de cinco hasta cincuenta pesos, ó el equivalente referido, artº 16 del decreto antes citado.

TITULO 2º

De una causa ordinaria de oficio, por delito que deja señales.

HOMICIDIO. CAPITULO 1º

Del juicio de instruccion.

Las deposiciones de testigos, i las

«emàs diligencias que en una causa criminal, preceden al auto en que se declara haber ò no lugar á formacion de causa, constituyen la instruccion, artº 803, parte 3ª del Código jeneral.

El objeto de dicha instruccion es comprobar el cuerpo del delito, i descubrir el delincuente.

En un delito como el de que se trata, su cuerpo se comprueba con el reconocimiento de las heridas que tenga el cadaver: la realidad de su muerte violenta, i la inspeccion, i dimensiones de la arma con que se causó el homicidio, artº 777, parte 3ª del Código general.

Auto cabeza de proceso.

“ Juzgado 1º Constitucional de Esparza, á tal hora de tal dia, mes, i año.

“ En este acto me dá noticia el Sr. Francisco Perez: que en el camino que vá de tal a tal parte, i á las orillas de su cerca, situada en las inmediaciones de esta Ciudad, se halla el Sr. Juan Mendez, tendido en la tierra i herido; i para hacer la debida averiguacion del delito, autores, cómplices, auxiliadores, i encubridores, è imponerles oportunamente el condigno castigo, mando levantar en este auto cabeza de proceso, á cuya condicion se instruirán todas las diligencias debidas para esclarecer el hecho, i sus circunstancias, i al efecto pásese inmediatamente por mí, acompañado de los prácticos en cirugía Toribio Valverde, Diego Nuñez, i de mis testigos de asistencia N. i N., para reconocer al herido i tomarle su declaracion jurada.—Firma del Juez i testigos de asistencia, artº 819, parte 3ª del Código jeneral.

En el momento se les pasa cédula de aviso á los Facultativos, i se traslada el Alcalde al citio en donde se halla el hombre herido.

En todo delito, como el presente, para cuyo reconocimiento se necesitare pericia, se llamará á dos Facultativos en el arte: por falta de dos, uno; i en falta de este á dos empíricos (Cirujanos romanistas); i en su defecto,

á dos personas, cuyos conocimientos se acerquen á la pericia de que se necesita, (Curanderos), è inspiren confianza.

Si hubiere discordia entre los Facultativos sobre el resultado de su reconocimiento, se nombrará un tercero que la dirima; de manera que nunca podrá calificarse el cuerpo del delito, sin el dictamen concorde de dos peritos, empíricos, ò testigos, ò de un perito cuando solamente este haya.

En ningun caso, i por ningun pretesto, podran los Facultativos escusarse para el reconocimiento, pudiendo aplicarseles la pena del artº 463, parte 2ª del Código general si se resistieren, i los Jueces i Alcaldes que lo permiten, serán juzgados como encubridores del delito, artículos 781, 782, i 790, parte 3ª del Código general.

Constituido el Alcalde en el sitio en donde está el herido, si á la sazón llegase el Sacerdote, le administrará prontamente los auxilios espirituales: se hace que los Facultativos le hagan una cura provisional para contener la efusion de sangre, i los efectos peligrosos de la herida, i en seguida, aprovechando los momentos, se examina al herido así.

{ DECLARACION
DEL HERIDO.*

“ Esparza á tal hora de tal dia &c.—
“ Hallándome en el sitio tal, en que está tendido en tierra el herido Juan Mendez, con los facultativos i testigos de asistencia, i conociendo i hablando todavía el paciente, aunque con mucha dificultad, è impuesto de las penas en que incurren los que perjuran en materia criminal, i haciendo una cruz, de la manera que pudo, con la mano derecha, fué interrogado ¿Juras por Dios, i esta señal de cruz, decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes? Respondió: sí juro. Si así lo hicieres, Dios te ayude, i sino, te lo demande. Preguntado por su nombre, edad, profesion i vecindario, dijo: que se llama Juan Mendez, de este vecindario, jornalero, i de veintiocho años de edad. Preguntado si sabe quien le ha he-

* Todas las razones que se encuentren escritas por este orden i en esta misma letra, se entienden escritas en el mismo.

cho la herida que tiene, i con que arma se la han dado, dijo: que se la dió Eduardo Torres, con un cuchillo cacha blanca que portaba. Preguntado con que motivo se la dió, (diga con individualidad cuanto pasó,) respondió: que con motivo de ser los dos mozos jornaleros en la hacienda del Sr. N., le habia prestado el declarante al heridor dos pesos: que hoy hace poco rato, se toparon un poco mas hácia el Pueblo de este lugar, i casi á las orillas de esta poblacion: que el declarante cobró sus reales á Eduardo: que este le contestó; que no los tenia: que el declarante le repuso que le urjian mucho; i que entonces Eduardo le contestó, que se esperara, si queria; i que el declarante, incómodo por esto, le dijo: que no fuera jaranero: que se vinieron hacia acá altercando, echándose en cara los favores que uno al otro se habian hecho, i sobre quien era mas hombre de bien: que en este sitio le dijo Eduardo al declarante, que era un Cara... que el le contestó lo mismo, se incomodaron mucho, i echaron mano á sus cuchillos que portaban, i tirándole Eduardo, al declarante, él le tiró tambien, i que despues de varios tiros, recibí en la tetilla la herida de que adolce, de una puñalada, que por ella cayó al suelo, soltando en la caída su cuchillo, i que Eduardo corrió, i no supo de él: Preguntado si el cuchillo que se le muestra, i que se ha hallado caido cerca de él, era el suyo, de que usó en la riña, contestó; que sí, i que lo traía porque venia para su trabajo. Preguntado, quienes presenciaron la riña desde el principio hasta el fin, contestó: que Sr. José Maria Mora, que iba á la sazón llegando al poblado, oyó al pasar el principio del altercado, i vió venir al que declara, i á Eduardo trabados de razones, i que al comenzar la riña, observó un hombre, dentro de la cerca, con una yunta de buyes, pero que no conoció en el momento quien era. Preguntado sobre las circunstancias que agravan los delitos,

especificados en el artº 14, parte 2ª del Código jeneral, que se le leyó clara i pausadamente, dijo: que nunca habia tenido disgusto anteriormente con el heridor. Preguntado por las circunstancias que disminuyen la gravedad de todo delito, referidas en el artº 15 de la misma parte del Código, dijo, que tambien se le leyó, dijo: que el heridor Eduardo sera como de veinte años, pero ya hombre formado, jornalero i sin instruccion especial: que no sabe haya cometido Eduardo otro delito, i que no le consta tenga vicio alguno, i que ninguno de los dos estaba ebrio. Preguntado si mediaron algunas de las circunstancias de asesinato contenidas en el artº 482, parte 2ª del Código jeneral que se leyó, dijo: que no medió en el lance ninguna de las circunstancias; segun las ha oido. Preguntado si alguno les proporcionó las armas para que pelearan, ó cooperó de alguna manera á la ejecucion del delito, constituyéndose cómplice, auxiliador, ó encubridor por alguno de los casos expresados en los artículos 10, 11 i 12, parte 2ª del Código jeneral, que se le leyeron, dijo: que ninguno. Leida que le fué esta declaracion, se ratificó en ella, expresando que no es pariente con el heridor, ni su sirviente doméstico, i que aunque está ofendido, no por eso ha faltado á la verdad: en cuyo acto se le previno la obligacion que le impone el artº 818, parte 3ª del Código jeneral, que se le leyó, de comparecer en el plenario, para la ratificacion, inmediatamente que fuere llamado, advirtiéndole, que sera juzgado como encubridor, sino lo verificare, i no firmó por no saber, haciéndolo yo con los testigos de asistencia.—Firma del Juez i testigos.

La declaracion jurada del injuriado ó ofendido, debe recibirse antes que todas las otras, salvo el caso de imposibilidad, en que se diferirá esta diligencia, hasta que desaparezca el impedimento, artículo 804, parte 3ª del Código jeneral.

Dicha declaracion es la que con-

tribuye mas para la averiguacion de la verdad, por los datos que subministra sobre el hecho i sus circunstancias, i acerca de las personas sabedoras del caso. Debe cuidarse mucho de dejar al ofendido que refiera el suceso circunstanciadamente, i de preguntarle de las armas é instrumentos con que se cometió el delito, i de todas las personas, i pruebas que puedan contribuir à aclararlo.

Auto para que se lleve al herido à su casa.

" Juzgado Constitucional de Esparza, a tal hora &^o—No habiendo hospital publico, trasladase al herido à su casa, cuidando los prácticos en cirugía Toribio Valverde, i Diego Nuñez, de asistirlo puntualmente en su curacion à reserva de satisfacerles su honorario por quien haya lugar; i apareciendo de la declaracion anterior, que el herido ha tenido culpa en la riña, deténgasele en calidad de arresto provisional en su misma casa, por razon de su grave enfermedad, conforme à los artículos 14, parte 2^o del Código general i 722, parte 3^o del mismo Código, quedando el Alcalde de Cuartel i Alguaciles à la mira del detenido; i recójase el cuchillo, depositandose en el Sr. N. i poniendose su diseño en el proceso, segun el art.^o 787 de la misma parte del Código.—Firma del Juez, i testigos de asistencia.

Razon de haber trasladado al herido.

" Esparza en tal lugar, à tal hora &^o Se trasladó al herido de este sitio à su casa, en este momento.—Media firma del Alcalde.

Diseño de la arma.

Se corta una tira de papel à la medida completa del cuchillo en su largo i ancho, i figurando la cacha.

Se pone despues esta razon.—" Esparza à tal hora &^o—Recibió el depositario N. el cuchillo, cuyo diseño corre en la causa.—Media firma del Juez, i entera del depositario.

Auto de detencion contra el heridor.

" Juzgado Constitucional de Esparza à tal hora &^o—Aprehendase, i deténgase en arresto provisional en la carcel pública al heridor, Eduardo Torres, librándose órden por escrito à los Alcaldes de Cuartel i Pedaneos, con incersion de este auto.—Firma del Juez, i testigos.

Las órdenes se libran así.—" Al Señor Alcalde de Cuartel N.—En la causa criminal que instruyo contra Eduardo Torres por herida grave dada à Juan Mendez, he proveido el auto que dice así (se incerta el auto) I para que lo proveido tenga su debido cumplimiento, prevengo U. que inmediatamente aprehenda al referido Torres, i lo ponga detenido en la carcel pública, dando aviso à este Juzgado.—Firma entera del Juez.

El arresto se decreta cuando de los actuados apareciere indicio vehementemente contra el detenido, artículo 722 parte 3^o del Código general.

Declaracion de los Cirujanos.

DECLARACION DE }
LOS CIRUJANOS. }

" Juzgado 1^o Constitucional de Esparza à tal hora &^o—Presentes los prácticos en cirugía Toribio Valverde, i Diego Nuñez, é impuestos de las penas en que incurren los que juran en materia criminal, i haciendo una cruz con la mano derecha, fueron interrogados ¿Jurais por Dios, i esta señal de Cruz, decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes? Respondieron: si juro. Si así lo hicieres Dios te ayude, i sinó te lo demande. Preguntados por su nombre, edad, profesion i domicilio, dijeron: que ambos se llaman como va dicho, prácticos en Cirujia, de este vecindario, i que el primero tiene tantos años de edad, i el 2^o tantos. Preguntados si les tocan las jenerales de la lei, con el herido ó heridor, dijeron: que no son parientes de ninguno de los dos, ni sus sirvientes domésticos, i que no tienen interés

alguno en la causa. Preguntados si han reconocido la herida de que se trata, su situacion i circunstancias, i qual es el juicio que han formado de ella, dijeron: que de orden del Sr. Alcalde que les interroga, fueroa hoi mismo, a tales horas, acompañandolo al sitio tal, en donde estaba el herido, que allí reconocieron la herida i curaron al herido provisionalmente: que a tales horas de este mismo dia han vuelto a ver al herido en su casa, i examinada la herida detenida i escrupulosamente, hallaron: que está situada en tal parte: que tiene tanto de longitud, tanto de latitud, i tanto de profundidad i que dañó e interesó (expresarán todos los efectos i circunstancias que ha producido la herida): que a su juicio ha sido causada con instrumento cortante i punzante; i que no tienen la menor duda en que la herida es absolutamente mortal. Preguntados, cuantos dias durará el herido sin poder trabajar como antes, i si quedará liciado, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, ó la pérdida de alguno de sus órganos ó miembros, ó una incapacidad perpetua de trabajar como antes, respondieron: que pronostican, que el herido morirá de un rato a otro. Leida que les fué esta declaracion se ratificaron en ella, i firmaron con migo i testigos.—Firma del Juez, Facultativos, i testigos de asistencia.

Se tendrá presente para el examen de los Facultativos, i para la calificación de la gravedad de las heridas; que unas son leves, i otras incurables, unas mortales por accidente, otras mortales por falta de socorro, unas por lo comun ó por la mayor parte mortales, i otras en fin, son absolutamente mortales.

Las leves son las que unicamente interesan los tegumentos, tejido celular i alguna porcion de músculos. Curanse con mas ó menos facilidad, segun la pericia del Cirujano, temperamento del herido, edad, fuerzas i otras circunstancias. Corresponden á esta clase las laxaciones, i fracturas simples, cuando pueden reponerse facilmente, i algunas

heridas complicadas, cuya curacion es tan facil como la de las heridas simples.

Las heridas incurables, son aquellas, que, apesar de cuantos remedios prescribe la cirujia, duran toda la vida, como por ejemplo: las fistolas originadas de las heridas del estómago, infijos &c.

Heridas mortales por acaso ó por accidente, se llaman todas las que por si mismas son muy poco ó nada poligresas, i que casi siempre pueden curarse; pero que se hacen mortales por culpa del enfermo, desarreglándose ó no observando el régimen debido, ó por impericia, ó errores del Cirujano.

Las heridas mortales por falta de auxilio, son, las que no siéndolo absolutamente, ni por lo comun, quitan la vida á los enfermos por no haberse aplicado pronta i oportunamente los socorros que exijan, i con los que un facultativo hábil, si hubiese llegado á tiempo, habria logrado hacer una cura feliz.

Las heridas mortales por la mayor parte, ó por lo comun, son aquellas cuya curacion tiene las mas veces, malas resultas, ó por mejor decir, no liberta por lo regular, á los heridos, de la muerte. Los facultativos deben proceder con sumo cuidado i circunspeccion en calificar las heridas, i especialmente la mortal por lo comun.

Ultimamente las heridas absolutas i necesariamente mortales, son las que, ni por la naturaleza, ni por el arte pueden curarse, i de ellas unas matan repentinamente, i otras tardan en quitar la vida mas ó menos tiempo.

Los facultativos deben ser interrogados, no solo sobre la clase de las heridas, sino tambien por el tiempo en que el herido estubiere incapaz de trabajar como antes, i si quedará liciado, ó impedido de algun miembro ó órgano principal del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, ó la pérdida de alguno de sus miembros ó órganos, ó una incapacidad perpetua de trabajar como antes, porque estas son las bases sobre que la lei gradua la pena, artículos 521

i 722, parte 2^a del Código jeneral.

Auto para pasar á la casa del herido á recoger la arma.

"Juzgado 1^o Constitucional de
"Esparza, á tal hora &—Para hacer
"la pesquisa de la arma con que se
"ejecutó la herida, pásese por mí á la
"casa del herido, i recojase"—Firma
"del Juez i testigos.

Se vá á la casa, se recojió la arma, si estubiere allí, i se pone esta razon, art^o 791, parte 3^a del Código jeneral.

Razon de haber entrado á la casa, i recojida la arma.

"Esparza á tal hora &—Habiendo
"llegado á la casa del indiciado Eduar-
"do Torres, i no hallándose presente
"él, ni apoderado alguno suyo, recon-
"venida su mujer N., leyéndole el au-
"to anterior, allanó la casa, i presentó
"un cuchillo caña de tal, de tanto
"de ancho i largo, que mandé depositar
"en el Sr. N., i cuyo diseño se a-
"gregaré á la causa; habiéndose prac-
"ticado esta diligencia á presencia
"de los testigos N. i N., á más de
"los de mi asistencia en cumplimiento
"del art^o 794, parte 3^a del Código
"jeneral"—Firma del Juez, i de los
"cuatro testigos

Se pone el diseño, i la razon del depósito, como queda dicho del otro cuchillo.

Noticia del fallecimiento del herido.

"Esparza á tal hora de tal &—
"Habiendoseme dado noticia en este
"acto que Juan Mendez herido acaba
"de fallecer, mando que inmodinta-
"mente se hagan comparecer á los dos
"prácticos, que reconocieron el estado
"del herido, i lo curaron, i á tres de
"las personas que con mígo asistieron
"á la diligencia de ir á recojerlo en
"el campo para que á mi presencia i
"la de los testigos de asistencia, re-
"conozcan i declaren: si realmente es-
"tá muerto, i si es el mismo que se
"halló herido en el lugar de la des-

"gracia, i el que á su presencia
"se condujo á su casa, i si fiere
"la misma herida que entonces se
"le halló, ó alguna otra más; i si el
"mismo expresen los prácticos en Ci-
"rujía, si conciptuan que haya muerte
"de la herida, i si para declararlo ne-
"cesitasen hacer diseccion anatómica,
"la ejecuten, pasado el término necesar-
"io, según sus reglas"—Firma del
"Juez, i testigos de asistencia.

"Esparza á tal hora de tal día &
"—Notifiqué á los prácticos en Cirujía
"Toribio Valverde, i Diego Nuñez, i
"á Liborio, Cayetano, i Marcelino, en
"calidad de testigos, el auto anterior
"para que inmediatamente pasen al re-
"conocimiento"—Media firma del Juez,
"i entera de los notificados.

Reconocimiento del cadáver i de su identidad.

"Esparza á tal hora de tal
"día &—Estando en la casa en que
"viviendo moraba Juan Mendez, con
"los prácticos en cirujía Toribio Val-
"verde, Diego Nuñez, los testigos Li-
"borio, Cayetano i Marcelino, i los
"de mi asistencia; i teniendo á la vis-
"ta un cadáver, è impuestos todos
"cinco de las penas en que incurren
"los que perjuran en materia crimi-
"nal, i haciendo una cruz con la ma-
"no derecha, fueron interrogados ¿ju-
"rais por Dios, i esta señal de cruz,
"decir verdad en lo que supieres, sin
"agravio de partes? Respondieron: sí
"juro. Si así lo hicieres, Dios te ayude.
"i sinó te lo demande. Preguntados
"por su nombre, edad, profesion i do-
"micilio, dijeron los cirujanos, que
"se remiten á lo que tienen ya decla-
"rado, i los testigos, el 1^o, que es de
"tantos años, el 2^o, de tantos, i el
"3^o, de tantos, i todos tres labrado-
"res i de este vecindario. Preguntados
"si les tocan las jenerales de la lei
"con el herido i el heridor, dijeron
"los cirujanos, que se remiten á lo que
"ya tienen dicho antes, i los testigos:
"que no son parientes de las partes,
"ni sus sirvientes domésticos, i que
"no tienen interés alguno en el nego-
"cio. Preguntados los testigos de qui-

“ en era el cadáver que tenían presente,
 “ dijeron: que era Juan Mendes herido,
 “ el mismo que se habia conducido a-
 “ yer herido para su casa. Preguntados
 “ los cirujanos, si el cadáver era el
 “ hombre que estaban curando, si te-
 “ nia mas heridas, ó solo la que ha-
 “ bían reconocido, i que de que mori-
 “ ría, r spondieron que el cadáver es
 “ Juan Mendes, á quien asistian: que
 “ no tenia mas que la herida que le
 “ habian reconocido, i que de ella ha-
 “ ba muerto, por que era absoluta-
 “ mente mortal. Asi mismo se mani-
 “ festó á todos cinco, el coton que
 “ tenia el herido, i cotejado con la he-
 “ rida, resultó estar la rotura del coton
 “ en el sitio correspondiente á la heri-
 “ da. Leida que les fué esta declara-
 “ cion se ratificaron en ella.”—Firma
 “ del Juez, de los cinco declarantes, i
 “ de los testigos de asistencia.

Auto para que se entierre el cadáver.

“ Juzgado 1º Constitucional de Es-
 “ parza á tal hora &c.—Sepultase el ca-
 “ daver de Juan Mendes, en el Campo
 “ santo de esta Ciudad, poniendo los
 “ testigos de asistencia razon del sitio
 “ en que sea sepultado: oficiase al Pa-
 “ dre Cura para que franquee el libro
 “ de registros parroquiales, i certifiqúese
 “ la partida de entierro del difunto ya
 “ dicho; deposítense el coton que este
 “ tenia en el momento de la desgra-
 “ cia, en el Sr. N.”—Firma del Juez, i
 “ testigos de asistencia.

Razon de la sepultura.

“ Los testigos de asistencia que
 “ subscribimos, ponemos razon, que á
 “ tal hora, de tal dia, se sepultó en el
 “ Campo-santo el cadáver del herido
 “ Juan Mendes; que su sepultura está
 “ ubicada en la esquina tal, distante
 “ tantas varas de la pared situada al
 “ Sur, i tantas de la situada al-Oeste,
 “ con la cabeza al Oriente, i los pies
 “ al Poniente, i con una mortaja blan-
 “ ca, lo que vieron los sepultureros N.
 “ i N., i el sacristan N.”—Firma de
 “ los dos testigos de asistencia.

Se pone el oficio al Cura; i con

presencia del libro se estiende esta
 certificacion.

“ N. Alcalde 1º de Esparza—
 “ Certifico: que en el libro en que se
 “ sientan las partidas de entierro de
 “ esta Parroquia, comensado en el año
 “ de tantos, al folio tantos, se registra
 “ esta partida (se incerta hasta con la
 “ firma) Es conforme.—La fecha.”—Fir-
 “ ma del Juez, i testigos de asistencia.

Los Párrocos tienen prohibicion
 de dar certificaciones que deben correr
 en una causa de sangre, i están obli-
 gados á franquear los libros al requie-
 rimiento de una autoridad.

Se pone razon del depósito del
 coton, como se hizo respecto de los
 cuchillos.

Con todas las delijencias explica-
 das queda comprobado el cuerpo del
 delito.

DECLARACION DEL }
 PRIMER TESTIGO: }

“ Juzgado de Esparza tal, á tal
 “ hora de tal dia &c.—Habiendo Sr.
 “ cho comparecer en este acto al he-
 “ rido Francisco Peres, que me dió aviso
 “ del suceso, è impuesto de las penas
 “ en que incurren los que perjuran en
 “ materia criminal, i haciendo una cruz
 “ con la mano derecha, fué interrogado.
 “ ¿Jurais por Dios, i esta señal de
 “ cruz, decir verdad en lo que supie-
 “ res, sin agravio de partes. Respondió,
 “ si juro. Si asi lo hicieres, Dios te
 “ ayude, i sinó, te lo demande. Pregon-
 “ tado por su nombre, edad, profesion
 “ i domicilio, dijo: que se llama como
 “ vá dicho, de este vecindario, labrador,
 “ i de cincuenta años de edad. Pre-
 “ gustado, si le tocan las jenerales de
 “ la lei con Eduardo Torres, i Juan
 “ Mendes, respondió: que conoce á los
 “ dos porque son de este vecindario,
 “ que no es pariente de ninguno de ellos:
 “ ni su sirviente doméstico; i que no
 “ tiene interés alguno en la causa.
 “ Preguntado si él fué el que me dió
 “ aviso de hallarse herido Juan Mendes
 “ en el camino inmediato á su cerca,
 “ i si presencié el lance, (expresé cir-
 “ cunstanciadamente como fué,) dijo:
 “ que efectivamente él vino á darme

" el aviso dicho, tal dia, á tales horas,
 " i que en esa misma hora estando a-
 " rando dentro de su cerca con su yun-
 " ta de buyes, pero mui inmediato al
 " camino tal, oyo voces de pleito, vol-
 " vió á ver, i conoció á Eduardo Tor-
 " res i Juan Mendes, que estaban al-
 " tercando, i con los cuchillos en las
 " manos. Que seguidamente comenzaron
 " á tirarse de cuchilladas, i vió que
 " Mondes cayó al suelo, i que Torres
 " buscando tal direccion: que entonces
 " el declarante se acercó mas á la cerca;
 " vió á Mendes tendido en el suelo,
 " ensangrentado, i quejándose, i corrió
 " á auxiliarle, volviendo con migo, i
 " con otros cuantos expectadores. Pre-
 " guntado si los cuchillos que se le
 " presentan son los mismos de que us-
 "aban los contendientes en la riña,
 " dijo: que no puede asegurarlo porque
 " los observó mui por encima, i solo
 " advirtió que eran cuchillos, con los
 " que reñan. Preguntado quienes o-
 "tros presenciaron el hecho, dijo:
 " que no vió á ninguno, ni sabe que
 " otros lo presenciaron. Preguntado si
 " concurrió en el delito alguna de las
 " circunstancias que lo agravan con ar-
 "regio al artº 14, parte 2ª del Código
 " jeneral, que se le leyó, dijo: que el
 " herido i el heridor son jornaleros, i
 " hombres sin instruccion especial: que
 " el heridor es como de veinte años,
 " pero ya hombre formado. Preguntado,
 " por las circunstancias que disminuyen
 " la gravedad de todo delito, conteni-
 " das en el artº 15 de la misma parte
 " del Código, que tambien se le leyó,
 " dijo: que siempre ha tenido á Eduar-
 " do Torres por hombre de bien, i que
 " no sabe haya cometido otro delito
 " anterior. Preguntado, si en la herida
 " concurrió alguna de las circunstancias
 " que constituyen asesinato, conforme al
 " artº 482, parte 2ª del Código jene-
 " ral, que se le leyó, dijo: que no sabe
 " se haya cruzado alguna. Preguntado
 " si en el delito hubo algun cómplice,
 " auxiliar, ó encubridor, conforme á
 " los artículos 10, 11 i 12, parte 2ª
 " del Código jeneral, que tambien se
 " le leyeron, dijo: que no sabe mas
 " que lo que tiene dicho. Leida que le fué
 " esta declaracion, expresó que se ra-
 " tificaba en ella, i le previne la obli-

" gacion en que está de comparecer en
 " el plenario para la ratificacion, imme-
 " diatamente que fuere llamado; advir-
 " tiéndole, que será juzgado como en-
 " cubridor, sinó lo verificare, conforme
 " al artº 818, parte 3ª del Código jene-
 " ral, que le lei: no firmó por no sa-
 " ber, i lo hago yo con los testigos de
 " asistencia"—Firma del Juez i testi-
 " gos de asistencia.

En el exámen de los testigos
 tendrán mui presente los Alcaldes i
 Jueces el capítº 2º, titº 3º, libº 2º
 parte 3ª del Código jeneral, que leerán
 antes de recibir toda declaracion, para
 recordar las especies.

Aviso que se dá al Alcalde de estar aprehendido el heridor, i auto que prevé.

" Juzgado 1º Constitucional do
 " Esparza, á tal hora &—Avisando en
 " este momento el Cuartelero N., que
 " esta aprehendido, i puesto en la car-
 " cel pública el indiciado homicida E-
 " duardo Torres, permanezca en arresto
 " provisional como está prevenido en
 " tal fecha. Tómesele su declaracion in-
 " dagatoria incontinenti, sin cargos, ni
 " juramento, conforme al artº 805, par-
 " te 3ª del Código jeneral; i dese cer-
 " tificacion de este auto al Alcalde pa-
 " ra su resguardo"—Firma del Juez i
 " testigos de asistencia.

Certificacion dada al Alcalde.

" N. Alcalde 1º Constitucional
 " de la Ciudad de Esparza, Certifico:
 " que en la causa instruida de oficio
 " contra Eduardo Torres, por homicidio
 " perpetrado en la persona de Juan
 " Mendes, se registra el auto que dice
 " así: (se incerta el auto) i para en-
 " tregarle al Alcalde de esta carcel, es
 " que libro la presente, en cumplimien-
 " to del auto por mí proveido, para
 " que dicho Alcalde la registre en su
 " libro de detenidos"—Firma del Juez,
 " i testigos de asistencia.

Esta certificacion se entrega al Alcalde;
 pero se cuida de que él firme en la causa
 esta razon.—" Esparza, á tal hora de
 " tal dia &—Se dió al Alcalde N. copia
 " certificada del auto anterior de deten-
 " cion.—Media firma de Juez i entera
 " del Alcalde.

Declaracion indagatoria del reo indiciado.

DECLARACION
 DEL REO }

“Ea parza à tal hora de tal dia &” —
 “Habiendo hecho conducir bien custodiado, à este Juzgado, al hombre detenido por esta causa, è impuesto de las penas en que incurren los que faltan à la verdad cuando son preguntados por alguna autoridad competente, fuè interrogado por su nombre, domicilio, edad, estado i profesion, i dijo: que se llama Eduardo Torres, de este vecindario, casado, jornalero, i de veinte años de edad. En este acto le previne nombrase un defensor para que lo proteja i defienda, i lo verificò en el Sr. N., de este vecindario, el cual habiendo sido llamado, dijo: que aceptaba i juraba el cargo que le discerní en la forma ordinaria, i retirado del acto. Fuè interrogado el detenido, sobre si sabe la causa de su detencion, ó la presume, dijo: que sabe, que es porque se le atribuye la muerte de Juan Mendes. Preguntado porque se le atribuye dicha muerte, contestò: que porque tubo un pleito con el indicado Mendes. Preguntado, sobre como fuè el pleito que refiere, i todo, lo que en él haya acaecido, dijo: que él debia à Mendes unos dos pesos: que tal dia à tal hora se toparon en las inmediaciones de esta Ciudad, i Mendes le cobró los reales: que el declarante le contestò que no tenia, i que entonces Mendes lo empozò à tratar de jaranero i tramposo, i caminaron alegando por el camino tal; que al llegar à tal punto, hechò Mendes mano de su cuchillo, i le empozò à tirar de puñaladas, i entonces el declarante por defenderse sacò tambien su cuchillo, que portaba de camino, se lo tendió à Mendes para contenerlo, i en una de las acometidas que este le hizo, se prendió él mismo, i se hirió, i que luego que lo observò herido, salió huyendo acia tal direccion, llegó à su casa guardò el cuchillo, i se fuè à retraher à tal punto, para ver en que paraba la cosa. Preguntado, quienes presenciaron el suceso, dijo: que al caminar alegando los topò Sr. José M^o Mora, que venia para la poblacion, i que no los ha visto ningun

otro. Preguntado quien lo prendió, en donde, que dia i à que horas; i de orden de quien, contestò: que el Alcalde de Cuartel N. con tres Alguaciles llegó à su casa el dia tal à tales horas, estando à la sazón almorzando el declarante con su mujer è hijos: que le intimò la orden del Sr. Alcalde que lo interroga, i que se vino con él para la carcel en donde existe detenido. En este estado se le mostrò el cuchillo que se recojió en su casa, que tiene en depósito el Sr. N., i cuyo diseño corre en la causa i se le interrogò: sobre si él era el cuchillo mismo de que usó para defenderse, como dice, en el lance que ha referido, i contestò: que si es el mismo. Preguntado, donde estuvo el dia, i hora en que se diò muerte à Juan Mendes, contestò: que se remite à lo que tiene dicho. Preguntado en compania de quien estuvo la hora enunciada del indicado dia, respondiò: que ya ha dicho que solo se juntò con Juan Mendes, con quien tubo la diferencia que ha explicado. Preguntado de que habló con Mendes, dijo: que de un cobro que este le hizo de unos reales, que el declarante le debia, como ya lo tiene declarado. Preguntado, si sabe quien haya dado muerte à Juan Mendes, dijo: que lo ignora, pues el declarante no hizo mas que defenderse, i la herida que recibió Mendes fuè mui pequeña, i no de gravedad. En este acto se hizo entrar al defensor N., i à presencia del detenido Torres, se le leyò la declaracion de este, el que se ratificò en ella, no firmando por no saber, i lo hizo el defensor con migo i testigos de asistencia” — Firma del Juez, defensor i testigos.

Para recibirse la declaracion indagatoria se tendrá mui presente lo dispuesto en los artículos 805, 806, 807, 813, i 815, parte 3^a del Código jeneral, i que al reo debe preguntarse tambien por su estado, art^o 806, parte citada del Código.

Declaracion del 2^o testigo.

DECLARACION DEL TESTIGO JOSE MARIA MORA.

"En Escurza á tal hora de tal
 "día &—Habiendo hecho comparecer
 "al Sr. José María Mora, é impuesto
 "de las penas en que incurrir los que
 "perjuran en materia criminal, i ha-
 "ciendo una cruz con la mano dere-
 "cha, fué interrogado jurais por Dios,
 "i esta señal de cruz, decir verdad
 "en lo que supieres, sin agravio de
 "partes? Respondió: sí juro. Si así lo
 "hicieres Dios te ayude, i así, te lo
 "demande. Preguntado por su nombre,
 "edad, profesion i domicilio, dijo: que
 "se llama como va dicho, de cuarenta
 "años de edad, labrador i de esto ve-
 "cindario. Preguntado, si le tocan las
 "generales de la lei, con el detenido
 "Eduardo Torres, ó con el muerto
 "Juan Mendes, dijo: que no es pa-
 "ciente de ninguno de ellos, ni su sir-
 "viente doméstico, i que no tiene in-
 "terés alguno en la causa. Preguntado
 "sobre la cita que le hacen Juan
 "Mendes i Eduardo Torres en sus de-
 "claraciones de fojas tal i tal, que se
 "le leyeron al efecto, dijo: que efecti-
 "vamente venia de su chacara para
 "esta Ciudad, i el día tantos á tales
 "horas, topó en tal parte, de tal ca-
 "mino, á los citantes, que iban al-
 "gando sobre unos reales: que ellos
 "continuaron su camino, i él se vino
 "sin pararse. Preguntado, si oyó al-
 "gunos insultos, cuales eran, i quien
 "los proferia, dijo: que como venia
 "caminando no puso particular aten-
 "cion; pero si oyó que se trataban de
 "juraneros, i tramposos, i percibió que
 "ya iban incómodos. Preguntado, si
 "oyó algunas expresiones de desafío ó
 "si advirtió que ya fuesen determina-
 "dos á pelear, contestó: que ya tiene
 "dicho lo único que apercibió. Pre-
 "guntado si Torres i Mendes, llevaban
 "alguna arma, en la mano ó en algu-
 "na otra parte del cuerpo, embainada
 "ó desembainada, cubierta, ó descu-
 "bierta; i que clase de armas, dijo: que
 "en las manos no les observó nin-
 "guna arma, i que si la llevaban en
 "la cintura, ó en otra parte oculta del
 "cuerpo no las vió. Preguntado, sobre
 "si, los citantes le dijeron alguna cosa,
 "ó él á ellos, dijo: que nada, que no
 "se hablaron, i que no hicieron mas

"que toparse. Preguntado que vesti-
 "dos llevaban Torres i Mendes, dijo: que
 "sus cotones de jerga i calzones de tra-
 "bajo. Preguntado que otras personas
 "iban con Torres i Mendes, ó estuvie-
 "ran por allí i los observaron, dijo: que
 "él no vió á nadie. Preguntado que
 "distancia habrá del lugar en donde
 "encontró el á los citantes, á tal pun-
 "to de tal camino (en donde se halló
 "á Mendes herido) dijo: que doscien-
 "tas varas poco mas ó menos. Pregun-
 "tado si desde el lugar en que él en-
 "contró á los citantes hasta el en que
 "se halló á Mendes herido, se divide
 "el camino ó cruzan otros, i si solo es
 "un camino, dijo: que cabalmente en
 "donde los encontró se reúne el ca-
 "mino que viene de su chacara, con
 "el que viene de tal parte, que fué el que
 "ellos tomaron, i que desde el sitio en
 "que el los encontró, hasta en el que
 "se le ha dicho que estaba el herido
 "no hai otro camino, ni divisorio ni
 "cruceiro, mas que el que ellos lleva-
 "ban. Preguntado si el camino que
 "llevaban Torres i Mendes corre en
 "campo abierto, ó si está resguarda-
 "do por cercas de uno i otro lado de
 "manera que no pueda tomarse otra direc-
 "cion, dijo: que el camino está entre dos
 "cercas, i que como á cien varas mas allá
 "del lugar en que se ha dicho que estaba
 "tendido el herido, concluyen las cercas
 "i hai otros caminos divisorios i cru-
 "ceiros. Preguntado si concurrió en el
 "delito de que se trata, alguna de las
 "circunstancias que lo agravan, con ar-
 "reglo al artículo 14, parte 2ª del Có-
 "digo general, que se le leyó dijo: que
 "en lo que él vió i ha declarado no hu-
 "bo ninguna, i que Torres es menor que
 "Mendes, pero ambos hombres robustos
 "i jornaleros, i sin especial instruc-
 "cion—Preguntado por las circunstan-
 "cias que disminuyen la gravedad
 "de todo delito, contenidas en el ar-
 "tículo 15 de la misma parte del Có-
 "digo, que tambien se le leyó, dijo: que
 "Torres i Mendes han sido tenidos por
 "hombres de bien, i que no sabe ha-
 "yan cometido otro delito anterior. Pre-
 "guntado si en la herida concurrieron
 "algunas de las circunstancias que cons-
 "tituyen asesinato conforme al ar-

" artículo 482 parte 2ª del Código general, que se le leyó, dijo: que él no sabe nada de la herida. Preguntado si en el delito hubo algún cómplice, auxiliar, ó encubridor, conforme á los artículos 10, 11, i 12, parte 2ª del Código jeneral, que tambien se le leyeron, dijo: que no sabe mas que lo que tiene dicho. Leida que le fué esta declaracion, expresó que se ratificaba en ella, i le previne la obligacion en que está de comparecer en el plenario para la ratificacion, inmediatamente que fuere llamado; advirtiéndole que será juzgado como encubridor, sino lo verificare, conforme al artº 818, parte 3ª del Código jeneral, que le lei. Firmó con migo i testigos de asistencia—Firma del Juez, del declarante, i testigos de asistencia.

Auto para recibir una nueva declaracion.

" Juzgado 1º Constitucional de Esparza, á tal hora &—Dandoseme noticia que Maria Lara cuenta: que Gerónimo Melgar encontró á Eduardo Torres, á la hora de la herida perpetrada en Juan Mendes, huyendo con el cuchillo ensangrentado. Hagasele comparecer á la referida Maria, i recíbasele su declaracion i las de las personas que citare, si fuerón interesantes, conforme al artículo 820 parte 3ª del Código general.—Firma del Juez i testigos.

Declaracion de una testigo.

DECLARACION DE }
MARIA LARA. }

" Esparza á tal hora de tal dia &—Habiendo hecho comparecer á Maria Lara, é impuesta de las penas en que incurren los que perjuran en materia criminal, i haciendo una cruz con la mano derecha, fué interrogada ¿juras por Dios, i esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes? Respondió si juro. Si así lo hicieres Dios te ayude, i sinó te lo demande, Preguntada por su nombre, edad, profesion i vecindario, contestó: que se llama como va dicho, de treinta años de edad, i costurera de este vecindario. Pre-

guntada: si le tocan las jenerales de la lei, con Eduardo Torres i Juan Mendes, dijo: que no es pariente de ninguno de ellos, ni su sirviente doméstico, i que no tiene interés alguno en la causa. Preguntada, como sabe que Jerónimo Melgar, topó á Eduardo Torres, á la hora de la herida dada á Juan Mendes, huyendo con el cuchillo ensangrentado, dijo: que se lo contó Gertrudis Mena, á tal hora de tal dia, en tal casa, i que ella no sabe mas. Leida que le fué esta declaracion persistió en ella; advirtiéndole que no se le preguntó sobre las circunstancias del delito, ni las que constituyen á los delinquentes secundarios, segun lo dispone el artº 811, parte 3ª del Código jeneral, porque la testigo no se contrahè al hecho que se indaga, sinó á una circunstancia enteramente distinta de él; i que tampoco se le previno ocurriera en el plenario á ratificarse de conformidad con el artº 818, de la misma parte del Código, por que se juzga su ratificacion innecesaria, con arreglo al artº 820, de la parte dicha. No firmó por no saber; lo hice yo con mis testigos de asistencia—Firma del Juez, i testigos.

Así se procede en casos iguales en que no sea necesaria la ratificacion del testigo en el plenario, ni preguntarle sobre las circunstancias del delito, i delinquentes secundarios.

Auto para el exámen de Gertrudis Mena.

" Juzgado 1º Constitucional de Esparza á tal hora &—Resultando de la declaracion anterior, citada Gertrudis Mena sobre una circunstancia que puede influir en la averiguacion de la verdad: evácuense su cita de conformidad con el artº 820, parte 3ª del Código jeneral—Firma del Juez i testigos.

Para evacuar, ó no las citas, se tiene presente el artº que acaba de citarse.

Declaracion de una testigo.

DECLARACION DE }
GERTRUDIS MENA }

“Esparza á tal hora &—Presente Gertrudis Mena, è impuesta de las penas en que incurrén los que perjuran en materia criminal, i haciendo una cruz con la mano derecha, fué interrogada. ¿Juras por Dios, i esta señal de cruz decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes? Respondió: sí juro. Si así lo hicieres Dios te ayude, i sino, te lo demande. Preguntada por su nombre, edad, profesión i vecindario, contestó: que se llama como va dicho, de treinta años de edad, i costurera de este vecindario. Preguntada si le tocan las generales, con Eduardo Torres, i Juan Mendes, dijo: que no es pariente de ninguno de ellos, ni su sirviente doméstico, i que no tiene interés alguno en la causa. Preguntada conforme á la cita que le hace Maria Lara, en su declaracion de fojas tantas, que se le leyó, dijo: que no le ha dicho nada á la referida Lara, por que aunque se vieron en la casa indicada, no habló con ella. Leída que le fué esta declaracion se ratificó en ella; con advertencia que no se le preguntó sobre las circunstancias del delito, ni las que constituyen á los delincuentes secundarios, segun lo dispone el artº 811, parte 3ª del Código jeneral, porque la testigo no se contrahe al hecho que se indaga, sino á una circunstancia enteramente distinta de él; i que tampoco se le previno ocurriera en el plenario á ratificarse, de conformidad con el artº 818 de la misma parte del Código, porque se juzga su ratificacion innecesaria, con arreglo al artº 820 de la parte dicha. No firmó por no saber, lo hice yo con los testigos de asistencia”—Firma del Juez, i testigos.

Auto para confrontar à carear los testigos.

“Juzgado 1º Constitucional de Esparza á tal hora &—Resultando contradiccion entre el dicho de la citada Gertrudis Mena i la citada Maria Lara, sobre una circunstancia importante: confronteseles para la averiguacion de la verdad, segun el artí-

culo 821 parte 3ª del Código jeneral.—Firma del Juez i testigos.

Confrontacion de las testigos discordantes.

CONFRONTACION
DE MARIA LARA I
GERTRUDIS MENA.

“Esparza á tal hora de tal dia &—Hallándose á mi presencia Maria Lara i Gertrudis Mena, è impuestas de las penas en que incurrén los que perjuran en materia criminal, i haciendo una cruz con la mano derecha, fueron interrogadas ¿Juras por Dios, i esta señal de cruz decir verdad en lo que supiereis, sin agravio de partes? Respondieron: sí juro. Si así lo hicieres Dios os ayude, i sino os lo demande. Preguntadas por su nombre, edad, profesión i vecindario contestaron: que se remiten á lo que tienen declarado. Preguntadas, si les tocan las generales de la ley, con Eduardo Torres i Juan Mendes, dijeron: que repiten lo que ya tienen dicho. En este estado se les leyeron sus respectivas declaraciones, comenzando por la de la Lara, i se requirió á esta, como había dicho que la Mena le aseguró la especie declarada, i á esta por que la niega, si fuere cierta, se hicieron mutuamente varias reconvencciones i aclaraciones, conviene apurarlas para recabar de las mutuas reconvencciones, por su semblante i modo de hablar &º, lo que haya de cierto), i resultó: que una muger desconocida que pasó por la casa citada, dijo á la Mena la especie que ha asegurado la Lara, i esta la percibió. Leída que les fué esta confrontacion se ratificaron en ella, expresando no saber firmar, lo hago yo i testigos de asistencia.—Firma del Juez i testigos.

La confrontacion se hará de uno á uno, comenzándose por leerse la declaracion del citante. Solo en el plenario habrá lugar á la confrontacion del reo con el testigo. Jamás se confrontarán entre si, las personas que conforme al artº 195, parte 3ª del Código jeneral, no pueden ser testigos unas

contra otras, artículos 822, 823 i 824; parte 3ª del Código jeneral.

Auto para examinar à Gerónimo Melgar.

“Juzgado 19, Constitucional. Esparza á tal hora &—Exámínesse á Gerónimo Melgar, sobre la especie referida por Maria Lara, i Gertrudis Mena”—Firma del Juez i testigos.

Declaracion de un testigo

DECLARACION DE }
GERONIMO MELGAR. }

“Esparza á tal hora de tal dia &—Habiendo comparecido Gerónimo Melgar è impuesto de las penas en que incurren los que perjuran en materia criminal, i haciendo una cruz con la mano derecha, fuè interrogado: ¿juras por Dios, i esta señal de cruz, decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes? Respondió: sí juro. Si así lo lucieres, Dios te ayude, i sinó te lo demande. Preguntado por su nombre, edad, profesion i vecindario, contestó: que se llama como va dicho, labrador, de este vecindario i de dieziocho años de edad. En este estado se le previno nombrase un curador para que presencie su juramento, i declaracion: nombró al Sr. N. i por hallarse este en su sitio, se suspendió el acto, para continuarlo, presente el curador nombrado, á quien se llamará en el momento, i firmó el declarante con migo i testigos”—Firmas.

Se llama por un oficio al Curador, señalándole hora, i sin pérdida de tiempo. Entre tanto se previene al declarante que no se retire del lugar.

Continúa la declaracion.

CONTINUA LA DECLARACION }
DE GERÓNIMO MELGAR. }

“Esparza á tal hora de tal dia &—Presente el Sr. N. Curador nombrado, de Gerónimo Melgar, dijo: que aceptaba i juraba el cargo, i se lo discerní en la forma ordinaria. Fué

on seguida juramentado Melgar, á presencia de su Curador, como en la diligencia anterior. Preguntado, á presencia del Curador, si le tocan las generales de la ley con Eduardo Torres i Juan Mendes, dijo: que no es pariente de ninguno de ellos, ni su sirviente doméstico, i que no tiene interés alguno en la causa. Preguntado, ante el Curador: sobre el contenido de la cita que lo hacen, Maria Lara, i Gertrudis Mena, en sus declaraciones i confrontacion de fojas tal i tal, que se le leyeron, dijo: que es cierto que el dia tal á tales horas (el mismo en que sucedió la herida) viniendo de su casa para el campo á buscar una mula, encontró en tal lugar á Eduardo Torres, que iba huyendo, con un cuchillo ensangrentado en las manos: que al verlo tomó Torres el camino que va hacia tal parte, i el declarante continuó buscando su mula. Preguntado ante el Curador, si habló con Torres, i que expresiones se cruzaron entre ellos, dijo: que no se hablaron nada, que en cuanto divisó al declarante, Torres tomó otra direccion, como ha dicho. Preguntado, ante el Curador, si advirtió que á Torres le habria sucedido algo, dijo: que iba descolorido è inquieto. Preguntado, á presencia del Curador, como era el cuchillo que le vió, dijo: que no puede figurarlo por que lo vió mui de lijero, pero que si, advirtió, que un poco de la punta del cuchillo estaba manchada de sangre. Preguntado, ante su Curador: si alguno de los dos cuchillos que se le presentan, (se le muestran juntos, el de él herido, i del heridor,) es el que, segun ha dicho, le vió á Torres, dijo: que no lo puede designar, porque lo vió lejos, i no sabe si será alguno de estos dos, ú otro. Preguntado, á presencia de su Curador: quienes otros vieron á Torres, dijo: que solo él lo vió, i que por allí no habia nadie. Preguntado, ante su Curador que clase de vestido llevaba Torres, dijo: que su coton de jerga i calzon de trabajo. Preguntado, ante su Curador: si sabe quien haya sido el agresor de la muerte de Juan

Mendes, dijo: que por lo pronto nada supo porque continuó sabaneando su mula, i que cuando volvió á su casa halló la novedad de que la justicia habia ido á tal lugar á recoger á Mendes herido, que entonces el contó á su mujer lo que habia observado en Torres, i sin duda esta se lo diría á la mujer que lo refirió á la Mena i á la Lava. Preguntado, á presencia de su Curador: que distancia habrá del lugar en que vió á Torres, á el en que estaba Mendes herido, dijo: que habrian cien varas poco mas ó menos. Preguntado, ante su Curador: si de uno á otro punto de los dichos, hai varios caminos, ó solo uno, i si el camino está en campo abierto, ó si va entre cercas, dijo: que no hai mas que el camino que llevaba Torres, el cual está entre dos cercas, i que hasta el punto en donde lo vió el declarante se acaban estas i comienzan el campo abierto, con varios caminos divisorios i cruceros. Preguntado, ante su Curador: si concurrió en el delito de que se trata, alguna de las circunstancias que lo agravan, con arreglo al art. 14 parte 2ª del Código general, que se le leyó, dijo: que en lo que él vió i ha declarado no hubo ninguna, i que Torres es menor que Mendes, pero ambos hombres robustos i jornaleros, i sin especial instruccion. Preguntado, á presencia de su Curador: por las circunstancias que disminuyen la gravedad de todo delito, contenidas en el art.º 15 de la misma parte del Código, que tambien se le leyó, dijo: que Torres i Mendes han sido tenidos por hombres de bien, i que no sabe hayan cometido otro delito anterior. Preguntado ante su Curador: si en la herida concurrió alguna de las circunstancias que constituyen asesinato, conforme al art.º 482, parte 2ª del Código general, que se le leyó, dijo: que el no sabe nada de la herida. Preguntado si en el delito hubo algun cómplice, auxiliador ó encubridor, conforme á los artículos 10, 11, i 12, parte 2ª del Código general, que tambien se le leyeron, dijo: que no sabe mas que lo que tiene dicho. Loída que le fué su declaracion, ex-

presó que se ratificaba en ella, i lo previno la obligacion en que está de comparecer en el plenario para la ratificacion, inmediatamente que fuere llamado, advirtiendole que será juzgado como encubridor, sino lo verificare conforme al art.º 818 parte 3ª del Código general que la ley, firmó conmigo, su Curador i testigos de asistencia.—Firma de ellos.

No hai que confundirse. Al reo menor se le nombra en la declaracion indagatoria un defensor, el cual tambien le sirve para la confesion, i para el plenario, pero solo está presente á los actos de imponer al reo sin juramento, la obligacion de decir verdad, i al de leerle su declaracion, ó confesion, que debe firmar tambien el defensor.

Al testigo menor se le nombra verbalmente, al tiempo de recibirle su declaracion, Curador, i esto presencia, no solo el juramento, sino tambien la declaracion que debe igualmente firmar, pero ni el defensor, ni el Curador, ó pueden intervenir, ni tomar parte alguna en la declaracion, ni preguntarle, ni sugerirle nada al reo ni al testigo menor, artículos 809, 813, i 845, parte 3ª del Código general.

Auto para medir las distancias del terreno citado en el proceso.

“Juzgado 1º Constitucional de Esparza, á tal hora de tal día &—
 “Para reconocer i medir las distancias de los puntos de terreno citados en esta instruccion, nombrase de practicos á los Señores N. i N. i cítese á los testigos Francisco Peres, José María Mora i Gerónimo Melgar, i procédase á practicarla ahora mismo.—
 Firma del Juez i testigos de asistencia.

Reconocimiento i medida del terreno.

“En tal parte á tal hora de tal día &—Halládomo en este lugar acompañado de los prácticos N. i N., de los testigos de la causa Francisco Peres, José María Mora, i Gerónimo Melgar, i de los de mi asistencia, lei á todos el auto anterior, i les

prácticos N. i N., dijeron: que juraban por Dios, i una señal de cruz, proceder legalmente segun su saber, i a los testigos les recibí juramento: les pregunté por sus nombres, edad, profesion i vecindario, i jenerales de la lei, i repitieron lo que tienen dicho en sus respectivas declaraciones. En este estado hice que el testigo Mora señalase el punto en donde dice que vió a Eduardo Torres i Juan Mendes, i designó este de tal: hice que los prácticos midieran la distancia que hai de allí a donde se encontró herido a Mendes, cuyo lugar le designamos los testigos Peres, de asistencia, i yo, i resultaron doscientas dieziocho varas: mandé que continuaran la medida desde el lugar dicho hasta el en que Melgar vió a Torres, que designó el primero, i resultaron ciento diez varas: reconocieron los prácticos el camino i los cercos, i se advirtió que todo el trecho indicado, estaba guarnecido de dos cercas, i que no habia mas camino que el medido. Con lo que se concluyó la operacion, que firmo con los testigos de asistencia i los prácticos i el testigo Melgar, menos los otros dos porque no supieron.—Firma del Juez, prácticos, testigo Melgar, i testigos de asistencia.

Auto de prision.

Juzgado 1º Constitucional de Esparza a tal hora &c.—Resultando de la instruccion anterior, mas que la prueba requerida por el artículo 730, parte 3ª del Código general, para decretar la prision contra el detenido Eduardo Torres, como culpable del homicidio perpetrado en Juan Mendes: se declara, haber lugar a formacion de causa contra dicho Torres por el homicidio indicado: mantengase en prision; i por cuanto el reo es menor, i tiene ya nombrado su defensor en el acto de la declaracion indagatoria, omitase el nombramiento de este. Entreguese al Alcalde copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotandose

en el proceso el recibo de dicha copia, todo con arreglo a los artículos 730, 731, i 840, parte 3ª del Código general.—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Se saca copia certificada del auto: se dá al Alcalde, i se anota en el proceso el recibo que firmará este; todo como queda ya explicado respecto del auto de detencion.

En lo jeneral corresponde al Juez de 1ª Instancia dictar el auto motivado de prision, ó el de sobreseimiento, artº 839, parte 3ª del Código general; pero si los Alcaldes residen en lugar diferente que el Juez de 1ª Instancia, deben aquellos decretar el auto de prision, i por consecuencia necesaria, el de sobreseimiento, en su caso.

Los Alcaldes que residen en el mismo lugar que el Juez de 1ª Instancia, pueden ó no proveer el auto de prision, i por consiguiente el de sobreseimiento; pero conviene que lo dejen siempre a las luces i prudencia del Juez de 1ª Instancia; mas si el tiempo de detencion prefijado en el artículo 729 parte 3ª del Código general, está para espirar, proverán dichos Alcaldes el auto motivado de prision, art. 730 de la misma parte.

El auto de sobreseimiento se pronuncia cuando no se ha comprobado el cuerpo del delito, ó por no haber prueba ni semiplena contra el indiciado, art. 841 parte 3ª del Código general.—La fórmula será esta.—

Juzgado 1º Constitucional de Esparza (ó de Alajuela si allí fuere) a tal hora &c.—No habiendose comprobado el cuerpo del delito tal, que se le imputa a N.: (ó no habiendo prueba ni semiplena, contra el indiciado N. si este fuere el motivo) póngasele en libertad bajo la fianza de haz, dese cuenta con todo lo obrado al Sr. Juez de 1ª Instancia N, conforme los artículos 730, 841 i 842 parte 3ª del Código general.

Con todo lo dicho concluye lo que se llama propiamente juicio de instruccion.

CAPITULO 29

De las diligencias que deben practicarse entre la instrucción i el plenario.

Terminadas todas las diligencias relativas à la instrucción, el Alcalde cerrará dicha instrucción poniendo el decreto que sigue.

Si residiere en el mismo lugar que el Juez de 1ª instancia.

" Juzgado 1º Constitucional de Alajuela à tal hora de tal día &c.—Pase al Sr. Juez de 1ª instancia de esta cabecera, para los efectos de la lei, poniendo à su disposición la persona de N., detenido (ò preso si estuviere proveído el auto de prisión).—Firma del Alcalde i testigos de asistencia.

En tal caso el Alcalde pasa una orden al Alcalde de la cárcel, que diga:

" Juzgado 1º Constitucional de Alajuela à tal hora &c. El Alcalde N. pondrá à disposición del Sr. Juez de 1ª instancia de esta cabecera N. à N. detenido (ò preso), à virtud de orden de este Juzgado.—Firma del Alcalde i testigos de asistencia.

Nota en el proceso.

" Alajuela à tal hora &c.—En este acto se pasó orden escrita al Alcalde de la cárcel, N., para que tenga à disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia N., à N., detenido (ò preso) por esta causa.—Media firma del Alcalde.

Inmediatamente despues de practicado lo dicho, el Alcalde entrega el proceso sin la menor demora, en mano propia, al Juez de 1ª Instancia, rubricando antes todas las fojas, i acompañandolo con una nota que diga así.

Nota misiva.

" Alajuela à tal hora de tal día &c.—Al Señor Juez de 1ª Instancia N.—Paso à manos de U. este juicio de instrucción; seguido de oficio contra N., por tal delito; contiene tantas fojas útiles; i espero que U. quiera acusarme el recibo correspondiente para mi resguardo.—Dios guarde à U. muchos años.—Firma.—El Juez de 1ª Instancia otorga el recibo así.

" Al Sr. Alcalde 1º Constitucio-

" nal de esta Ciudad. N.—En este momento recibo de manos de U. el juicio de instrucción, seguido de oficio contra N., por tal delito, i comprensivo de tantas fojas útiles.—Dios guarde à U. muchos años.—Alajuela à tal hora de tal día &c.—Firma del Juez, art. 831 i 832 parte 3ª del Código general.

Si el Alcalde residiere en lugar distinto del Juez de 1ª instancia, el auto i diligencia con que se cierra la instrucción serán estos.

Auto.

" Juzgado 1º Constitucional de Esparza, à tal hora de tal día &c.—Pase al Sr. Juez de 1ª instancia N. para los efectos de lei, remitiendose à su disposición, al preso N.—Firma del Juez i testigos de asistencia, artículo 833 parte 3ª del Código general.

Nota en la causa.

" Esparza à tal hora de tal día &c.—En este acto se remite al preso por esta causa N., à disposición del Sr. Juez de 1ª instancia N. con la custodia correspondiente.—Media firma del Alcalde.

Se rubrican las fojas del proceso, se pone la nota misiva, se cierra i sella el paquete, i sin pérdida de tiempo se remite con el reo. El Juez acusa el recibo en el momento de la entrega.

El mismo en ambos casos revisa el proceso in continenti, i si nota alguna falta grave, pone en el momento este auto, art. 837 i 838 parte 3ª del Código general.

" Juzgado de 1ª instancia de tal parte à tal hora &c.—Remítase al Sr. Alcalde N. para que evacue tal diligencia (ò corrija tal falta).—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Se remite el proceso con nota, poniendose en el, constancia como queda explicado.

En el acto de recibir el proceso prevé el Alcalde.

" Juzgado 1º Constitucional de tal, à tal hora &c.—Practíquese la diligencia prevenida, i evacuada que sea devuélvase el proceso.—Firma del Alcalde i testigos de asistencia.

Practicada la diligencia se pone en el proceso esta razon.

"Esparza á tal hora de tal dia &c.—Devuelto al Sr. Juez de 1ª instancia en este momento,—Media firma del Alcalde.

Se devuelve, i recibe, con los requisitos mencionados arriba, art. 839 Parte 3ª del Código general.

Inmediatamente de recibir el proceso prové el Juez de 1ª instancia el auto motivado de prision, bajo la formula propuesta en el capitulo anterior para el caso en que lo dicta el Alcalde; pero si el reo no fuere menor, i por consiguiente no se le hubiere proveido de defensor en la declaracion indagatoria, se concluirá el auto indicado, previniendo al reo nombre defensor. Si el reo no lo nombra se le nombrará de oficio, á no ser que quiera por si defenderse i pueda hacerlo, art. 813 parte 3ª del Código general.

En la notificacion, el nombrado acepta i jura i se le discierne el cargo.

Por una nota se le avisa á la Sala del crimen estar proveido el auto de prision, art. 842 parte 3ª del Código general.

Si no hai merito para proveer el auto de prision, se decreta este.

"Juzgado de 1ª instancia de tal, á tal hora &c.—No estando comprobado el cuerpo del delito (ó no habiendo prueba ni semiplena contra el indiciado) Sobrescase en esta causa: póngase en libertad al detenido bajo fianza de la haz; i dese cuenta con todo lo obrado á la Sala del crimen de la Camara Judicial, conforme al artículo 841 parte 3ª del Código general.—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Otorgada la fianza en los terminos que se diran despues, se dá libertad al indiciado, dejando en el proceso esta razon.

"Aljuela á tal hora &c.—Se puso en libertad al indiciado N., contra quien se versa esta causa,—Media firma del Juez.

Se remite el proceso á la Sala del Crimen, con nota misiva, i el Tribunal procede en semejante caso, como se explicará despues.

Ya se provea el auto de prision, ó ya el de sobreseimiento, se avisa al Alcalde remitente por nota, art. 842, parte 3ª del Código general.

Cuando el Alcalde, en el caso explicado antes, provee el auto de prision, i el Juez de 1ª Instancia lo encuentra arreglado, manda por un auto, se esté á lo proveido. Si le pareciera que el auto de prision estubiere desarreglado, lo revoca, i manda sobreseer, con los requisitos mencionados.

El defensor del reo, debe ser vecino del lugar de la residencia del Juez de 1ª Instancia, pero si el reo quisiere nombrar á un vecino de otra parte que merezca su confianza, i se allanara á servir, debe admitirsele.

CAPITULO 3º

Del juicio plenario.

Este debe empezar, cuando mas á las cuarenta i ocho horas de pronunciado el auto motivado, i para ello, dentro de dicho término, se provee.

Auto abriendo el juicio plenario.

"Juzgado de 1ª Instancia de Alajueta á tal hora &c.—Dese principio al juicio plenario en audiencia pública, i con asistencia del defensor,—Firma del Juez, i testigos de asistencia.—Se notifica al defensor, artículo 843, parte 3ª del Código general.

Llegada la hora, se practica por primera diligencia la confesion del reo, así.

CONFESION }
DEL REG. }

"Alajueta á tal hora de tal dia &c.—En audiencia pública hice traer al reo de esta causa con asistencia de su defensor, é impuesto de las penas en que incurren los que faltan á la verdad cuando son preguntados por autoridad legitima, fué interrogado: cual era su nombre i apellido, dijo: que se llama tal. Preguntado, si el es el mismo que en su declaracion indagatoria de fojas tales, dijo:

" que se llamaba tal, contestó: que sí.
 " Preguntado si el nombre tal i ape-
 " llido anunciados por los testigos de
 " este proceso, son su nombre i apellido,
 " dijo: que sí. En seguida se le pre-
 " guntará si quiere confesar, i contes-
 " tando que sí, se continuará. Pre-
 " guntado al reo si quería confesar,
 " dijo que sí, i retirado su defensor, se
 " lo preguntó (se le hacen todas las
 " preguntas que se hacen á los testi-
 " gos, i quedan explicados en el capí-
 " tulo 1º). Se le leyeron las declara-
 " ciones de los testigos tal, tal i tal,
 " que se registran en el juicio de
 " instruccion, i se le hizo cargo de la
 " muerte dada á Juan Mendes (ó lo
 " que sea) i dijo: que el no lo ma-
 " tó, sino que el mismo Mendes, al
 " acometer al confesante, se prendió
 " con el cuchillo que el había sa-
 " cado para su defensa. Se le hizo
 " cargo con lo declarado por el testigo
 " Francisco Peres de fojas tantas, que
 " asegura que el confesante i el muerto
 " Mendes, se tiraron de cuchilladas
 " mutuamente, contestó: que Peres no
 " lo pudo haber visto por que estaba
 " distante. Se le hace cargo con la de-
 " claracion de Gerónimo Melgar de
 " fojas tantas, en que consta, que el
 " confesante iba huyendo despavorido
 " con el cuchillo ensangrentado, dijo:
 " que es verdad que huía, por que se
 " asustó al ver caer á Mendes cuando
 " no era su intencion matarlo. Se le
 " hace cargo con lo declarado por José
 " Maria Mora al folio tal, sobre que
 " el confesante i Mendes iban in-
 " sultándose de palabras, momen-
 " tos antes del suceso de la herida,
 " dijo: que Mendes era el que lo in-
 " sultaba, i que él caminaba sufriendo.
 " Se le hizo cargo con la declaracion
 " del herido de fojas tantas, de la cual
 " resulta que no fué el homicidio en
 " propia defensa, como asegura el con-
 " fesante, dijo: que el herido como of-
 " fendido ha declarado eso, pero que
 " la verdad es la que el tiene dicha.
 " Se le hizo cargo de la portacion, i
 " uso de arma prohibida, i dijo: que
 " el cuchillo lo llevaba porque iba de
 " camino. (Se le hacen con mucha es-
 " crupulosidad todos los cargos que a-

" parezcan contra él, de las declara-
 " ciones,) seguidamente le leyó el Capº
 " 1º del homicidio, titº 1º, libº 3º,
 " i el Capº 10, sobre el uso de arma
 " prohibida, titº 3º, libº 2º, parte 2ª
 " del Código jeneral.—Se preguntó al
 " reo, si quería confrontarse con los
 " testigos por la contradiccion que re-
 " sulta entre lo que ellos deponen, i lo
 " que él asegura, dijo: que sí. Pregunta-
 " do, si quería que los testigos se ra-
 " tificasen, dijo: que sí. Preguntado
 " si tenía pruebas á su favor que
 " dar, dijo: que sí. Se le exigió
 " que las determinara, i dijo: que con-
 " sistían en tales i tales documentos,
 " ó en tales i tales testigos. En esto
 " estado se hizo entrar á su defensor,
 " i á su presencia, se le leyó al reo
 " la declaracion anterior, se ratificó en
 " ella, expresando no saber firmar: hi-
 " celo yo con el defensor i testigos de
 " asistencia.—Firma de todos, artien-
 " los 844, 845, 846, 849 i 853, parte
 " 3ª del Código jeneral.

Al recibirse la certificacion se
 observará además lo prevenido en el
 artículo 847, parte 3ª del Código ge-
 neral.

Cuando el reo confiesa unos
 cargos i niega otros, se le pregunta si
 quiere confrontarse con los testigos i
 que se ratifiquen. Cuando lo niega to-
 do, en su confesion solo se le pregunta:
 si quiere que los testigos se ratifiquen;
 pero si se niega á dar la confesion,
 entonces no hay necesidad de confron-
 tar, ni ratificar testigos. Tambien se
 omitirá la ratificacion ó confrontacion
 cuando el reo no quiera que se hagan
 ambas, ó alguna de ellas. Sea que el
 reo confiese unos cargos, i niegue otros,
 ó que lo niegue todo, ó se niegue á
 confesar.

Dentro las veinticuatro horas
 siguientes á la confesion, se provee.

Auto para recibir la causa á prueba.
 " Juzgado de 1ª Instancia de
 " Alajuela á tal hora &ª.—Recibase
 " esta causa á prueba por tantos dias
 " comunes, (los fijados en el artº 850
 " parte 3ª del Código general), i ha-
 " gase saber al Promotor Fiscal i de-
 " fensor, —Firma del Juez i testigos
 " de asistencia.

El Promotor Fiscal es el nombrado por el Gobierno; sinó lo hubiere, lo será uno de los Síndicos Procuradores, i en su defecto, se nombra en el acto uno específico, el que en la notificación debe aceptar i jurar, artº 50 parte 3ª del Código jeneral—
 Véase lo dicho en el caso 1º, capº 1º, titº 1º parte 1ª

Téngase presente que desde el auto de recepcion á prueba, ya comienzan á intervenir las partes, i lo son el reo, i su defensor, i en las causas de oficio el Promotor Fiscal; pero si la causa se siguiere por acusacion, entonces interviene el acusador, i no se nombra Promotor Fiscal, ni se cuenta con él, sinó con el acusador, artº 879, parte 3ª del Código jeneral.

Si el término concedido para la prueba no fuere todo el de la lei, se puede prorogar á instancia de las partes, hasta que se concluya este, artículos 850, i 851, parte 3ª del Código jeneral.

Durante el término probatorio se ratifican los testigos: se confrontan con el reo en su caso, i se reciben las pruebas que las partes presenten; pero todo en audiencia pública, señalándose de antemano la hora i dia, i con asistencia del reo, ó reos, i su defensor ó defensores, i del acusador, ó Fiscal en su caso, i de los testigos, artº 853, parte 3ª del Código jeneral.

Auto para la ratificacion.

“ Juzgado de 1ª Instancia de Alajuela á tal hora &ª.—Señalase la hora tal de tal dia para la ratificacion de los testigos N., N., i N., que han declarado en el juicio de instruccion, i hágase saber”—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Se notifica al Promotor Fiscal, (ó al Curador segun sea el caso,) i al reo, presente su defensor.

Se advierte que toda notificacion debe hacerse al reo, presente su defensor, firmando uno i otro, ó el que sabe, i si alguno no puede firmar, se expresa asi bajo esta fórmula.

“ Alajuela á tal hora de tal dia &ª.—Notifiqué el auto anterior al reo

“ N., presente su defensor N., i firmé este i no aquel, por no saber (ó firman ambos si supieren), Media firma del Juez, i entera del notificado ó notificados.

Se exceptúa el caso de la sentencia de muerte, que solo se hace saber al defensor para que apele ó alegue de nulidad, sinó cuando se ejecutorie, que se hace saber al reo, artº 895, parte 3ª del Código general.

Ratificacion.

RATIFICACION DEL }
 TESTIGO N. }

“ Alajuela á tal hora &ª.—Siendo esta la hora señalada para ratificar al testigo N., i estando presentes el Promotor Fiscal, (ó acusador), i el reo N. con su defensor N., é impuesto el testigo &ª (se le exige el juramento, se le pregunta su nombre &ª, i por las jenerales, i se continúa). Leí al testigo, presentes las partes dichas, su declaracion de fejas tantas, é interrogado, si está escrita como la dió, i se ratifica en ella, dijo: que si está escrita exáctamente, i que se ratifica en lo que tiene declarado (ó lo que diga). En este estado el reo (ó su defensor, si este fuere) hizo al testigo tal pregunta, i contestó: tal cosa, lo reconvinó aquel sobre tal, i contestó este, tal. El Promotor Fiscal (ó acusador, si este fuere), preguntó al testigo tal cosa, contestó: tal, aquel lo reconvinó sobre tal cosa, i este dijo: tal (asi se ponen circunstanciadamente todas las reconveniones i preguntas de las partes). Entonces el Promotor Fiscal, ó acusador, preguntó al reo (ó á su defensor) tal cosa, i contestó tal: le hizo tal reconvenicion, i contestó este, tal. El reo (ó su defensor) preguntó al Promotor Fiscal, (ó acusador) tal cosa, i dijo tal, lo reconvinó aquel sobre tal, i dijo tal. El presente Juez, preguntó al testigo, tal i tal cosa, i respondió tal, lo reconvinó sobre tal i tal cosa, i contestó, tal. En este estado dijo el defensor, que ta-

“chaba al testigo por tal causa especificándola (lo puede tachar en la ratificación, ó despues de ella, en el término probatorio) ofreciendo probar la tacha. El testigo expresó: que se ratifica en lo dicho, no firmó por no saber.”—Firma del Juez, i testigo, si sabe, Fiscal, (ó acusador), defensor, i reo i si este no sabe, se expresa así.

Bajo este método se ratifican todos los testigos.

Auto para confrontar testigos.

“Juzgado de 1ª Instancia. Alajuela á tal hora &—Confrontense á la hora tal de tal día, los testigos N. N. i N., con el reo, i hágase saber.”—Firma del Juez i testigos de asistencia.—Se notifica como vá dicho.

Los testigos discordantes entre si se confrontan en el juicio de instrucción, i en el plenario, tiene lugar la confrontación del reo con los testigos, pero el Juez puede confrontar los testigos que declaran en el plenario, para la aclaración de algun hecho, si lo juzga necesario, artº 855, parte 3ª del Código general.

Confrontación.

CONFRONTACION DEL REO }
CON EL TESTIGO N. }

“Alajuela á tal hora de tal día &—En audiencia pública, i con asistencia del Promotor Fiscal ó (acusador,) i del reo i su defensor, hice comparecer al testigo N., que declaró en la instrucción para confrontarlo con el reo (si se confrontan los testigos del plenario entre si, ó con el reo se expresa), é impuesto el testigo de las penas en que incurrerá & [se le exige al testigo juramento, pero nó al reo, i despues del juramento i preguntas generales). En este estado les lei sus declaraciones de fojas tal i tal: les hice notar su contradicción, i les exiji que me declarasen de que provenia esta, i despues de varias convenciones resultó tal cosa: [pueden en seguida preguntar i recon-

venir á los confrontantes, el Promotor Fiscal (ó acusador) i el defensor. Leida que les fue esta confrontación se ratificaron en lo dicho, firmando tal i tal, i no tal i tal porque no saben.”—Firmas.

Pruebas de testigos.

Despues de la ratificación i de la confrontación, se recibe la prueba de testigos.

El reo i el defensor presentan sus interrogatorios i tambien los presenta el Promotor Fiscal ó acusador.

El Promotor Fiscal debe cuidar de probar las circunstancias de daño que halla producido un delito, para las satisfacciones pecuniarias, v. g.: en el caso propuesto, probará que Juan Mendes mantenía con su trabajo personal á su familia, i que por su muerte quedaron, su muger i tres hijos pequeños, huérfanos i desolados, artº 19 parte 2ª del Código general.

El Juez provee á cada cual de dichos interrogatorios.

“Juzgado de 1ª Instancia. Alajuela á tal hora &—Recíbanse las declaraciones que se solicitan por parte de N., la hora tal del día tal, en audiencia pública, i con citación de las partes.”—Firma del Juez i testigos.—Se notifica á las partes.

Dá el Juez la órden de comparecencia para los testigos, así.

Orden para que comparezcan testigos.

“Alajuela á tal hora de tal día &—Los testigos N. N. i N., citados por el Promotor Fiscal (ó el que sea) comparecerán á declarar en el plenario, tal hora de tal día, pena de apremio.”—Firma del Juez i testigos de asistencia, artículos 852, i 866, parte 3ª del Código general.

Dicha órden se entrega á la parte interesada, dejando diligencia firmada por él, en la causa, así.

“Alajuela á tal hora de tal día &—En este acto entregué al Promotor Fiscal, ó defensor del reo, (el que sea) órden de comparecencia

“ para los testigos que ha citado en su interrogatorio ”—Media firma del Juez, i entera del que recibe, artº 852, parte 3ª del Código jeneral.

Los testigos están obligados á asistir i deben ser apremiados á ello, artº 866, parte 3ª del Código jeneral.

El reo puede presentar doble número de testigos que el Fiscal ó acusador, artº 860, parte 3ª del Código jeneral.

Los gastos que hicieren los testigos, se satisfarán con arreglo al artº 874, parte 3ª del Código jeneral.

Exámen de los testigos.

DECLARACION DEL TESTIGO N. }

“ Alajuela á tal hora &ª—Hallándome en audiencia pública con asistencia del Promotor Fiscal (ó acusador) i del reo N. i su defensor; i siendo esta la hora señalada para el exámen de los testigos, é impuesto N. testigo presentado por tal parte, de las penas &ª (se le exige el juramento i la declaracion de las jenerales, conforme á los artículos 202, 203, 207, 208, 209, 210, i 808, parte 3ª del Código jeneral). Preguntado al tenor del primer artº del interrogatorio, dijo: tal i tal cosa. Las partes pueden entonces hacer sus preguntas i reconvencciones, i el Juez hace las suyas, sin sujetarse este á las preguntas del interrogatorio, pero nunca omitirá las de si conocen al reo, i porque, si tienen noticia de que se le procesa, i porque causa, i si en el particular saben alguna cosa que le favorezca ó agrave su culpa ó delito, artº 852, parte 3ª del Código jeneral. Leida que le fué esta declaracion se ratificó en ella, firmando con migo, las partes i testigos de asistencia.

Si uno de los declarantes citase á otro, ó si hubiere oposicion entre lo declarado por el testigo, i lo depuesto por el reo, puede el Juez evacuar la cita, ó confrontar á los testigos i reo, si le parecieren interesantes las evacuaciones de citas, i la confrontacion, arti-

culos 861, i 862, parte 3ª del Código jeneral.

En la ratificacion, confrontacion i exámen de testigos, no permitira el Juez que el Promotor Fiscal ó acusador, ni los testigos contrarios al reo, le hagan preguntas sugestivas, ni cargos capciosos, ni reconvencciones sutiles, ni superiores á su capacidad, artº 859, parte 3ª del Código jeneral.

Aunque en dichos actos todo es público, no permitirá el Juez, que unos testigos estén presentes al exámen de los otros, sino cuando sea necesario confrontarlos, artº 855, parte 3ª del Código jeneral.

Tampoco permitirá en los interrogatorios, ni en las reconvencciones mutuas, preguntas inconducentes, ni sobre hechos que probados no influyen de un modo importante en el juicio, artº 871, parte 3ª del Código jeneral.

Exámen de oficio de algunos testigos.

Cuando el Juez presuma fundadamente que algunas personas pueden declarar sobre el hecho, i no han sido citadas por las partes, provee.

Auto.

“ Juzgado de 1ª Instancia de Alajuela á tal hora &ª—Exáminese en audiencia pública, á la hora tal de tal dia, i previa noticia de las partes, á los Señores N. i N., sobre tal i tal cosa ”—Firma del Juez i testigos de asistencia—Se notifica al reo, presente su defensor, i el Promotor Fiscal, ó acusador.

Llegada la hora, se exáminan los testigos por el método antes dicho, pero nunca se omitiran las preguntas de que habla el final del artº 852, parte 3ª del Código jeneral.

Lectura de los documentos.

Practicada la ratificacion, confrontacion i exámen de testigos, se procede, dentro el término probatorio, á la lectura de los documentos fehacientes, si las partes han presentado algunos.

Auto para la lectura de documentos.

"Juzgado 1º Constitucional de Alajuela, á tal hora &—Señalase la hora tal de tal día, para la lectura, en audiencia pública, i previa noticia de las partes, de los documentos fehacientes presentados por N.; i evacuada, acumúlense á los autos, conforme al artº 875, parte 3ª del Código general.—Firma del Juez, i testigos de asistencia.—Se notifica al reo, presente su defensor, i al Fiscal, ó acusador.

Lectura.

"Alajuela á tal hora &—En audiencia pública, i con asistencia del reo N., su defensor N., i del Promotor Fiscal N., (ó acusador N.), se leyeron los documentos tales, presentados por tal parte, i se acumularon á los autos"—Firma de todos.

Si se presentan documentos contrarios, se procede á su lectura como ya queda dicho, i se acumulan á la causa.

Si se redargullen de falsos por la prueba de testigos, se exáminan estos, segun queda explicado

Tachas.

En el acto del exámen de los testigos, ó despues, durante el término probatorio, podrán oponerse tachas, i si fueren legales i bien especificadas, se provee. concluido el término probatorio, artículos 871, i 876, parte 3ª del Código general.

Auto para recibir la prueba de tachas.

"Juzgado de 1ª Instancia de Alajuela, á tal hora &—Recibase la prueba de las tachas opuestas por N., contra los testigos N. i N., por el término de seis dias, i señalase la hora tal de tal día, para el exámen de los testigos, conforme al artº 870, parte 3ª del Código general, i hágase saber"—Firma del Juez i testigos.—Se notifica á las partes, i á la hora fijada se hace el exámen de los testigos, de la manera antes explicada.

En todos los casos en que el

reo deba comparecer al Juzgado, será bien custodiado, i con las precauciones necesarias para evitar su fuga, artº 853, parte 3ª del Código general.

Si el reo confesare terminantemente el delito al dar su confesion, ó en cualquiera otro estado de la causa, se tendrá por concluida: no se recibirá á prueba, porque ella releva de toda otra prueba; i solo habrá lugar á oírle sus escusas i defensas, en la fórmula que se dirá en el capº siguiente, artículos 848, i 873, parte 3ª del Código general; pero esto supone necesariamente: que el cuerpo del delito esté plenamente probado, porque es la base i fundamento de todo juicio criminal, artº 778, parte 3ª del Código general.

CAPITULO 4º

De los alegatos, i de la audiencia.

Como en el juicio plenario todo ha sido público, i con intervencion de las partes, no hay publicación de probanzas.

Terminado el exámen de los testigos, incluso aquellos para quienes se ha concedido prorroga, i pasados los seis de la prueba de tachas, si la hubiere, se decreta, artículos 850, 870, i 877, parte 3ª del Código general.

Auto para que se alegue de buena prueba.

"Juzgado de 1ª Instancia de Alajuela á tal hora &—Entreguense los autos al Promotor Fiscal N. (ó acusador N.) para que alegue de bien probado, en el término perentorio ó improrogable de tres dias.—Firma del Juez i testigos.—Se notifica á las partes, i se entregan los autos, bajo conocimiento.

Devueltos los autos por el Promotor Fiscal (ó acusador), se decreta inmediatamente artº 878, parte 3ª del Código general.

Auto para la contestacion de buena prueba.

"Juzgado de 1ª Instancia de Alajuela, á tal hora de tal día &—

“Entreguense los autos al defensor del reo N., para su defensa, que deberá presentar dentro de tres días (pero si fueren muchos los reos, se dirá). Entreguense los autos á los defensores de los reos N. i N. para su defensa, debiéndolos tener cada uno veinticuatro horas.—Firmas del Juez i testigos.—Se notifica á las partes, i se entregan los autos, bajo conocimiento.

Vueltos los autos, se provee, artº 879 parte 3º del Código general.

Auto para la última audiencia.

“Juzgado de 1ª Instancia de Alajuela á tal hora &ª.—Señalase para la última audiencia pública la hora tal, del día tal, previa citación.—Firma del Juez i testigos de asistencia.—Se notifica al reo, presente su defensor, i al Fiscal (ó acusador). Esta notificación tiene fuerza de citación para sentencia.

Celebración de la audiencia.

“Alajuela á tal hora &ª.—Siendo esta la hora señalada para la última audiencia pública se celebró con asistencia del reo N. i su defensor N., i del Promotor Fiscal N. (ó acusador N.). Alegó el Promotor Fiscal (ó acusador) reclamando la vindicta pública, i haciéndole al reo los cargos que arroja el proceso: contestó el defensor cuanto creyó oportuno para disuipar á su cliente: replicó el Promotor Fiscal (ó acusador); i contestó en duplica el defensor. Por último concedió la palabra al reo N., i dijo, cuanto creyó conveniente; i di por terminado el acto.—Firma del Juez partes i testigos de asistencia, artº 880, parte 3º del Código general.

Esta audiencia nunca puede ser secreta, excepto el caso en que así lo exija imperiosamente la decencia pública, artº 881, parte 3º del Código general.

Inmediatamente de la conclusión de la audiencia, falla el Juez, del modo que se explicará en su oportunidad.

CAPITULO. 5º

Insidentes, ó embarazos que deben resolverse ó removerse, en el curso de la causa.

Primero.

Si el Juez en el seguimiento de la causa, sea civil ó criminal, descubre delitos públicos ejecutados por personas que no están sujetas á su jurisdicción, provee, artº 701, parte 3º del Código general.

“Juzgado tal á tal hora &ª.—Saquese testimonio de las piezas tal i tal, en que aparece delincuente N. perteneciente á tal jurisdicción, i remítase al Señor Juez tal, acumulándose el recibo oportunamente á los autos.—Firma del Juez i testigos de asistencia.—Se saaa el testimonio, i con nota de remisión, en que se exprese el foliote, cerrado i sellado, se pasa al Juez competente, i se pone en la causa esta razón.

“En tal parte á tal hora de tal día &ª.—Se pasó al Sr. Juez N. el testimonio prevenido en el auto anterior, constante de tantas fojas útiles.—Media firma del Juez.

El Juez á quien se remitió el testimonio, debe acusar el recibo, i se acumula á los autos.

Segundo.

Si se temiere, que el reo al tiempo de ser detenido ó preso, resista, se decreta, artº 735, parte 3º del Código general.

“Juzgado tal, á tal hora &ª.—Temiéndose fundadamente que N. contra quien se ha proveido auto de detención (ó prisión) como indiciado de tal delito, resista al tiempo de la aprehensión: oficioso al Señor Comandante N. pidiéndole auxilio de fuerza armada.—Firma del Juez i testigos; i se pone el oficio dicho.

Si nó hubiere fuerza, ó el caso urgiere, se provee.

“Juzgado tal, á tal hora &ª.—Temiéndose fundadamente que N. contra quien se ha proveido auto de detención (ó prisión) como indiciado

do de tal delito, resista al tiempo de la aprehension: pídase auxilio á los Ciudadanos mas inmediatos.—Firma del Juez i testigos, artº 735, parte 3ª del Código general.

Se llama á algunos vecinos, i ya sean estos los requeridos, ó la fuerza armada, estan obligados á prestar el auxilio inmediatamente.

Con él, se aprehende al que va á ser detenido ó preso, i si se resiste, se hará uso de las armas, poniéndose despues este auto.

“ Juzgado tal á tal hora &”
 “ Al tiempo de ser detenido ó preso N. se resistió violentamente á mi requerimiento: mandé hacer uso de las armas, conforme el artº 735 parte 3ª del Código general, i de ello resultò, que N. fuese herido (ó lo que sea), como consta á los que me auxiliaron.—Firma del Juez, del Comandante de la patrulla, ó de tres vecinos principales de los aprehensores i testigos de asistencia.

Se sigue la causa sin perjuicio de proveer á la curacion del herido, i á su reconocimiento &”

Tercero.

El detenido ó preso, puede pedir su escarcelacion bajo fianza, i si el delito no mereciere pena corporal ó infamante, se decreta.

“ Juzgado tal á tal hora &—No mereciendo el delito porque se procede contra N., pena corporal ó infamante, admítesele la fianza de la haz ofrecida, conforme á los artículos 740, i 744, parte 3ª del Código general, i otorgada que sea *apud acta* su escritura correspondiente, escarcelase”—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Para otorgar la escarcelacion, admision del fiador i condiciones de la escritura, revisará cuidadosamente el Juez los artículos 739. hasta 749 inclusive, parte 3ª del Código general.

La escritura de dicha fianza, se extiende en el proceso, por una práctica constante, para no gravar con costas á los procesados, cuyo delito está todavia dudoso, i no es grave.

FORMULA.

“ En Alajuela, á tantos de tal &—Ante mí i los testigos de asistencia N. i N., i los instrumentales N. i N., nombrados por la parte, todos mayores de veinticinco años, de este vecindario, de notoria buena conducta, i que saben leer i escribir, fulano de tal, de tal vecindario i profesion, i de tantos años de edad, dijo: que N. de tal vecindario i profesion i de tal edad, está preso en la carcel pública (ó detenido) por tal delito, cuyos autos tuvieron principio en tantos de tal mes (se relaciona la causa que sea, i su estado); i por ser causa de que no puede resultar pena corporal ó infamante, solicitó se le soltase de la prision (ó detencion) en que se halla, á que diferí, por auto de tal dia, conforme á los artículos 740 i 744 parte 3ª del Código general, con tal que diese antes la fianza de la haz; i el otorgante concedió á su instancia en fiarle, i para que consiga la libertad que pretende, otorga: que recibe en fiado al referido preso (ó detenido N.), del cual se dá por entregado á su voluntad, i en consecuencia, se obliga á volverle á la prision de que se le saca, dentro de tanto tiempo (el que se le señalare) segun el artículo 747 parte 3ª del Código general, contado desde hoy, ó siempre que yo ú otro Juez competente se lo mande; i no cumpliéndolo, á pagar tanta cantidad de pena pecuniaria (se fija por el Juez con presencia del artº 748, parte 3ª del Código general), i á cubrir las responsabilidades pecuniarias del delincuente de conformidad con el artº 748, parte 3ª del Código general: leído que le fué al fiador este instrumento á presencia de los testigos, expresó ser conforme, i al cumplimiento de lo estipulado, obliga su persona i bienes con sumision á la autoridad que deba juzgarlo, i firmó con mígo i testigos dichos.—Firma del Juez, del fiador, de los testigos instrumentales, i de los de asistencia.

Puesto el fiado en libertad, se enbre la causa con esta razon.

"Alajuela á tal hora &—Por virtud de la fianza anterior se puso en libertad al preso (ó detenido N.)

Quando el reo, aunque merezca pena corporal ó infamante se hallare enfermo de gravedad, i no pudiere curarse comodamente en la carcel, se decreta, i la solicitud de escarcelacion

"Juzgado tal á tal hora &—Los facultativos N. i N., reconocerán á mi presencia al detenido (ó preso) N.; i evacuado: tráigase para proveer"—Firma del Juez, i testigos de asistencia.

Reconocen los médicos al enfermo á presencia del Juez—Les toma este en seguida declaracion jurada sobre el resultado de su reconocimiento; i á continuacion provee.

"Juzgado tal á tal hora &—Mediante á hallarse enfermo de gravedad, el preso N., i no poder curarse comodamente en la carcel; escarcelésole bajo la fianza de haz, i por solo el tiempo que dure la gravedad de su mal; conforme al artº 745, parte 3ª del Código jeneral"—Firma del Juez i testigos.

Si el delito fuere muy grave, no se escarcela al preso gravemente enfermo, sino que se provee á su curacion por los medios indicados en el artº 746, parte 3ª del Código jeneral.

Si el detenido ó preso no mereciere pena corporal ni infamante, i fuere además de notoria honradez i bienes conocidos, se le escarcelará bajo caucion juratoria, i sin necesidad de fianza, artº 741, parte 3ª del Código jeneral.

Quando el reo sea escarcelado bajo caucion juratoria, se estenderá esta apud acta, así.

FORMULA.

"En tal parte, á tal hora, de tal dia, mes i año, ante mi N., Alcalde 1º Constitucional de este Pueblo, testigos instrumentales N. i N., nombrados por las partes, el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, hábidos de este vecindario, i los de asistencia N. i N., el 1º de tantos años, i el 2º de tantos, oficiales de esta oficina, vecinos de aqui, que saben leer i escribir, i de notoria buena

condueta, dijo el Sr. N., de tal edad, vecindad i profesion: que promete por Dios, i la senal de cruz que hizo, que se presentará á reconocer la prisíon el dia i hora en que el Sr. Juez de su causa, se lo mande, i á pagar la responsabilidad pecuniaria que por no hacerlo se le imponga; i al cumplimiento de lo dicho obligará su persona i bienes, con sumision á la autoridad que deba juzgarlo. Leído que le fué este instrumento, á presencia de los testigos, manifestó que estaba escrito á su voluntad; i todos firman conmigo"—Firma del Alcalde, otorgante i testigos.

CUARTO.

Si un reo por delito que merezca pena corporal ó infamante, se ocultare en alguna casa, se decreta.

"Juzgado tal á tal hora &—Notifíquesele al Sr. N. franqué su casa á la justicia, para buscar al reo N. que se sabe se ha ocultado en ella, pena de encubridor, conforme á los artículos 761, i 762, parte 3ª del Código jeneral"—Firma del Juez, i testigos.

Se dá á los Alguaciles, ó al ejecutor, esta certificacion.

"N. Juez de tal, á tal hora &—Certifico que en la causa instruida contra fulano de tal, por tal cosa, he proveído el auto que sigue, (se incerta el auto). En cumplimiento de lo por mi proveído, el ejecutor N. intimará al Sr. N., que franquee su casa, pena de encubridor, i extrahido que sea el reo, lo conducirá con seguridad á este Juzgado"—Firma del Juez, i testigos de asistencia.

Se dá la certificacion al ejecutor, cubriéndose la causa así.

"Alajuela á tal hora &—Se dió al ejecutor, la orden escrita para el allanamiento de la casa del Sr. N."—Media firma del Juez.

Si notificada dicha orden al dueño se negare á dar la licencia, ó se ocultare para que no se lo haga la notificacion, se provee.

"Juzgado tal á tal hora &—Negándose el Sr. N. á dar licencia para que se extrahiga de su casa al reo

"N., no obstante habersele notificado la Orden escrita correspondiente, según lo informan el ejecutor N., i testigos N. i N., téngasele por encubridor: procédase á su juzgamiento criminal, i castigo, en pieza separada; i allanese la casa para la extracción del reo, conforme al artº 763, parte 3ª del Código general"—Firma del Juez i testigos.

Lo mismo se decreta si el dueño de casa se oenta para que no se le haga la notificación—Se da al ejecutor la certificación que le sirve de mandamiento.

Con este mandamiento, i a presencia de dos testigos, se presentará el ejecutor en la casa, i hará saber al dueño estar decretado el allanamiento. Si aun se negare el dueño, procede el ejecutor, valiéndose de la fuerza si fuere necesario, á allanar la casa, del modo i en la forma prescrita en los artículos 766, hasta 770 inclusiva, parte 3ª del Código general.

El ejecutor que allana la casa, estenderá despues del acto, i al pie del mandamiento, esta diligencia.

"En la casa tal, á tal hora de tal día &c.—En virtud del mandamiento anterior, requerí al dueño N. para que permitiese el allanamiento de su casa, i como se resistió, practiqué tal i tal diligencia (todo lo acaecido) á presencia de los testigos N. i N. que me acompañaron; i dese cuenta al Sr. Juez tal, —Firma del ejecutor.

Conviene que los allanamientos los practiquen los mismos Jueces, evitando cometerlos á otra persona, cuanto sea posible, para evitar resistencias i quejas artº 764 parte 3ª del Código general.

No se procede al allanamiento, sin que conste que el reo está retrahido en la casa que trata de allanarse, excepto el caso del artº 770, parte 3ª del Código general.

Desde el momento en que se sabe que el reo está retrahido en alguna casa, se le ponen guardias, mientras se practican las diligencias necesarias para el allanamiento, i se verifica este, el cual debe hacerse de día, artícnlos 763

i 770, parte 3ª del Código general.

Quinto.

No reconoce el Estado, lugares de asilo, donde los delincuentes consiguan la impunidad de sus delitos, ó la disminución de las penas, artº 771, parte 3ª del Código general.

No obstante, si un reo se acojiere á lugar sagrado, debe extrahersele, guardándole el respeto debido á dicho lugar sante, i para esto se provee.

"Juzgado tal á tal hora &c.—"Sabiéndose que el reo N., se ha refugiado en tal Iglesia, pásesele recado urbano al Padre Cura tal, (ó Eclesiástico á cuyo cargo estuviere dicho lugar) para que allane la Iglesia indiaeda, conforme al artº 772 parte 3ª del Código general, —Firma del Juez, i testigos de asistencia.

En el acto, el escribano, si lo hubiere, ó en su defecto, un testigo de asistencia, pasa recado al Cura, quien concederá el allanamiento sin excusa ni dilacion, bajo de responsabilidad, señalando la persona en cuya compañía se hubiere de verificar la extracción del reo.

Lo mismo se hará, si se acojiere el reo á algun establecimiento público, artº 773, parte 3ª del Código general.

Cuando un reo se acojere en casa de algun Ministro extranjero, se pedirá, por medio de nota oficial, su entrega, artº 774, parte 3ª del Código general.

Ya se acoja el reo á la Iglesia, ya á algun establecimiento público, ó ya en casa de algun Ministro extranjero, se ponen guardias para evitar su evasión, mientras se verifica la extracción, ó entrega del modo prevenido en la ley.

Sexto.

Si para comprobar el cuerpo del delito, hubiere necesidad de exhumar algun cadaver, se decreta.

"Juzgado tal, á tal hora &c.—"Siendo absolutamente necesario el reconocimiento del cadaver de N., para la comprobación del cuerpo del delito, exhúmesese aquel, dándose noticia urbana al Padre Cura N., i previa declaración del sepulturero, sacristan i testigos, sobre cual es el sepulcro

" del cadaver, i exhumado, reconócese,
 " previa tambien declaracion de los ante-
 " dichos, sobre si el cadaver desenterrado
 " es el mismo que se busca, conforme á
 " los arts. 785 i 786, parte 3^a del Códig-
 " o general."—Firma del Juez i testigos.

Se avisa al Cura por el Escri-
 bano, i en su defecto, por un testigo
 de asistencia.

" Campo Santo de tal lugar, á
 " tales horas de tal dia &^o—Presen-
 " tes el Sacristán N., el sepulturero
 " N. i los testigos N. i N., é impues-
 " tos de las penas en que incurren
 " los que perjuran en materia crimi-
 " nal, i haciendo una señal de cruz &^o
 " (se les juramenta, se les pregunta
 " por sus nombres, edad, profesion, ve-
 " cindario, i generales, como á todo
 " testigo). Preguntados: sobre cual es
 " la sepultura en que está enterrado el
 " cadaver de N., dijeron: que ésta, se-
 " ñalándola con la mano: se abrió di-
 " cha sepultura, i extrajo el cadaver, i
 " en seguida les preguntò: si aquel
 " cadaver que tienen presente, es el mis-
 " mo de N. que se busca, i dijeron: que
 " si, por que lo conocen, i lo vieron
 " enterrar. Leida que les fuè esta de-
 " claracion se ratificaron en ella, fir-
 " mando N. i N. i no haciendolo N.
 " i N. por no saber.—Firma del Juez
 " declarantes, i testigos de asistencia.

Se reconoce el cadaver por
 los peritos, i se hace enterrar.

Pasadas seis horas de sepultado
 algun cadaver, se omite la exhumacion,
 siempre que de otra manera se pueda
 comprobar el cuerpo del delito; i aun
 antes de las seis horas, tambien se o-
 mite, si no hai absoluta necesidad de
 hacerla, art^o 786, parte 3^a del Código
 general.

Setimo.

Los papeles privados, i cartas de
 los habitantes del Estado, son invio-
 lables, excepto el caso en que se pre-
 suma vehementemente contener ellos
 pruebas, datos ò indicios, que puedan
 contribuir al esclarecimiento de la cau-
 sa que se sigue ò se comienza; i en-
 tonces se decreta.

" Juzgado tal á tal hora &^o—
 " Habiendo tal i tal indicio vehemente,
 " de que los papeles privados, i cartas
 " del reo N., pueden suministrar prue-
 " bas ò indicios sobre el delito come-

" tido, procédase á su exámen, á pres-
 " sencia del reo, conforme al art. 797,
 " parte 3^a del Código general"—Firma
 " del Juez, i testigos de asistencia.

Si el reo, estubiese ausente, se
 dirá en el auto, " á presencia de los
 testigos N. i N. parientes del reo; "
 los cuales al firmar la diligencia, harán
 juramento, de guardar sigilo, conforme
 al artículo 797, parte 3^a del Código
 general.

Se procede en seguida al regis-
 tro, i exámen, conforme á los artícu-
 los 798 hasta 801 inclusive, parte 3^a
 del Código general.

Al practicar el exámen, se sienta
 esta diligencia.

" En tal lugar, á tal hora
 " de tal dia &^o—Acompañado de los
 " testigos de asistencia i del reo N.,
 " (ò de los testigos N. i N. sus pa-
 " rientes) exáminé los papeles privados
 " de dicho reo, folié i rubriquè por
 " mi, i los testigos de asistencia, tal i
 " tal papel, que se acumulan a la cau-
 " sa, para lo que haya lugar, i devolví
 " los demás al reo, (ò su apoderado,
 " ò familia, en caso de prision ò au-
 " sencia); i exiji á todos los testigos
 " juramento de que guardarán sigilo
 " sobre el contenido de todos los pa-
 " peles i cartas, que se han reco-
 " nocido del reo N., i devuelto"—
 " Firma del Juez, i de todos los tes-
 " tigos.

Si los papeles tienen relacion
 con otro crimen que se proyecte, se
 mandan testimoniar, art^o 801 parte
 3^a del Código general.

Octavo.

Si el testigo que declara en
 causa criminal, fuere algun extranjero,
 ò transeunte, que no pueda detenerse
 hasta el término de prueba, ò si se
 hallare enfermo, i se temiere su muerte
 con verosimilitud, ò si fuere condenado
 á pena capital, que debiere ejecutarse
 sin tardanza, ò en fin, si por motivos
 fundados, se creyere, que no podrá ser
 habido al tiempo de la prueba, puede
 el acusador ò el Ministerio Fiscal
 ofrecer pruebas sobre uno de los pun-
 tos dichos, i pedir que desde luego se
 ratifique el testigo, i se decreta.

" Juzgado tal á tal hora de tal
 " dia &^o—Recibase la informacion o-

“frecida, con citacion del reo, señalandose la hora de tal dia para el exámen de los testigos; i evacuada, trábigase para proveer, conforme al artº 816, parte 3ª del Código jeneral”—Firma del Juez, i testigos de asistencia.

Se exáminan los testigos ofrecidos, recibiéndoles su juramento a presencia del reo, si quiere asistir, i concluida la informacion, se decreta.

“Juzgado tal a tal hora de tal dia &ª—Habiéndose justificado por el acusador: (ò Ministorio Fiscal, en su caso) que el testigo N. esta malo de muerte (ú otra de las causas esplicadas antes), ratifiquese desde luego, con arreglo al artº 816, parte 3ª del Código general, i se señala tal hora para la ratificacion, que se hará en audiencia pública, i con asistencia de las partes.—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Se notifica al acusador, ó Fiscal, i al reo, i se hace la ratificacion en la forma antes esplicada.

Solo en semejante caso puede hacerse la ratificacion por el Alcalde, artº 817 parte 3ª del Código general.

Noveno.

Si los testigos de la instruccion se hallasen, en el acto de las ratificaciones en el plenario, ausentes fuera del Estado, ó sin saberse de su paradero, ó hubiesen ya muerto, se decreta.

“Juzgado de 1ª Instancia tal, a tal hora &ª—Abónese la persona de N., testigo en la instruccion, muerto (ó ausente), i compruebese su firma, (si firmó) conforme al artº 865 parte 3ª del Código general, verificándose en audiencia pública, a la hora de tal dia, i con asistencia de las partes, i hagase saber.—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Se notifica al acusador, ó Promotor Fiscal, i al reo.—Se exáminan los testigos, como se hace en el plenario, debiendo por lo menos, dos, abonar la persona i comprobar la firma del testigo, muerto ó ausente.

Decimo.

Si las armas, instrumentos, efectos, papeles, i en general las cosas

que se juzguen útiles para el descubrimiento de la verdad i comprobacion del delito, se hallaren fuera del territorio del Alcalde ó Juez, provera.

“Juzgado 1ª Constitucional de Esparza, a tal hora &ª—Librese requisitoria al Sr. Alcalde ó Juez N., para que recoja tales armas (ó lo que sea) pertenecientes al procesado N., i que se sabe existen en tal casa, por que son necesarias para la averiguacion de la verdad.—Firma del Juez i testigos de asistencia.

La fórmula de semejantes despachos queda ya redactada en el capº 1º titº 3º parte 1ª; i en el despacho se incerta el auto.

Si en el juicio de instruccion aparece que un testigo, cuya declaracion sea necesaria, reside en extraño territorio, provee el Alcalde.

“Juzgado 1ª Constitucional de Esparza, a tal hora &ª Sabiéndose que N., residente en tal parte, puede declarar sobre el delito por que se instruye esta causa, librese requisitoria, para que el Señor Alcalde N. ó Juez N. exámine al testigo, sobre tal i tal cosa (se fijan circunstancialmente los puntos sobre que debe recaer el exámen).—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Si un testigo que declara en la instruccion, cita otro, que resida fuera del territorio del Alcalde, i la cita fuere importante, se decreta.

“Juzgado 1ª Constitucional de Esparza, a tal hora &ª—Oyendo el testigo N., en su declaracion. N., residente en tal parte, sobre hecho ó circunstancia influyente en la decision de la causa, exhortese por requisitoria al Sr. Alcalde N., para que se siva evacuar la cita indicada, remitiéndole al efecto la declaracion original, quedando testimonio de ella en el proceso con la nota correspondiente, conforme a los artículos 861 i 866, parte 3ª del Código jeneral.—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Nota en la causa.

“Esparza a tal hora &c.—El testimonio que sigue es la declaracion de N. por haberse mandado la original al Alcalde tal, para que evacue

" se la cita de N., que en ella resulte,—Media firma del Alcalde.

Se desglosa la declaracion original, i se acompaña al exhorto, acumulandose à la causa el testimonio dicho, en pos de la nota anterior.

En el plenario no se admitirán exhortos ni despachos librados à otros Jueces, sino que los testigos deberán asistir personalmente al acto, debiendo ser apremiados a ello, salvo en el caso de imposibilidad física del testigo, legalmente acreditada, ó que el testigo residia à veinte leguas del lugar del juicio, i no se creyere indispensable su deposicion presencial, artículos 866 i 1004, parte 3ª del Código general.—En tales casos el Juez de 1ª instancia obra como ya queda dicho respecto de los Alcaldes; pero si aquel exhortare à uno de estos, bastará que el despacho librado sea por orden ó decreto con las incoerciones necesarias, i solo librará requisitorias formales, cuando el exhortado sea otro Juez igual suyo, art. 135 parte 3ª del Código general.

Los exhortos, despachos ú órdenes, que se libren para prisiones, evacuacion de citas, i otras dilijencias en causa criminal, se ejecutarán por los Jueces à quienes se cometan, sin pérdida de momento, con preferencia à todo asunto civil, art. 702 parte 3ª del Código general.

El Alcalde ó Juez requerido cumple el exhorto, lo devuelve; i al recibirlo el requirente, decreta su acumulacion à los autos.

Once.

Si fuere necesario el Ministerio de intérprete, para la intelijencia del Juez, del escribano ó testigos de asistencia, del reo, i de los testigos, se decreta.

" Juzgado tal à tal hora &ª—
" Siendo necesario el ministerio del intérprete, para tal cosa, nombrase à N. i N., hágase saber al reo, i trahíase con lo que diga en el acto de la notificacion, conforme al art. 867, parte 3ª del Código general."

Se notifica al reo, este puede, en el acto de la notificacion, recusar à uno de los nombrados, sino es que sean únicos en el lugar.

Reensado por el reo algun intérprete, se provee.

" Juzgado tal à tal hora &ª—Por recusado el intérprete N., nombrase en su lugar à N., i comparezcan los nombrados para su aceptacion i juramento"—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Se notifica al reo i à los intérpretes nombrados, i estos en el acto de la notificacion aceptan i juran proceder legalmente segun su saber, art. 231, parte 3ª del Código general.

Si el reo no recusa à alguno de los intérpretes, se provee.

" Juzgado tal à tal hora &ª—
" Siendo de la aprobacion del reo los intérpretes nombrados, comparezcan para su aceptacion i juramento"—Firma del Juez i testigos.

Se notifica al reo, i à los intérpretes, los cuales en el acto de la notificacion aceptan i juran proceder legalmente segun su saber.

Los intérpretes no pueden ejercer su Ministerio en el interrogatorio, sin previo el juramento de estilo, como todo testigo, art. 868, parte 3ª del Código general.

En el capitulo 2º, tit. 3º, parte 1ª, queda esplicada la fórmula para recibir las declaraciones, en semejante caso.

CAPITULO 6º

De los incidentes que deben sustanciarse en pieza separada de la causa.

Primero.

Los juicios en que haya cómplices, auxiliadores, i encubridores ausentes, deberán seguirse i determinarse, con respecto à los reos presentes, sin perjuicio de continuarse en piezas separadas las averiguaciones, para el castigo de los otros culpados, art. 689, parte 3ª del Código general.

En tal caso se decreta.—" Juzgado tal, à tal hora &ª—Apareciendo de la causa como complice, (auxiliador, ó encubridor, segun sea) N. ausente: testimoniase lo actuado, (ó tales i tales folios necesarios), i en pieza separada, instruyase causa contra dicho ausente, continuando este pro.

cese contra N., reo principal, presente, art. 698 parte 3ª del Código general.—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Se saca el testimonio: se sigue la causa contra el ausente, como contra reo ausente, segun se dirá despues, i el proceso principal se continúa, segun su estado, contra el reo presente, sin embarazarse nunca la una causa con la otra.

Segundo.

Si en los juicios de robo i hurto, pide el robado ó hurtado la evacuacion de algunas diligencias, para solo la investigacion del paradero de la cosa i su restitution, se decreta.

“Juzgado tal á tal hora &—Como lo pide, evacuándose las diligencias en pieza separada, i sin complicar el curso de la causa principal, de conformidad con el artº 690, parte 3ª del Código general”—Firma del Juez i testigos—Se evacuan las diligencias en pieza separada, i corren los trámites de que sean susceptibles, segun su naturaleza, como ya queda explicado en la parte 1ª, sobre actuaciones civiles.

Tercero.

Si se opono una tercera dotal ó de dominio, sobre los bienes aprehendidos á los reos, se instruye la averiguacion en pieza separada, como queda dicho en el incidente anterior, artº 691, parte 3ª del Código general.

Cuarto.

Las averiguaciones de efectos pertenecientes á los reos, se instruyen tambien en pieza separada, segun sea su naturaleza, i sin complicar la causa principal, artº 691, parte 3ª del Código general.

Quinto.

Cualquier otro negocio particular, que ocurriere, independiente de la causa principal, se instruye en pieza separada, dándole los trámites que exija su naturaleza, pero sin embarazar el curso de la causa principal.

CAPITULO 7º

De la sentencia.

Si al tiempo de dar el Juez la

sentencia, conociere que tomando alguna declaracion, ó haciendo alguna otra diligencia, pueda sentenciar con mayor acierto, decreta.

“Juzgado de 1ª Instancia de Alajuela, á tal hora de tal dia &—Para mejor proveer: recibasele declaracion á N. (ó practíquese tal diligencia), en audiencia pública, á la hora tal, i con citacion i concurrencia del Promotor Fiscal N. (ó acusador N.), i del reo i su defensor, conforme al artº 891, parte 3ª del Código general”—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Se notifica al Fiscal, (ó acusador), i al reo, presente su defensor.

La declaracion se toma como ya se esplicó, hablando de la prueba en el plenario.

Dentro de los tres dias siguientes, á la última audiencia, ó á la evacuacion de la diligencia mencionada en el §º anterior, se debe sentenciar la causa, art. 892, parte 3ª del Código general.

Para sentenciarla si fuere sobre heridas, ó contusiones graves, se decreta.

“Juzgado de 1ª Instancia de Alajuela, á tal hora de tal dia &—Los Facultativos N. i N. (ó en su defecto prácticos), reconocerán ahora mismo al herido N. i declararán: si se haya ó nó en estado de trabajar, conforme al artº 893, parte 3ª del Código general.—Firma del Juez i testigos.

Se notifica á las partes: se hace el reconocimiento: se recibe declaracion á los facultativos; i se sentencia.

Si las heridas ó contusiones fueren muy graves, i no hubiesen trascurrido sesenta dias, desde que el paciente las recibió, se decreta.

“Juzgado de 1ª Instancia de Alajuela, á tal hora &—Siendo muy grave la herida por que se procede en esta causa, i no habiendo pasado sesenta dias, desde la fecha tal, en que el paciente la recibió: difiérase la sentencia hasta que corra dicho término, conforme al artº 894, parte 3ª del Código general”—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Pasados los sesenta dias indicados,

Se hace reconocer por peritos el estado del herido, como queda dicho antes, i se pronuncia la sentencia.

Si el herido muere dentro de los sesenta dias enunciados, se procede a comprobar su muerte i entierro, del modo explicado en el juicio de instruccion; i se da la sentencia.

Al fallar condenará el Juez al reo, a la pena merecida, estando completamente justificado el cuerpo del delito, i habiendo prueba plena de haber sido delincuente o culpable el procesado, artº 873, parte 3ª del Código general.

Quando no hubiere contra el reo sino una prueba semiplena, se le absolverá del juicio o instancia, poniéndolo en libertad, conforme al artº 884, parte 3ª del Código general.

En el caso de no haber contra el reo, ni aun prueba semiplena, se le absolverá de toda pena i responsabilidad, poniéndolo en libertad, i mandándole indemnizar conforme a la lei, artº 885, parte 3ª del Código general.

Para graduar la pena, el Juez debe calificar primero el grado de culpabilidad del delito, cuando este no tiene impuesta una pena determinada.

En todo delito hai circunstancias agravantes, i disminuyentes, i tambien las tienen muchos delitos en particular.

Si por el examen escrupuloso del proceso, conoce el Juez, que solo hai contra el reo circunstancias agravantes o que, si hai algunas disminuyentes, tienen poco o ningun peso en comparacion de las agravantes, califica el delito en el primer grado de culpabilidad, i le aplica al delincuente la pena máxima de la lei respectiva.

Si las circunstancias que lo agravan, i que disminuyen tienen aproximadamente la misma fuerza, de forma que se equilibran o contravalancen, el delito es imputable en el grado medio de culpabilidad, i se aplica al delincuente la pena media de la ley respectiva. Si solo concurren circunstancias que disminuyen, o aunque haya agravantes, tienen poco peso en comparacion de las disminuyentes, se califica el delito en el grado infimo de culpabilidad, i se aplica al delincuente la pena minima de la ley respectiva artº 17 parte 2ª del Código

general.

En cuanto a las satisfacciones del daño causado que se hacen a razon de uno a tres jornales diarios, como lo dispone el artº 19, parte 3ª del Código general, se sigue la misma regla; si el grado de culpabilidad del delito es el maximo, los jornales que se mandan indemnizar son tres diarios; si medio, dos; i si minimo, uno.

Por regla general, salvas las disposiciones especiales de la lei, cuando algun reo haya de ser sentenciado por dos o mas delitos que merezcan pena corporal, sufrirá solamente el maximo de la pena mayor de los dos o mas delitos; i se impondrán con ella si las mereciere el reo, la de infamia, las penas pecuniarias, i las no corporales, excepto la de arresto. Para el caso dicho, se entenderá mayor la pena que entre las de su clase ocupa un lugar numericamente preferente en el artº 28, parte 2ª del Código general.

Las armas, instrumentos o utensilios, con que se haya ejecutado el delito, i los efectos en que este consista o que formen el cuerpo de él, se recojerán por el Juez para destruirlos o inutilizarlos, siempre que convenga; i cuando no, se aplicará como multa el importe que pueda sacarse de ellos; a no ser que pertenezcan a un tercero, a quien se hubieren robado o sustraído sin culpa, en cuyo caso se le restituirán integra i puntualmente, artº 883, parte 3ª del Código general.

Fórmula de la sentencia.

“ Juzgado de 1ª Instancia de Alcala, a tal hora &c.—En la causa criminal instruida de oficio por el Sr. Alcalde 1º Constitucional de Esparza, contra Eduardo Torres, jornalero, de aquel vecindario, i de veinte años de edad, por homicidio perpetrado, tal hora del dia tal, en la persona de Juan Mendes, jornalero de aquel vecindario, i de veintiocho años de edad, i con presencia de lo alegado i probado por el Sr. Promotor Fiscal N., i N. defensor del reo.”

Considerando

1º Que esta completamente jus-

tificado el cuerpo del delito: 2º que la declaracion del herido Mendes de fojas tales: la de Francisco Peres de fojas cual, i los indicios que producen las declaraciones de José Maria Mora de fojas tantas i de Geronimo Melgar de fojas tantas, forman plena prueba contra el reo, conforme al artº 275, parte 3ª del Código general: 3º que aunque este ha alegado, que el homicidio fué en propia defensa, no ha comprobado que se cometió en uno de los casos especificados en el artº 497, parte 2ª del Código general; 4º que lejos de eso, aparece de la causa, que el homicidio se cometió en riña provocada mutuamente, i que fué voluntario, con arreglo á los artículos 480, i 493, parte 2ª del Código general: 5º que no hubo ventaja conocida en la riña ó peléa, pues que el homicida i el muerto estaban armados de cuchillos, é hicieron uso de ellos: 6º que contra el homicida hay las circunstancias agravantes de la mayor necesidad que tiene la sociedad de escarmientos por la mayor frecuencia de los homicidios, segun el artº 14 parte 2ª del Código general: 7º que á favor del reo ocurren las circunstancias disminuyentes: 1º de falta de instruccion especial: 2º, el arrebato de la cólera por provocacion i ofensas que sufría, i 3º, ser el primer delito cometido por Torres, i haber sido constantemente buena la conducta anterior de este, artº 15, parte 2ª del Código general: 8º que aunque ocurrió la circunstancia agravante del uso de arma prohibida, segun lo dispuesto en el artº 264, parte 2ª del Código general, aparece de la causa que los contendientes iban de camino para sus trabajos, artº 266 de la parte citada: 9º que no medió ninguna circunstancia de asesinato, artº 482 parte 2ª del Código general: 10 que por lo dicho las circunstancias disminuyentes, son mas en número, i de mayor peso que las agravantes; i 11: que el Promotor Fiscal ha probado que Mendes dejó por su muerte, muger i tres hijos pequeños que mantenía con su trabajo.

FALLO definitivamente juzgando, i con arreglo á los artículos 17 19 20,

266, i 493 parte 2ª, i 883, parte 3ª del Código general: que el homicidio cometido por Torres en la persona de Juan Mendes, le es imputable al homicida en el grado mínimo de culpabilidad, condenandolo en consecuencia, como lo condeno, á dos años de obras públicas, i destierro por igual tiempo, á la satisfaccion de la cura i entierro del muerto, á que pague Torres á la viuda é hijos de Mendes un jornal diario, divisible entre ellos, mientras no lleguen á casarse, i á que pierda el cuchillo con que se cometió el delito, i se inutilize, lo que tambien se verificara con el de Mendes, devolviéndose á la muger de este, el coton roto i depositado.—Firma del Juez.

AUTORIZACION.

“Alajuela, á tal hora de tal día &—La sentencia anterior pronunció el Señor Juez de 1ª Instancia N que la suscribe, i la publicó á presencia de las partes, i ante nosotros los testigos de asistencia que firmamos.—Firma de los testigos.

Se notifica al Promotor Fiscal, (ó acusador), i al reo, presente su defensor.

Apareciendo del proceso algun testigo perjuro, concluirá el Juez la sentencia con esta adición “I apareciendo del proceso, que el testigo N. ha perjurado, procedase á su juzgamiento, en pieza separada, con acumulacion de los originales que acreditan el perjurio, i quedando testimonio de ellos en esta causa, conforme al artículo 889, parte 3ª del Código general.”

Si del proceso consta que los subalternos del Juzgado, ó cualquiera persona de las que segun las leyes penales, puedan ser juzgadas sin formacion de causa, la hubiere retardado, ó cometido faltas que merezcan castigo, al concluir la sentencia dicha se adiciona, haciendose cargo de la falta cometida, é imponiéndole al culpado la pena que merezca, segun el caso, artº 890, parte 3ª del Código general.

Los delitos cometidos por los militares, durante el tiempo de la decer-

sion, serán juzgados por el fuero común. En este caso, i en cualquier otro, en que una persona debiere ser juzgada por delitos diferentes, por la jurisdicción ordinaria i militar, ó por alguna de estas, i la Eclesiástica, si la pena no fuere capital, se adicionará la sentencia que le imponga, mandando pasar testimonio de dicha sentencia á la autoridad militar para que lo juzgue por la desercion, ó á la Eclesiástica para que lo juzgue por el delito cometido á ella, i en semejante caso, la autoridad militar i Eclesiástica, manda ejecutar la pena que resultare mayor en los dos juicios; pero si la pena impuesta en el primer juicio fué la capital, como ya no puede imponerse otra pena mayor, no hay necesidad de practicar lo dicho, ni de someter al reo á un nuevo juicio, ante la jurisdicción militar ó Eclesiástica, artículos 698, i 699, parte 3^a del Código general.

TITULO 3.º

De una causa ordinaria de oficio por delito que no deja señales

CAPITULO UNICO.

Del juicio de instruccion.

Lo único en que se diferencia esta causa, de la otra por delito que deja señales, es, en la comprobacion del cuerpo del delito.

Se acusa, ó se procede contra uno por que no dió tal aviso ó denuncia, ó no prestó tal servicio; es preciso probar, que sabia la especie de que se trata: que estaba obligado á dar el aviso, ó á hacer el servicio; que pudo avisar ó prestar el servicio sin grave inconveniente suyo; i que por no haber dado el aviso ó prestado el servicio, se ha seguido tal mal; i así se obrará en casos semejantes.

HURTO SIMPLE.

Auto cabeza de proceso.

AUTO CABEZA }
DE PROCESO. }

º Juzgado 1º Constitucional de

Alajuela, á tal hora &c.—En este momento me avisa el Señor Antonio Marquez, que anoche le han hurtado seis platos de plata, de peso de doce onzas cada uno, que estaban sobre una mesa en su sala, i para que el delito no se quede impune, mando levantar este auto cabeza proceso á cuya continuacion se instruirán todas las averiguaciones debidas, para descubrir el hurto, autores, complicés, auxiliadores i encubridores, i al efecto recibasele declaracion jurada á la persona hurtada, i procedase á lo demás que convenga.—Firma del Alcalde i testigos de asistencia.

DECLARACION DE LA }
PERSONA HURTADA. }

Alajuela á tal hora de tal día &c.—Estando presente el Sr. Antonio Marquez, é impuesto de las penas en que incurren los que perjuran en materia criminal, i haciendo una cruz con la mano derecha, fué interrogado: ¿Juras por Dios i esta señal de cruz, decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes? Respondió: sí juro, si así lo hicieres, Dios te ayude, i sinó, te lo demande—Preguntado: por su nombre, edad, profesion i vecindario, dijo: que se llama como vá dicho, hacendado de este vecindario i de sesenta años de edad. Preguntado: como se ha cometido el hurto de sus platos de que ha dado aviso á la justicia, á que horas, porque personas, i con que circunstancias, dijo: que anoche á las ocho salió á dar un paseo por la Ciudad, dejando sobre una mesa que estaba en su sala, seis platos de plata, de peso de doce onzas cada uno, i que le constó hace ocho meses el platero Anselmo Rios, de este vecindario; que al rato que volvió á su citada casa, ya no halló los platos, i preguntó por ellos, asustado, á su criado Ignacio Duran, i criada Yanuaria Valiente, únicos que quedaron en la casa: que estos los buscaron en compañía del declarante, i no los hallaron, i entonces le dijeron sus criados citados: que solo Nicolas Renaros, habia en-

trado á la sala á la sazón que ellos
 estaban en el patio, como á las o-
 cho i media de la noche: que luego
 que lo divisaron, le preguntaron que
 quería, i que les dijo: que buscaba
 al declarante, dando la vuelta, i sa-
 liendo embozado en su chamarre, que
 llevaba: que Nicolas Renarez tiene
 mala fama, i que no hai duda que
 él ha sido el ladrón. Preguntado: por
 que no dió aviso inmediatamente á
 la justicia, respondió: que por lo pronto
 se ocupó en hacer pesquizas, i
 dar encargos, i que entretanto se hi-
 zo tarde de la noche. Preguntado:
 cuales eran las señales de los platos
 que se le han hurtado, dijo: que son
 tales i tales. Preguntado si presume
 quien sea el ladrón, dijo: que por
 lo dicho i por la fama pública, que
 tiene, presume que no puede ser o-
 tro que Renarez. Preguntado si tie-
 ne algunos indicios contra sus cria-
 dos, dijo: que no porque son mui
 hombres de bien. Preguntado: si él
 ó ellas habrán dado, ó prestado los
 platos referidos, ó dispuesto de ellos
 de otra manera, dijo: que no. Pre-
 guntado por las circunstancias que a-
 gravan ó disminuyen todo delito,
 conforme á los artículos 14 i 15,
 parte 2ª del Código jeneral, i las
 que agravan el delito de hurto, se-
 gun el artº 625 de la misma parte
 del Código, dijo: que como no lo
 presencié, ni ha averiguado como fué,
 no puede decir mas que lo que tie-
 ne declarado. Preguntado si habrían
 cómplices, auxiliadores ó encubridores
 del delito de que se trata, con ar-
 reglo á los artículos 10, 11, i 12,
 parte 2ª del Código jeneral, que se
 le leyeron, respondió: que se remitia
 á lo dicho. Leida que le fué esta de-
 claracion se ratificó en ella, expre-
 sando que no es pariente de Re-
 narez, ni su sirviente doméstico, i
 que aunque es él perjudicado, i tie-
 ne interés en el negocio, no por eso
 há faltado á la verdad; en cuyo acto
 se le previno la obligacion que le
 impone el artº 818, parte 3ª del Co-
 digo jeneral, que se le leyó, de com-
 parecer en el plenario, para la rati-
 ficacion, inmediatamente que fuere
 llamado; advirtiéndole que será juz-

gado como encubridor, sinó lo ve-
 rificare; i firmó con migo i testigos
 de asistencia"—Firma del Alcalde,
 del declarante i testigos.

Auto para evacuar citas.

" Juzgado 1º Constitucional de
 Alajuela, á tal hora &ª—Evacuándose
 las citas de Ignacio Durán, i Yanua-
 ria Valiente, i del platero Ancelmo
 Ruiz, que se hace en la declaracion
 anterior,—Firma del Juez i testigos
 de asistencia.

Se reciben las declaraciones ci-
 tadas, como ya se explicó en el juicio
 anterior, i se suponen que están con-
 formes con el citante.

Auto.

" Juzgado 1º Constitucional de
 Alajuela, á tal hora &ª—Dandome
 aviso el Señor Antonio Marquez,
 que Andréa Bolaños, le ha contado
 que delante de ella, i de Gregorio
 Rios, llegó la noche del hurto, Ni-
 colás Renarez, á casa de la Señora
 Margarita Ramos, i le depositó á
 esta los platos de plata, cuyo hurto
 se está averiguando, evacúense dichas
 citas, i provease, en su consecuencia,
 lo conveniente.—Firma del Juez i
 testigos de asistencia.

Declaracion de un testigo.

DECLARACION DE AN-
 DREA BOLAÑOS TESTIGO. }

" Alajuela, á tal hora de tal
 dia &ª—Habiendo hecho comparecer
 á Andréa Bolaños, é impuesta de las
 penas en que incurren los que per-
 juran en materia criminal, i haciendo
 una cruz con la mano derecha,
 fué interrogada ¿Juras por Dios
 i esta señal de cruz, decir ver-
 dad en lo que supieres, sin agravio de
 partes? Respondió: si juro. Si así lo
 licieres, Dios te ayude, i sinó, te lo
 demande. Preguntada: por su nombre
 edad, profesion i domicilio, dijo: que
 se llama como vá dicho, de este
 vecindario, cocinera, i de cuarenta
 años de edad. Preguntada: con arre-
 glo á la cita que la resulta en el

auto anterior, que se le leyó, dijo: que es verdad que ella ha dado aviso á Señor Antonio Marquez, i que el lance fué así: que la noche tal, en que se dice acaeció el hurto de los platos de que se trata, como á las ocho i media de ella, estando la declarante con Sr Gregorio Rios, en casa de la Señora Margarita Ramos, platicando todos tres, llegó Nicolás Renarez, embozado en su chamarro, i dando buenas noches, dijo: Señora Margarita guardeme esta prendesita, i venga para acá, se entró con ella al aposento, Rios se despidió i se fué, i la declarante se quedó; i de curiosa se puso á observar desde la puerta del aposento, i vió que Renarez habló por bajo con la Ramos, i le entregó unos platos de plata, que la declarante vió; pero que no distinguió cuantos eran, ni que señales tenían: que salieron á la sala Renarez i la Ramos, que el primero se despidió, i se fué, i la segunda le contó en el acto á la declarante: que Renarez le habla dicho, que por encargos de un amigo iba á empeñar aquellos seis platos de plata, i que como que ya era noche, se los tuviera, para volver por ellos, hoy: que la declarante supo hacer ruto del hurto de los platos, i las averiguaciones que se hacian, i que fué inmediatamente á visarle á Marquez lo ocurrido. Preguntada por las circunstancias que constituyen á los cómplices, auxiliadores i encubridores de los delitos, conforme á los artículos 10, 11, i 12, parte 2ª del Código jeneral, que se le leyeron, dijo: que no sabe mas que lo que tiene dicho. No se le preguntaron por las circunstancias agravantes, i disminuyentes de todo delito, ni por las agravantes de los hurtos por que la declaracion de la testigo no se contrahe al hecho, sino á una circunstancia separada de él. Preguntada: (en este estado es en el que deben hacerse las preguntas, en casos semejantes) si le tocan las jenerales de la lei con Marquez, Renarez, i la Ramos, dijo: que no es pariente de ninguno de ellos, ni su sirviente de-

“méstico, i que no tiene interés alguno en el negocio. Leida que le fué esta declaracion, expresó que se ratificaba en ella, i le previno la obligacion que le impone el artº 818, parte 3ª del Código jeneral, que le lei, do comparecer en el plenario para la ratificacion, inmediatamente que fuere llamada, advirtiéndole que será juzgada como encubridora, sino lo verificare. No firmó por no saber, lo hice yo con los testigos de asistencia.—Firma del Juez i testigos.

DECLARACION DEL TESTIGO GREGORIO RIOS }

“Alajuela á tal hora de tal día &c.—En este acto teniendo presente á Gregorio Rios, é impuesto de las penas en que incurren los que juran en materia criminal, i haciendo una cruz con la mano derecha, fué interrogado: ¿Juras por Dios, i esta interrogação, decir verdad en lo que supieres sin agravio de partes? Respondió: sí juro. Si así lo hicieres, Dios te ayude, i sino, te lo demande. Preguntado: por su nombre, edad, profesion i domicilio, dijo: que se llama como vá dicho, de este vecindario, jornalero, i de cuarenta i cinco años de edad. Preguntado: por el tenor de la cita que se le hace en la declaracion anterior, que se le leyó, dijo: que es efectivo todo lo que en ella se refiere, por que así pasó como está declarado. Preguntado, si vió lo que entregó Renarez á la Ramos, i si oyó la conversacion que tuvieron, dijo: que nó, pues en el acto en que Renarez i la Ramos se entraron para el aposento, se despidió el declarante, i fué para su casa. Preguntado por las circunstancias que constituyen á los cómplices, auxiliadores i encubridores de los delitos, conforme á los artículos 10, 11, i 12, parte 2ª del Código jeneral, que se le leyeron, dijo: que no sabe mas que lo que tiene dicho. No se le preguntaron por las circunstancias agravantes i disminuyentes de todo delito, ni por las agravantes de los hurtos porque la declaracion del testigo, no

se contrahe al hecho, sino á una circunstancia separada de él. Preguntado, si le tocan las jenerales de la lei, con Marquez, Renarez i la Ramos, dijo: que no es pariente de ninguno de ellos, ni su sirviente doméstico, i que no tiene interés alguno en el negocio. Leida que le fué esta declaracion, expresó: que se ratificaba en ella, i le previne la obligacion que le impone el artº 818. parte 3ª del Código general que le lei, de comparecer en el plenario para la ratificacion inmediatamente que fuere llamado, advirtiéndole que será juzgado como encubridor, sino lo verificare. No firmó por no saber, hagolo yo con los testigos de asistencia.—Firma del Alcalde i testigos.

AUTO.

"Juzgado 1º Constitucional de Alajuela, á tal hora &—Apareciendo de las declaraciones anteriores, que se han depositado en casa de Margarita Ramos unos platos de plata por Nicolas Renarez, á la hora tal de tal noche, i presumiendo que estos sean los hurtados á Sr. Antonio Marquez; procédase á hacer la pesquisa correspondiente en la indicada casa, conforme al artº 792, parte 3ª del Código jeneral"—Firma del Alcalde i testigos de asistencia.

Allanamiento i pesquisa.

"Alajuela á tal hora &—Constituido en la puerta de la casa de Margarita Ramos, con mis testigos de asistencia que suscriben, la notifiqué el auto anterior, i enterada de él dijo: que era efectivo que Renarez le habia depositado aquellos platos que entregaba, i que ella no tiene culpa porque no creyó que fueran hurtados. No firmó esta diligencia por no saber.—Firma del Alcalde i testigos de asistencia.

Auto de detencion i depósito.

"Juzgado 1º Constitucional de Alajuela á tal hora &—Resultando de lo actuado, mas que indicios ve-

hementos, sobre el hurto de los platos de que se trata, contra Nicolas Renarez, i contra Margarita Ramos, por encubridora, deténgaseles en la carcel pública, dándose copia de este auto al Alcaide para que lo registre en el libro respectivo, i depositense los platos recojidos, en el Sr. N.—Firma del Alcalde i testigos de asistencia.

Se hace la aprehension: se dá copia al Alcaide, i se pone la constancia del depósito como queda prevenido en el capitulo 1º titº 2º de esta parte.

Auto para recibir la declaracion indagatoria.

"Juzgado 1º Constitucional, á tal hora &—Dándoseme aviso por el Alcalde de cuartel N., de estar detenidos en la carcel Nicolas Renarez, i Margarita Ramos, dese al Alcaide copia del auto de detencion como está mandado, i recíbaseles á los reos indicados su declaracion indagatoria, sin cargos, ni juramento, conforme al artº 805, parte 3ª del Código jeneral"—Firma del Alcalde i testigos de asistencia.

"Alajuela á tal hora &—Habiendo hecho conducir bien custodiado, á este Juzgado, al hombre detenido por esta causa, è impuesto de las penas en que incurrén los que faltan á la verdad, cuando son interrogados por alguna autoridad competente, fué preguntado por su nombre, edad, domicilio, estado i profesion, i dijo: que se llama Nicolas Renarez, de este vecindario, soltero, sapatero, i de treinta años de edad. Preguntado sobre si sabe la causa de su detencion ó la presume, dijo: que el Alcalde de Cuartel N., al prenderlo, le notificó la órden escrita que llevaba, i que por esto presume, que se le ha detenido por suponersele autor del hurto de unos platos de plata, que se dice se ha hecho al Sr. Antonio Marquez. Preguntado: porque se le atribuye dicho hurto, dijo: que lo ignora. Preguntado: si sabe ó tiene noticia de quienes hayan cometido el hurto de que se trata, dijo: que nó. Preguntado

si la noche tal ó tal hora, ha estado en casa de Sr. Antonio Marquez, dijo: que nó. Preguntado: si en la noche dicha estubo en casa de Margarita Ramos, i con que objeto, dijo: que si fué, á comprarle medio de cigarros. Preguntado si habia alguno en la casa de la Ramos cuando él llegó, dijo: que estaban un hombre i una mujer que no conoce. Preguntado que expresiones dijo á la Ramos cuando llegó, respondió: que solo dió las buenas noches i pidió el medio de cigarros caminando al aposento á recibirlos, porque se entró la Ramos á dárselos, i que no habló con ella nada. Preguntado: que se hicieron el hombre i la mujer, que vió en la casa de la Ramos, dijo: que cuando salió del aposento, ya se habia ido el hombre, i que la mujer se quedó, cuando salió el declarante. Preguntado: donde estubo la hora tal de la noche tal (en que se cometió el hurto), dijo: que en su casa, i que solo salió á comprar los cigarros de que ha hablado, i se volvió á ella. Preguntado: con quienes habló en su casa, ó en el camino, al ir i volver de comprar los cigarros, dijo: que con nadie, i que se estubo solo, cociendo unos zapatos de N., hasta las diez de la noche en que se acostó. Leida que le fué esta declaracion se ratificó en ella. No firmó por no saber, hágolo yo con los testigos de asistencia.—Firma del Juez, i testigos.

A los reos se les pregunta en su declaracion por su estado, pero nó á los testigos, artículos 202, i 806, parte 3^a del Código jeneral.

DECLARACION
DE LA REO. }

"Alajuela á tal hora &c.—Habiendo hecho traer á mi presencia, custodiada, á la muger detenida por esta causa, è impuesta de las penas en que incurren los que faltan á la verdad, cuando son preguntados por autoridad competente, fué interrogada por su nombre; domicilio, edad, estado i profesion, i dijo: que se llama Margarita Ramos, viuda de N., de este

vecindario, cocinera i de cincuenta i cinco años de edad. Preguntada: si sabe la causa de su detencion, ó la presume dijo: que al prenderla se le hizo saber que era por suponerla encubridora del hurto de unos platos de plata de Sr. Antonio Marquez, que se dice, hecho por Nicolas Renarez. Preguntada porque se la supone encubridora de dicho hurto, respondió: que por que guardó en su casa los platos indicados, no creyendo que fueran hurtados. Preguntada: quien se los dió á guardar, con que condiciones i en que términos, dijo: que la noche tal á tal hora (la del hurto), llegó Nicolas Renarez á su casa, estando platicando la declarante con Gregorio Rios, i Andrea Bolaños, i que le dijo: que le guardara una prendesita, entrándose de hecho Renarez para el aposento, i que ella se entró tras él: que Renarez se desbosó de su chamarro en que iba envuelto, i le dió seis platos de plata, los mismos que hoy ha entregado la declarante al Sr. Alcalde que la interroga. Preguntada: que le dijo Renarez al entregarlos, contestó: que le dijo que le guardara aquello: que la declarante le repuso, que de quien eran los platos, i como los habia habido, i que Renarez le contestó: que era una fortuna, pues un amigo le habia encargado que empeñara los platos, para poder dicho amigo prestarle unos reales; pero que la declarante no creyó que fueran hurtados. Preguntada: si sabe quien ha cometido el hurto de los platos, que se está averiguando, dijo: que no sabia nada hasta la hora que llegó el Sr. Alcalde á registrar su casa. Preguntada: si Renarez ha ido despues á su casa, ó le ha mandado decir algo, dijo: que no ha llegado, ni ha recibido recado de él. Leida que le fué esta declaracion se ratificó en ella: no firmó por no saber, hágolo yo i testigos de asistencia.—Firma del Juez i testigos.

No puede hacerse á los reos, principales i secundarios reconvencciones, ni cargos algunos en sus declaraciones indagatorias.

Auto para reconocimiento de los platos.

" Juzgado de 1ª Instancia de Alajuela á tal hora &—No obstante que las declaraciones de Ignacio Durán, i Yanuaria Vallente de fojas tales i tales, estan en oposicion con la del reo indiciado Nicolás Renarez, è igualmente la de este, con la de la reo indiciada Margarita Ramos; no pudiendo confrontarse en el juicio de instruccion, conforme al artículo 823 parte 3ª del Código general; reservense las confrontaciones para el plenario, si las creyere convenientes, el Sr. Juez de 1ª Instancia. Los plateros N. i N. reconoceran los platos recojidos i comparandolos con las señales de ellos dadas en la causa, declararán: si son ó no, los mismos, lo que tambien declararán los testigos Ignacio Durán, i Yanuaria Vallente, i el platero Ancelmo Ruiz, despues de reconocerlos, i evacuado traigase para proveer.,—Firma del Alcalde, i testigos de asistencia.

Reconocimiento de los platos.

" Alajuela á tal hora de tal día &—Presentes los plateros N. i N., i habiendo jurado por Dios i una señal de cruz, proceder legalmente segun su saber, se impusieron de las señales que la persona hurtada, i los testigos Durán, la Vallente, i Rios dan de los platos, i cotejándolos con estos mismos, que hice traer á mi presencia, dijeron: que están conformes las señales con los platos. Seguidamente impuse á los testigos, i al platero Ruiz de las penas en que incurren & (se les recibe juramento, se les preguntan sus nombres & i las jenerales como en toda declaracion.) Preguntè á los testigos: si los platos que les mostraba eran los de su patron Antonio Marquez, que se perdieron la noche tal, los reconocieron con cuidado, i dijeron: que ellos eran, pues los conocian bien, porque los habian estado maneando. Preguntado al platero Ancelmo Ruiz: si los platos que se le manifestaban, eran los que habia fabricado al Sr. Antonio Mar-

" quoz segun tiene declarado al folio tantos; los observó, i dijo: que eran los mismos, i concluido este acto, lo firmaron con migo, i los testigos de asistencia, los plateros N. N. i N., de este vecindario, i de tal edad, no haciéndolo los testigos Durán i la Vallente por no saber"—Firma del Alcalde, plateros, i testigos de asistencia.

Auto para entregar los platos.

" Juzgado 1º Constitucional de Alajuela, á tal hora &—Estando comprobado que los seis platos de plata recojidos la hora tal de tal día, de casa de Margarita Ramos, son de la pertenencia del Sr. Antonio Marquez, de cuya casa se hurtaron, entreguesele, librándose la orden correspondiente al depositario N. para la entrega"—Firma del Alcalde, i testigos de asistencia.

Orden al depositario.

" Alajuela á tal hora &—El depositario N. entregará á Sr. Antonio Marquez, los seis platos de plata, que tiene depositados, de orden de este Juzgado, cuya entrega está decretada en auto de este día"—Firma del Alcalde, i testigos de asistencia.

Razon en la causa.

" Alajuela á tal hora &—Se dió á Señor Antonio Marquez la orden correspondiente para que el depositario N. le entregue sus platos.,—Media firma del Alcalde.

Recibo.

Al pie de la orden de entrega, se pone.—" Alajuela á tal hora &—A mi presencia, i la de los testigos de asistencia que suscriben, entregó el depositario N. á Sr. Antonio Marquez sus seis platos de plata, como está mandado.,—Firma del Alcalde, de Marquez, i testigos.

Auto de remision.

" Juzgado 1º Constitucional d

Alajuela á tal hora &—Pase al Sr. Juez de 1ª Instancia de esta Ciudad para los efectos de la lei, poniéndose á su disposicion á las personas de Nicolas Renarez i Margarita Ramos, detenidos"—Firma del Alcalde i testigos de asistencia.

En casos como el presente se admiten las deposiciones de los domésticos, i aun de la persona hurtada, artº 784, parte 3ª del Código jeneral.

En todo lo demas se procede en esta causa, como ya se explicó en el título anterior, respecto del delito que deja señales.

TITULO 4º

De los juicios criminales sumarios.

CAPITULO UNICO.

En estos juicios se puede proceder por acusacion, por denuncia, por queja, ó de oficio.

Tienen lugar cuando los delitos de que se trata no merecen otra pena 1ª la de arresto de mas de seis meses, 2ª la sujecion á la vijilancia especial de las autoridades, 3ª la obligacion de dar fianza de buena conducta, 4ª la retractacion, 5ª la satisfaccion, 6ª el apercibimiento judicial, 7ª la reprobacion judicial, 8ª el oír públicamente la sentencia, 9ª la correccion en algun caso de esta clase para mujeres, i menores de edad, 10 la multa de mas de cien pesos, i 11 la pérdida de algunos efectos, artículos 28, parte 2ª 352, i 686, parte 3ª del Código jeneral.

Admitida la acusacion por el Alcalde ó Juez, ó proveido el auto cabeza de proceso, si la causa es de oficio, se comprobará el cuerpo del delito, i se verificará la instruccion, con los testigos presentados por el acusador, ó llamados por el Juez, artº 944 parte 3ª del Código general.

Concluida la instruccion, i dirigida al Juez de 1ª Instancia, se sobre-será en el juzgamiento, sinó hubiere prueba simple; ó se continuará, declarandose haber lugar á formacion de causa, artº 945 parte 3ª del Código

general.

Hasta este ostado la causa sumaria es en todo igual á la ordinaria ya esplicada en los dos títulos antecedentes; i solo se diferencian en lo siguiente.

“Juzgado de 1ª Instancia. Alajuela á tal hora &—Recibase esta causa á prueba, por seis dias, i con todos cargos”—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Se notifica al reo, presente su defensor, i al Promotor Fiscal, ó acusador. En el auto debe nombrarse Promotor Fiscal específico, sinó hubiere nombrado por el Gobierno, ni síndicos Procuradores, i el específico acepta i jura en la notificacion.

Durante dicho término de prueba, se hacen las ratificaciones, confrontaciones, exámenes de testigos, i los alegatos, i se entienden ya citadas las partes para sentencia. Todo se practica como en el plenario de una causa criminal ordinaria, artículos 173, i 946, parte 3ª del Código jeneral.

Dentro de los tres dias, despues de fenecido el término de prueba, pronuncia el Juez la sentencia; i de consiguiente no hai término especial para la prueba de tachas, artº 947, parte 3ª del Código jeneral.

Se dá la sentencia del mismo modo que en el juicio ordinario criminal; pero se ejecutará in continenti, siempre que el acusador, ó Promotor Fiscal, i el reo consientan en ella; pero si alguno apelare, lo que debe hacer en el acto de la notificacion de la sentencia, se remitirán los autos á la sala del crimen.

TITULO 5º

De las causas criminales ordinarias, ó sumarias, contra un reo menor.

CAPITULO UNICO.

Quando fuere acusado, ó se pro-cediere de oficio, contra un mayor de siete años i menor de catorce, se sigue el juicio de instruccion lo mismo que contra los delinquentes mayores,

según queda ya explicado, i agregándose a la instrucción la certificación de la partida de bautismo, que acredite la edad del menor.

Evacuado lo dicho, i antes de proveer en el juicio de instrucción el auto de remisión al Juez de 1ª Instancia, se decreta.

“Juzgado 1º Constitucional de Alajuela, a tal hora &—Constando de la instrucción, que N. contra quien se procede es mayor de siete años i menor de catorce, recibase justificación por tantos días (que no pasen de seis, artº 374, parte 3ª del Código general): sobre si el menor indicado obró ó no, en el delito de que se trata, con malicia ó discernimiento; i sin perjuicio de las pruebas que presenten el Promotor Fiscal N., (ó acusador) i defensor del reo, reconozcase por los facultativos N. i N., i evacuado todo: traigase para proveer, conforme al artº 827, parte 3ª del Código general.—Firma del Alcalde i testigos de asistencia.

Se notifica al reo, presente su defensor, (que debe tener nombrado, desde la declaración indagatoria, como menor), i al Promotor Fiscal (ó acusador).

Si nó hubiere Promotor Fiscal, se nombra un específico en el acto, el que, en la notificación acepta i jura.

Se da orden a los peritos para el reconocimiento así.—“Alajuela a tal hora &—Los peritos N. i N. reconocerán al reo menor N., para declarar lo mas ó menos desarrolladas que estén las facultades del dicho reo menor, i su mayor ó menor adelanto en la pubertad i en la inteligencia.—Firma del Alcalde i testigos de asistencia.

Reconocimiento.

“Alajuela a tal hora &—Presentes los peritos N. i N., i habiendo jurado por Dios, i una señal de cruz, proceder legalmente según su saber, fueron interrogados: si han reconocido al reo menor N. conforme la orden que se les ha dado, i cual sea el resultado de su reconocimiento, dijeron: que han notado en el menor,

tales i tales señales externas, i que de ellas colijen su adelanto en la pubertad i en la inteligencia, (ó vice-versa) se ratificaron en lo dicho, lo da que les fué, expresando ser de este vecindario, i de tales años de edad, i firmaron con mígo i testigos.—Firmas, artº 251, parte 3ª del Código general.

El Alcalde cuidará de preguntar a los testigos que se presenten para la información, sobre lo mas ó menos desarrolladas que estén las facultades del menor, exigiéndoles hechos que lo acrediten, artº 827, parte 3ª del Código general.

Si de la información, i del dictamen de los facultativos, resultare: que el menor obró con discernimiento i malicia, se decreta.—“Juzgado 1º Constitucional de tal parte, a tal hora &—Por el mérito de la información recibida, i reconocimiento de los facultativos, se declara: que el menor N., obró con discernimiento i malicia en el delito de que se trata, i pase todo al Sr. Juez de 1ª Instancia N., para los efectos de ley, poniendo a su disposición al menor N. detenido, (ó preso), conforme al artº 828, parte 3ª del Código general.—Firma del Alcalde, i testigos de asistencia.

Se notifica al defensor, i al Promotor Fiscal, ó acusador.

En tal caso se tendría presente por el Juez de 1ª Instancia, al dar la sentencia, el final del artº 42 parte 2ª del Código general.

Si resultare que el menor obró sin discernimiento ni malicia, se decreta.

“Juzgado 1º Constitucional de tal parte, a tal hora &—Por el mérito de la información recibida, i reconocimiento de los facultativos se declara: que el menor N. obró sin discernimiento ni malicia en el delito de que se trata, pongase en libertad bajo la fianza de *haz.* entregándosele a su padre N. (tutor ó curador N.) para que lo corrija i cuide de él; i dese cuenta con todo lo obrado al Sr. Juez de 1ª Instancia N. para los efectos de la ley, conforme los artículos 42 parte 2ª, i 829 parte 3ª del Código general. .

Si el menor no tiene padres ni tutores, ó no merecieren confianza, se obrará con arreglo al art.º 42, parte 2ª que acaba de citarse.

El Juez de 1ª Instancia en este caso, obrará del mismo modo que obra la Cámara, en los casos en que los Jueces de 1ª Instancia declaren no haber lugar á formacion de causa, sobraseyendo en su conocimiento, segun se explicará despues, art.º 830, parte 3ª del Código general.

En todo lo demás se procede como queda explicado respecto á las causas ordinarias.

TITULO 6º

De los juicios criminales con reo ausente.

CAPITULO 1º

Del modo de proceder cuando el reo está ausente durante el curso de la causa.

El Alcalde, ya proceda de oficio, ó ya se presente acusador, practicará todas las diligencias prevenidas para el juicio de instruccion, i luego que provea los autos de detencion ó prision, libra las órdenes correspondientes para la aprehension del procesado, art.º 950, parte 3ª del Código general.

Si concluida la instruccion, i declarado haber lugar á formacion de causa, no pudiere ser habido el reo, i se supiere del lugar en que se halla, se decreta, artículos 951, i 952, parte 3ª del Código general.

“ Juzgado de 1ª Instancia tal, á tal hora &=Librese requisitoria al Sr. Juez de 1ª Instancia de tal parte N., para la capturacion del reo N. que se sabe que se halla en tal punto de su territorio. —Firma del Juez i testigos de asistencia.

Formula de la requisitoria.

“ N. Juez de 1ª Instancia de tal.—A U. Sr. Juez de 1ª Instancia de tal parte, hago saber: que en mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio (ó por acusacion) contra N. por tal delito, en la cual he proveido el auto motivado, que dice así (se inserta el auto de prision). I sabiendose que el indicado reo se

“ halla en punto tal de su territorio: á nombre del Estado i de la justicia que administro, exhorto i requiero á U., i de la mia le pido i encargo: que proceda á capturar al referido reo, remitiendome lo con seguridad, i ofreciendome yo á hacer otro tanto siempre que sus letras ven.—Dado en tal parte á tal hora de tal dia. —Firma del Juez i testigos de asistencia, art.º 953 parte 3ª del Código general.

Si el reo no fuere aprehendido, ó si ignorandose de su paradero, no tuviere necesidad de librar requisitoria, se provee, art.º 952 parte 3ª del Código general.

“ Juzgado de 1ª Instancia, á tal hora &=Ignorandose del paradero del reo ausente N. llámesele por un solo edicto i pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente.—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Formula del Edicto.

“ N. Juez de 1ª instancia tal. Por el presente llamo i emplazo al reo ausente N, procesado en esta causa, i en la cual he proveido el auto que dice así: (se inserta el auto motivado de prision). En consecuencia prevengo al reo que se presente á estas cárceles, en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se lo declarará rebelde, habiendolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo i presentarmelo, i todas las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta. Dado en tal parte á tal hora &=—Firma del Juez i testigos de asistencia, art.º 954, parte 3ª del Código general.

El edicto original corre en el proceso.

Se fijarán copias de dicho edicto, en la puerta de la habitacion del reo, i en los lugares mas frecuentados. El dia de su fijacion, se publicará en la puerta de la audiencia del Juez, poniendo en la causa esta razon, art.º 955, parte 3ª del Código general.

“ Tal lugar, á tal hora &=—So publicó este edicto en la puerta de

en audiencia: se fijó una copia de él.
 " en la puerta de la habitación del reo,
 " otra en tal parte, otra en tal &c."—
 Media firma del Juez.

Formula de las copias.

" N. Juez de 1ª Instancia de tal
 " parte.—Certifiqué que en la causa crimi-
 " nal instruida de oficio, ó por acusa-
 " cion, contra N. ausente, por tal de-
 " lito, su rejistra original el edicto que
 " dice así: (se inserta todo el edicto—
 " Es conforme.—Tal lugar á tal ho-
 " ra &c."—Firma el Juez i testigos
 " de asistencia.

Pasados los nueve dias desde la
 fijacion i publicacion del edicto, el es-
 cribano, ó testigos de asistencia pre-
 sentan al Juez esta certificacion, artº
 956, parte 3ª del Código jeneral.

Formula de la certificacion.

" Los testigos de asistencia que
 " suscribimos, certificamos: que el reo
 " N. ausente, no ha comparecido, no
 " obstante ser pasados los nueve dias
 " del edicto, segun nos lo acaba de in-
 " formar el Alcaide N. de carcel de
 " esta Ciudad"—Firma de los testigos
 " de asistencia.

Con vista de la certificacion, pro-
 veé el Juez—" Juzgado de 1ª Instancia
 " tal, á tal hora &c. Autos"—Firma del
 " Juez i testigos de asistencia, artº
 " 957, parte 3ª del Código jeneral.

En el término de segundo dia,
 á mas tardar. decreta, artº 283, parte
 3ª del Código jeneral.

" Juzgado de 1ª Instancia tal, á
 " tal hora &c.—En vista de estar eva-
 " cuadas todas las dilijencias de lei
 " llamando al reo ausente N., i siendo
 " pasados los nueve dias fijados en el
 " edicto, sin haber comparecido: se le
 " declara contumáz i rebelde á la lei,
 " i se le nombra para defensor al Sr.
 " N., conforme al artº 957, parte 3ª
 " del Código jeneral"—Firma del Juez
 " i testigos de asistencia.

Se notifica al defensor, el cual
 debe aceptar i jurar en la notificacion.
 Se notifica tambien al acusador si lo
 hubiere.—Si el juicio fuere sumario se
 decreta, art. 955 parte 3ª del Código

jeneral.

" Juzgado de 1ª Instancia tal.
 " Traslado al defensor por tercero dia,
 " —Firma del Juez i testigos de asis-
 " tencia.

Si hubiere acusador se le corra
 el traslado primero á este i despues
 al defensor por tres dias á cada uno,
 artículos 877 i 878 parte 3ª del Có-
 digo jeneral.

En el caso de ser sumario
 el juicio, aunque no haya acusador, no
 se nombra Promotor fiscal, art. 958 par-
 te 3ª del Código jeneral.

Evacuado el traslado ó trasla-
 dos se provee.

" Juzgado de 1ª instancia tal, á
 " tal hora &c.—Autos con citacion.—
 " Firma del Juez i testigos de asistencia.

Se notifica al defensor, i acusador
 si lo hubiere.—Se pronuncia en segunda
 la sentencia que corresponda, segun
 queda dicho antes.

Si el juicio fuere ordinario, se de-
 creta, artº 959, parte 3ª del Código
 jeneral.

" Juzgado de 1ª Instancia tal, á
 " tal hora &c.—Recibase esta causa á
 " prueba por tantos dias, (los fijados
 " en el artº 850, parte 3ª del Código
 " jeneral), i hágase saber"—Firma del
 " Juez, i testigos de asistencia.

Se notifica al defensor, al acua-
 dor, si lo hubiere, i no habiéndolo, al
 Promotor Fiscal, sinó hubiere tampoco
 este, se nombrará en el acto un es-
 pecifico, como ya se ha dicho antes.

El juicio plenario se practica, co-
 mo si el reo estubiese presente, i por to-
 dos los trámites explicados en el ca-
 pítulo 3º titº 3º, como lo dispone el
 artº 959, parte 3ª del Código jeneral.

Los parientes ó amigos del reo
 pueden presentarse escusandolo en el
 caso del artículo 960 parte 3ª del Co-
 digo jeneral, i el Juez decreta á di-
 cho escrito.

" Juzgado 1ª Constitucional de tal,
 " á tal hora &c.—Agréguese á los au-
 " tos para tenerlo presente al tiempo de
 " dar la sentencia.—Firma del Juez i
 " testigos de asistencia.

Se notifica al presentado. Tam-
 bien pueden los parientes i amigos del
 reo ausente nombrarle por escrito de-
 fensor, i se decreta.



" Juzgado de 1ª instancia de tal
" parte, á tal hora &c.—Hase por nom-
" brado para defensor del reo ausente
" N., á N: comparezca para su acep-
" tacion i juramento, i entiendase con
" el la causa, conforme al artículo 961
" parte 3ª del Código general.—Firma
del Juez i testigos de asistencia.

Se notifica al presentado, i al defensor nombrado, el cual aceptará i jurará en la notificacion, i desde entonces corre á su cargo la defensa, i ya no se cuenta con el defensor nombrado de oficio, si ya estaba hecho el nombramiento.

A los tres dias de la conclusion del juicio, el Juez pronunciará la sentencia que corresponda, respecto de la cual, se hará lo prevenido en los artículos 962 i 963, parte 3ª del Código general

Si el reo se presentare ó fuere aprehendido, antes de ejecutoriada la sentencia pronunciada contra él, imponga esta, ó nó, pena corporal ó infamante, se decreta, artº 964, parte 3ª del Código general.

" Juzgado de 1ª Instancia tal, á
" tal hora &c.—Recibasele al reo N.
" su declaracion indagatoria, i evacuada;
" traigase para proveer"—Firma del
Juez i testigos de asistencia.

Se recibe la declaracion indagatoria como se esplicó en su lugar, i se provee.

" Juzgado de 1ª instancia tal, á
" tal hora &c.—Repóngase esta causa
" al estado de plenario, conforme al
" artículo 964 parte 3ª del Código ge-
" neral, i en consecuencia, señalase pa-
" ra la primera audiencia pública, la hora
" tal de tal dia, con asistencia del
" reo i su defensor i del Promotor fis-
" cal N. (ó acusador).—Firma del Juez
i testigos de asistencia.

Se notifica al reo, presente su defensor, i el Promotor Fiscal, ó acusador.

Se repone la causa desde la confesion, guardándose los trámites del juicio plenario, que van explicados en el capítulo 3º titº 2º

Si el reo se presentare ó fuere aprehendido antes de darse la sentencia, se sigue la causa desde el estado que tenga entonces en el juicio

do instruction, pero si ya estubiese en plenario ó en los alegatos, ó última audiencia, ó para darse la sentencia, se repone al estado de plenario, recibíendole al reo su declaracion indagatoria, i continuándose despues desde la confesion, como ya queda dicho antes.

Si el reo se presentare ó fuere aprehendido, despues de ejecutoriada la sentencia, que imponga pena no corporal ni infamante, ya no se le oye i se ejecuta la sentencia, artículo 963 parte 3ª del Código general.

Pero si la sentencia ejecutoriada impusiere pena corporal ó infamante, se le recibe la declaracion indagatoria i se repone la causa al estado de plenario, comenzando por la confesion, como ya queda dicho; pero las pruebas producidas contra el reo son irrefragables en este caso, no deben producirse ni ratificarse por el Promotor fiscal ó acusador, mas el reo puede con las suyas disminuir ó destruir su fuerza, artículo 965 i 966 parte 3ª del Código general—Si el reo disminuye ó destruye con las pruebas la fuerza de las de la causa, se reformará la sentencia en los terminos prefijados en el artículo 967 parte 3ª del Código general.

CAPITULO 2º

Del modo de proceder cuando el reo no se fuga de la prision, durante el curso de la causa.

Cuando el reo preso ya en la carcel fugare de ella, durante el juicio en 1ª ó 2ª instancia, se decreta.

" Juzgado de 1ª Instancia de tal,
" á tal hora &c.—Dándoseme parte por
" el Alcald N., de que el reo N. se
" ha fugado de la carcel, á tal hora:
" recibase en pieza separada informa-
" cion que acredite la fuga, i sus cir-
" cunstancias, i cómplices con que se
" ejecutó; i evacuada: traigase para pro-
" veer, conforme al artº 969, parte 3ª
" del Código general"—Firma del Juez
i testigos de asistencia.

Aunque la causa esté pendiente en 2ª Instancia ante la sala del crimen, corresponde al Juez de 1ª Instancia practicar la informacion de que se ha hablado, artº 970, parte 3ª del Código

general.

Información.

“Tal lugar, á tal hora de tal día &c.—Presente el Alcalde de esta cárcel, é impuesto de las penas en que incurren los que perjuran en materia criminal, i haciendo una cruz con la mano derecha, fué interrogado. “Juras por Dios, i esta señal de cruz, decir verdad en lo que supieres, sin agravio de partes? Respondió: sí juro. “Si así lo hicieres, Dios te ayude, i sinó te lo demande. Preguntado: por su nombre, edad, profesion i domicilio, dijo: que se llama N. Alcalde de la cárcel de esta Ciudad, de cuarenta años de edad, i de este vecindario. Preguntado: si le tocan las generales de la lei con el reo N., i con el acusador N. (si lo hubiere), dijo: que no es pariente de ninguno de ellos, ni su sirviente doméstico, i que no tiene interés alguno en la causa. Preguntado: á que horas acaeció la fuga del reo N., cuales hayan sido sus circunstancias, i si en dicha fuga han habido cómplices, auxiliadores, ó encubridores, dijo: tal i tal cosa (se expresará circunstanciadamente cuanto diga). Leída que le fué esta declaración se ratificó en ella, firmando con migo i testigos de asistencia”—Firma del Juez, declarante i testigos.

Así se reciben cuantas declaraciones sean necesarias hasta averiguar la fuga i sus circunstancias.

I si fueren varios los reos fugados, se sacan testimonios de dicha información, para acumularlos á sus causas respectivas.

Evacuada la información, i sabiéndose del paradero del reo, se decreta.

“Juzgado 1.^o Constitucional de tal parte, á tal hora &c.—Acumúlese esta información al proceso principal, i sabiéndose que el reo N., que ha fugado tal noche de esta cárcel, se halla en tal parte, librese requisitoria al Sr. Juez de 1.^o Instancia N., para que lo capture, i lo remita con seguridad, conforme á los artículos 969, i 971, parte 3.^o del Código general”—Firma del Juez, i testigos.

Se notifica al defensor, i al Promotor fiscal, ó acusador.

En la requisitoria se inserta el auto motivado de prision, se refiere que el reo se fugó estando ya preso, i se inserta el auto anterior.

Sinó se supiere del paradero del reo fugo, ó no se hubiere aprehendido á virtud de la requisitoria, el Juez decreta—“Juzgado de 1.^o Instancia de tal parte, á tal hora &c.—Acumúlese esta información al proceso principal, i no sabiéndose del paradero del reo fugo N., llámese por un solo edicto i pregon, señalándole el término perentorio de nueve días para que se presente”—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Se notifica al defensor, i al Promotor fiscal, ó acusador.

Se expide el edicto bajo la fórmula dicha antes.

Si la causa estuviere pendiente en 2.^o instancia ante la Sala del crimen, concluida la información, decreta el Juez de 1.^o Instancia.

“Juzgado de 1.^o Instancia tal, á tal hora &c.—Elevese á la Sala del crimen para los efectos de ley.—Firma del Juez i testigos de asistencia.

Se notifica al defensor, i al Promotor fiscal ó acusador, i se remite la información al Tribunal Superior, cerrada i sellada, con nota misiva.

Entonces la Sala del crimen libra la requisitoria, i el edicto, en sus casos respectivos, artículo 971 parte 3.^o del Código general.

Espirado el término del edicto, i dada la certificación por el Secretario de la Cámara, ó por los testigos de asistencia, la Sala del crimen, ó el Juez de 1.^o Instancia, en su caso, piden autos, i declaran contumás i rebelde al reo, del modo que ya queda explicado antes, art.^o 972 parte 3.^o del Código general.

Desde entonces la causa se continúa, como con reo ausente, desde el estado en que se hallaba cuando se verificó la fuga, ó desde que la Cámara del crimen recibió la información de la fuga, remitida por el Juez de 1.^o Instancia respectivo.

Si hai acusador, debe pedir que se libren las requisitorias i edictos, i que se declare el reo contumás i rebelde, art.^o 971, parte 3.^o del Código

general.

Si el reo fugare despues de pronunciada la sentencia en 1.^o Instancia, pero antes de la notificacion, tendrá el término fatal de treinta dias para apelar. Pasado este término, se ejecuta la sentencia del modo prevenido en los artículos 931 i 973 parte 3.^o del Código general.

Si el reo durante su fuga cometiére otro delito, se procede con arreglo al art.^o 974 parte 3.^o del Código general.

TITULO 6.^o

De las causas que se siguen por acusacion, por denuncia, i por queja.

CAPITULO I.^o

De las causas seguidas por acusacion.

En todo delito, ó culpa pública, ya deba ser el juicio ordinario ó sumario, contra reo presente ó ausente, mayor ó menor, puede seguirse la causa por acusacion, art. 704, parte 3.^o del Código general.

Pudiendo acusar la persona que se presenta conforme á los artículos 705, 706, i 707 parte 3.^o del Código general: no poniéndose la acusacion contra las personas expresadas en los artículos 712 i 713 de la misma parte del Código general; i haciéndose con las formalidades prevenidas en los artículos 708, 709, 710 i 711 parte dicha del Código general, se decreta.

“Juzgado 1.^o Constitucional tal, á tal hora &c.—Admitase la acusacion puesta por N. contra N., por tal delito, i recibanse en el juicio de instruccion, las pruebas que presente el acusador.—Firma del Alcalde i testigos de asistencia.

Se notifica al acusador, i se sus-tancia el juicio de instruccion, lo mismo que en una causa criminal de oficio, notificándose al acusador los decretos i providencias que se dictaren, i teniendo presente que el Alcalde se limita en la instruccion á recibir las pruebas que lo presentare el acusador, artículos 701, i 944, parte 3.^o del Código general, como responsable sino prueba su acusacion, i justifica com-

pletamente el cuerpo del delito.

En el plenario se observan tambien los trámites prefijados para una causa de oficio, contándose con el acusador, en todos los casos en que en dicha causa se cuenta con el Promotor fiscal, el cual no debe intervenir cuando la causa se sigue por acusacion.

Al dar la sentencia se condena al reo, si está justificado completamente el cuerpo del delito, i hubiere plena prueba contra el delincuente.

Si solo hubiere semiplena prueba se absuelve al reo de la instancia.

Si no hai ni aun prueba semiplena, se absolverá al procesado de toda pena, si está justificado completamente al acusador como falso calumniante, aun cuando sea acusador propio, artículos 754, i 887 parte 3.^o del Código general, pero con esta diferencia: que si la acusacion no resulta maliciosa, no obstante que no se halla probado, solo se condena al acusador al pago de costas, daños i perjuicios, i á tanto tiempo de arresto en la carcel, como el que haya sufrido de prision, i detencion el acusado; pero si resultare que la acusacion no probada, ha sido falsa i calumniosa; sufrirá el acusador la pena que le impone el art.^o 321, parte 2.^o del Código general.

Una vez intentada la acusacion, no puede el acusador desampararla. Si lo hiciere, se declarará desierta, á pedimento del reo, en los casos que se practica en el juicio civil, respecto de una demanda, art.^o 992, parte 3.^o del Código general.

Si el delito fuere público, el Juez continúa la causa de oficio, segun el estado que tenga cuando se haga la declaratoria de desercion, art.^o 991, parte 3.^o del Código general, i la sentencia abrazará tambien la condeuacion del acusador, que desamparó la acusacion, art.^o 888, parte 3.^o del Código general, imponiéndole la pena prescrita en los artículos 323, i 325, parte 2.^o del Código general.

En cualquier estado de la causa por acusacion, puede el acusado exigir, que el acusador de la fianza de calumnia, i sino se acusase en los casos del art.^o 754, parte 3.^o del Código general, se decreta, art.^o 753, de la

misma parte.

“Juzgado 1º Constitucional de tal parte á tal hora &—El acusador N. añanzará de calumnia en tanta cantidad (se fija con presencia del artº 752, parte 3ª del Código general) debiendo otorgarse la fianza con bienes muebles, de valor justificado i fácilmente cambiables, ó con fiador abonado, conforme el artº 755, parte 3ª del Código general.—Firma del Alcalde i testigos de asistencia.—Se notifica al acusador i acusado.

Por un escrito manifiesta el acusador los bienes con que atianza, ó la persona que lo fia, firmando tambien esta, en tal caso el escrito; i el Alcalde provee, artº 756, parte 3ª del Código jeneral.

“Juzgado 1º Constitucional de tal parte, á tal hora &—Traslado al acusado N., por tres dias”—Firma del Alcalde i testigos de asistencia—Se notifica al acusador i acusado.

Si el acusado se muestra anuente á la fianza ofrecida, se provee.

“Juzgado Constitucional de tal parte, á tal hora &—De consentimiento del acusado: admítase la fianza propuesta, i presentada que sea la escritura, agréguese; i continúe la causa segun su estado”—Firma del Alcalde i testigos de asistencia—Se notifica al acusador i acusado.

Se presenta la escritura de fianza, se agrega, i entonces se dá curso á la causa.

Si el acusado opone tachas legales, contra los bienes, ó el fiador ofrecidos, se decreta, artº 756 parte 3ª del Código general.

“Juzgado 1º Constitucional de tal, á tal hora &—Oponiendo el acusado N., tachas legales contra los bienes (ó fiador) ofrecidos, recíbese la oposicion á pruebas por ocho dias comunes, i con todos cargos, permaneciendo el acusado, entre tanto, en libertad, bajo la fianza de *haz*, conforme á los artículos 757, i 758, parte 3ª del Código general.—Firma del Alcalde i testigos de asistencia—Se notifica al acusador i acusado.

Otorga este la fianza de *haz* en los términos que ya se explicó en su lugar.

Pasados los ocho dias, se provee—Si la fianza no fuere buena.—“Juzgado 1º Constitucional de tal parte, á tal hora &—Habiendo probado el acusado N., tachas legales contra los bienes presentados (ó el fiador) declárase inadmisble la fianza, i el fiador presente otra abonada, conforme al artº 755, parte 3ª del Código jeneral”—Firma del Alcalde i testigos de asistencia. Se notifica al acusador i acusado.

Si el acusado no probare su intencion, se decreta.—“Juzgado 1º Constitucional de tal parte, á tal hora &—No habiendo probado el acusado tachas legales, contra los bienes ofrecidos en fianza (ó fiador); admítase; i presentada que sea la escritura, reconozca el acusado la prision, ó detencion en que se hallaba, (si ya estaba preso ó detenido) continuandose la causa segun su estado.—Firma del Alcalde i testigos de asistencia.—Se notifica al acusador i acusado.

En ambos casos el auto que se pronuncie, es apelable, en solo el efecto devolutivo.

Quando se acusa á un funcionario público, por delito ó culpa que como tal hubiere cometido, no debe admitirse la acusacion, sin que se dé primero la fianza de calumnia, artº 751, parte 3ª del Código jeneral.

CAPITULO 2º

De los juicios que se siguen por denuncia ó delacion.

Toda causa por delito público, puede seguirse á virtud de delacion dada por alguna de las personas no comprendidas en las prohibiciones del artº 705, parte 3ª del Código jeneral, ya se siga dicha causa en juicio ordinario ó sumario, contra reo presente ó ausente, mayor ó menor, artº 704 [de la parte dicha.

La denuncia puede hacerse de palabra ó por escrito. Si se hicieron de palabra, el Alcalde provee.

“Juzgado 1º Constitucional de tal, á tal hora &—Recíbese declaracion jurada al denunciante N., de tal de-

lito ó culpa cometida por N., i re-
 " elbida que sea, resérvese en el ar-
 " elivo para su tiempo, sin perjuicio
 " de proveer por separado, concluida la
 " separacion indicada, el auto cabeza
 " de proceso, i seguir de oficio la cau-
 " sa, por los trámites que exige su na-
 " turaleza, conforme á los artículos 716,
 " i 717, parte 3ª del Código jeneral"—
 Firma del Alcalde i testigos de as-
 sistencia.

Se recibe la declaracion como se
 hace con todo testigo en causa crimi-
 nal: se guarda: se levanta por sepa-
 rado el auto cabeza de proceso, i se
 substancia la causa por sus trámites
 debidos.

Si la denuncia se hiciere por es-
 crito, se provee—" Juzgado 1º Con-
 " titucional de tal, á tal hora &—
 " Por presentada resérvese para su
 " tiempo, i levantado por separado el
 " auto cabeza de proceso: sigase la
 " causa por sus trámites, conforme al
 " artº 717, parte 3ª del Código jene-
 " ral"—Firma del Alcalde, i testigos
 de asistencia.

En uno i otro caso, se sigue la
 causa de oficio, ordinaria, ó sumaria-
 mente, segun sea su naturaleza, sin
 contar con el denunciante, sinó hasta
 la sentencia, en la cual se le condena
 como falso calumniante, si de las prue-
 bas del proceso resulta: que hizo la
 denuncia de mala fe i calumniosamente,
 artº 326, parte 2ª del Código jeneral,
 i 717, i 887, parte 3ª del mismo Có-
 digo; i en semejante caso se provee
 antes de dar la sentencia.

" Juzgado de 1ª Instancia tal, á
 " tal hora &—Acumúlese, para lo que
 " haya lugar, i con citacion de N.
 " (denunciante) la denuncia que hizo,
 " i está reservada"—Firma del Juez
 i testigos.

Se notifica al denunciante, al reo,
 presente su defensor, i al Promotor
 fiscal.

CAPITULO 3º

De las causas que se siguen por queja.

Por los delitos privados de que
 habla el artº 5º, parte 2ª del Código
 jeneral, solo se puede proceder por a-

cusacion ó queja de las personas ofen-
 didas, ó de sus parientes consanguíneos
 ó afines dentro del cuarto grado.

Si el ofendido acusa formalmente,
 la causa se sigue como por acusacion;
 pero no hai obligacion de dar la fianza
 de calumnia en los casos del artº 754,
 parte 3ª del Código jeneral; con todo,
 están sujetos á la pena del calumniante
 impuesta en el artº 324, parte 2ª del
 Código jeneral, sinó probaren la a-
 cusacion.

Los querellantes pueden tambien
 presentarse sin constituirse acusadores,
 sinó solo exitando el oficio del Juez
 para que proceda, i entonces, dentro
 de veinticuatro horas, pueden desistir
 de su queja, si el delito no fuere pú-
 blico; i en el mismo término, declarar
 formalmente, si se muestran ó no, par-
 tes civiles, artº 324, parte 2ª, i 721,
 parte 3ª del Código jeneral. Si se mu-
 estran partes, la causa se sigue como
 por acusacion, i sinó se muestran formal-
 mente partes, dentro de las veinticuatro
 horas dichas, el Juez procede de ofi-
 cio; pero debe hacer constar en el
 auto cabeza de proceso, que se pro-
 cede á pedimento de la parte agraviada
 N., firmándolo tambien esta. En se-
 mejante caso, aunque no se pruebe el
 delito, no se le impondrá pena al que-
 joso, á no ser que se pruebe, que hi-
 zo su queja de mala fe, i calumniosa-
 mente, artº 326, parte 2ª del Código
 jeneral.

El Alcalde ó Juez, no admitirá
 acusacion, ni queja, sobre injurias gra-
 ves, ni por desavenencias i escándalos
 entre casados, mientras no se presente
 la certificacion de la conciliacion, artº
 802, parte 3ª del Código jeneral.

Tampoco procederán de oficio en
 los delitos privados, aunque tengan
 noticia de ellos, sinó por pedimento ó
 exitativa de las partes interesadas,
 artº 687, parte 3ª del Código jeneral,
 i en el caso de que estas se quejen
 sin acusar formalmente, ni mostrarse
 parte, como ya queda explicado, sinó
 solo exitando el oficio del Juez con
 su querrela, se les recibirá declaracion
 jurada, sobre el delito, i sus circuns-
 tancias, artº 804, parte 3ª del Código
 jeneral.

*Del modo de proceder en 2ª Instancia,
en causa criminal.*

CAPITULO UNICO.

En las causas criminales seguidas á instancia de partes, ó de oficio, por delito que merezca pena corporal ó infamante, cuando el proceso se hubiere introducido en el Tribunal por apelacion, i las partes estubieren presentes, se decreta, artº 1074, parte 3ª del Código jeneral.

“Sala del crimen, á tal hora &” — “Traslado al apelante, por tercero dia” — Media Firma del Presidente de la Sala, artº 1077, parte dicha.

Se autoriza por el Pro-Secretario, artº 34 del decreto de treinta i uno de Julio de ochocientos cuarenta i uno; i se notifica al apelante, apelado i Fiscal.

Luego que el apelante exprese agravios, se decreta, artº 1075, parte 3ª del Código jeneral.

“Sala del crimen, á tal hora &” — “Traslado al apelado, por tres dias” — Media Firma del Presidente; se autoriza por el Pro-Secretario, i se notifica á los ya dichos.

A la contestacion del apelado, se decreta.

“Sala del crimen, á tal hora &” — “Al Sr. Fiscal N., por tercero dia” — Media firma del Presidente, i se autoriza por el Pro-Secretario, artículos 49 i 1077, parte 3ª del Código jeneral, i se notifica a los referidos arriba.

A la vista fiscal se decreta.

“Sala del crimen, á tal hora &c.—Autos.—media firma del Presidente i se autoriza por el Pro-Secretario i se notifica al apelante, apelado i fiscal.

Si el reo no pudiere defenderse por sí, ó no tuviere defensor en el lugar, el traslado i diligencias se entienden con el procurador de reos, nombrado por el Gobierno, artículos 1075 parte 3ª del Código general, i 26 del decreto antes citado; pero cuando algun deudo ó amigo del reo pretendiese

defenderlo lo manifestará por escrito á la Sala, i debe nombrarsele para defensor, á no ser que el reo lo resista.

No estando presentes las partes, ó estando alguna de ellas solamente, se decreta, artº 1078, parte 3ª del Código jeneral.

“Sala del crimen, á tal hora de “de tal dia &” — Pasese á la oficina, “por seis dias, haciendose saber á la “parte presente” — Media firma del Presidente.

Se autoriza por el Pro-Secretario, i se notifica á la parte presente, si hubiere alguna, i al Fiscal.

Si pasados los seis dias nadie pide los autos, lo hace presente á la Sala, el Pro-Secretario, i se decreta; artº 1078, parte 3ª del Código jeneral.

“Sala del crimen, á tal hora &” — “Traslado al apelante, por tres dias” — Media firma del Presidente.

Se autoriza por el Pro-Secretario, i se notifica á la parte presente, si hubiere alguna, i al Fiscal.

Pasados los tres dias, esté ó no presente la parte, i alegue ó no, se decreta, articulo 178 parte 3ª del Código general.

“Sala del Crimen á tal “hora &c. Traslado al apelado por “tres dias,—Media firma del Presidente.

Se autoriza por el Pro-Secretario, i se notifica á la parte presente, si alguna hubiere i al Fiscal.

Pasados los tres dias como va dicho, se decreta.

“Sala del crimen, á tal hora &” — “Al Sr. Fiscal N., por tercero dia” — Media firma del Presidente.

Se autoriza por el Pro-Secretario, i se notifica al Fiscal, i á la parte presente, si alguna hubiere—A la respuesta Fiscal, se provee.

“Sala del crimen, á tal hora &” — “autos” — Media firma del Presidente.

Se autoriza por el Pro-Secretario, i se notifica al fiscal, i á la parte presente, si alguna hubiere.

En el caso dicho, ya haya apelado el acusador, ó el reo, i si este no estubiere presente, ni su defensor, se entenderán los traslados i notificaciones

con el Procurador de reos, artº 26 del decreto de treintaino de Julio de ochocientos cuarentaino.

Cuando en la sentencia se imponga pena corporal ó infamante, i la causa ha sido seguida de oficio, si apelare el reo ó el Promotor fiscal, se sustancia la 2ª instancia como vá explicado; pero con la diferencia, que si el apelante hubiere sido el Promotor, expresará agravios primero el Fiscal i despues contestará él defensor. Si esto no estuviere en el lugar, se entenderán el traslado i las diligencias con el procurador de reos, art. 1080 parte 3ª del Código general.

En todo caso, pedidos autos, se vé i sentencia la causa como queda explicado para las civiles en el capítulo 2º, titº 8º parte 1ª, artículos 1076, 1081 i 1087, parte 3ª del Código general; pero con las diferencias siguientes: 1ª en las causas criminales no hai relacion, sinó que la causa será leida ante la Sala, por el Relator, artículos 48, i 50 del decreto antes citado, i 2ª acabada la vista de una causa criminal, se vota inmediatamente despues, sin que pueda suspenderse, ni diferirse la votacion, artículos 1089, i 1090, parte 3ª del Código general.

En caso de que la causa criminal debiese recibirse á pruebas en 2ª instancia, como queda explicado en los casos prefijados en el capítulo 2º, titº 8º, parte 1ª, se decreta.

“Sala del crimen, á tal hora &—

“Recíbase á prueba sobre tal i tal punto, por tantos dias, comunes, i con calidad de todos cargos, conforme al artº

“1082, parte 3ª del Código general”—

Fir a de todos los Magistrados.

Se autoriza por el Pro Secretario, i se notifica al acusador, defensor i Fiscal, ó al Fiscal i defensor, si la causa fuere de oficio.

Vencido el término de pruebas, es prohibido á las partes, pedir nuevas diligencias; mas si se creyeren indispensables, especialmente para la defensa del reo, se pedirá i mandará practicar incontinenti, artº 1083 parte 3ª del Código general.

Se advierte: que cuando la sentencia impone pena corporal ó infamante, se oye en 2ª instancia al Fiscal,

aunque haya acusador, artículos 1075 i 1078 parte 3ª del Código general.

En las causas, que se recibieren en consulta, no habiendo apelacion, se provee, artº 1084, parte 3ª del Código general.

“Sala del crimen, á tal hora &—

“Al Sr. Fiscal N., por tercero dia”—

Media firma del Presidente.

Se autoriza por el Pro Secretario, i se notifica al fiscal—A la repuesta de este se provee:

“Sala del crimen, á tal hora &—

“Autos”—Media firma del Presidente.

Se autoriza por el Pro Secretario, i se notifica al Fiscal—Se lee la causa por el Relator, como queda dicho, i sin otros tramites, se confirma en seguida la sentencia, ó se reduce á sus justos límites, ó se amplia la pena, si apareciere que la impuesta es menor que la que debe aplicarse al delincuente; pero no podrá revocarse del todo, artº treintainueve del decreto de treintaino de Julio de ochocientos cuarentaino.

Cuando el proceso en consulta, se hubiere sentenciado contra reo ausente, se decreta, artº 185 parte 3ª del Código general.

“Sala del Crimen, á tal hora de

“tal dia &—Traslado al Procurador

“de reos, por tres dias,—Media firma del Presidente.

Se autoriza por el Pro Secretario; i se notifica al Procurador de reos, i al Fiscal.

Al alegato del Procurador de reos, se provee.

“Sala del crimen, á tal hora &—

“Al Sr. Fiscal N., por tercero dia”—

Media firma del Presidente.

Se autoriza por el Pro Secretario, i se notifica á los ya dichos—A la repuesta Fiscal, se provee.

“Sala del crimen, á tal hora &—

“Autos”—Media firma del Presidente.

Se autoriza por el Pro Secretario i se notifica á los indicados arriba.

Se lee por el Relator la causa, i se sentencia, como las demás causas criminales.

Siempre que la sentencia de 2ª instancia fuere ejecutoriada, en causa en que se hubiere impuesto al reo pena capital, cuya conmutacion puede hacer

el Gobierno, conforme á los artículos 98 i 99 parte 2^a del Código general, se provee, despues de pronunciada la sentencia.

"Sala del Crimen, á tal hora &³—Elèvese la causa al Gobierno Supremo con el informe correspondiente, suspendiendose la notificación hasta que resuelva, si conmuta, ó no la pena.—Firma de todos los Magistrados.—Se notifica por el Pro-Secretario.

Se evacua el informe, que se firma por todos los Magistrados, i cerrada, i sellada la causa, se dirige al Ministerio, con nota misiva firmada por el Pro Secretario—En el acto en que el Gobierno devuelva la causa, se provee.

"Sala del crimen, á tal hora &³—Notifíquese la sentencia, i resolución del Gobierno Supremo.—Firma de todos los Magistrados..

Se autoriza por el Pro Secretario: Se notifica al acusador, si lo hubiere, al Fiscal, i al reo, presente su defensor, art^o 895, parte 3^a del Código jeneral.

Si el delito por que se procede, no mereciere pena corporal ó infamante, se seguirá la 2^a instancia en todo, con arreglo á lo prevenido para las causas civiles, art^o 1090, parte 3^a del Código jeneral.

En las causas en que se hubiere sobreesido, por declaración de no haber lugar á formación de causa, i que hubiesen sido consultadas al Tribunal Superior, luego que se haya recibido el juicio de instrucción, se provee.

"Sala del crimen, á tal hora &³—Al Sr. Fiscal N., por tercero dia"—Media firma del Presidente—Se autoriza por el Pro Secretario—Recibida la respuesta Fiscal, se provee.

"Sala del crimen, á tal hora &³—Estando justificado el cuerpo del delito, i habiendo contra el indiciado N., prueba semiplena: vuelva al Sr. Juez de 1^a instancia N. para que continúe la causa, segun su estado, conforme á los artículos 841, i 1088 parte 3^a del Código general.—Firma de todos los Magistrados.—Se autoriza por el Pro-Secretario.

Del modo contrario.

"Sala del crimen, á tal hora &³—Estando arreglado el auto de sobreesimiento de fecha tal, al art^o 841 parte 3^a del Código general, apruébase; i vuelva al Sr. Juez de 1^a instancia el juicio de instrucción para que lo archive quedando cancelada la fianza de haz otorgada, con arreglo al art^o 1088 parte 3^a del Código general.—Firma de todos los Magistrados.—Se autoriza por el Pro-Secretario.

En ambos casos, se devuelve al Juez remitente, el juicio de instrucción, cerrado i sellado, i con nota misiva, firmada por el Pro Secretario—Al recibir dicho proceso, decreta el Juez.

"Juzgado de 1^a Instancia tal, á tal hora &³—Cúmplase, i hagase saber.—Firma del Juez i testigos de asistencia—Se notifica á las partes, i se archiva ó continúa, segun sea el caso.

TITULO 8^o

De la ejecución de las sentencias: cumplimiento de las penas: de la rebaja de ellas; i de las rehabilitaciones.

CAPITULO 1^o

De la ejecución de las sentencias.

Se ejecutan las sentencias de 1^a instancia en juicio criminal, cuando el acusador i el reo, consintieren en ella, de cualquiera de los modos expresados en el art^o 308, parte 3^a del Código jeneral, i la causa fuere sobre delito á que la lei no señala pena corporal ó infamante, art^o 890, parte 3^a del Código jeneral; i se declara pasada en autoridad de cosa juzgada, por los tramites fijados en el capítulo 10, tit^o 3^o, parte 1^a; pero en las causas criminales no se libra ejecutoria, sino que solo se notifica la declaratoria de que se ha hablado, de estar pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, ó la sentencia ejecutada del Tribunal Superior, cuando la pena impuesta fuere corporal ó infamante.

Ejecutarán los Alcaldes las sentencias pronunciadas en los juicios criminales verbales, cuando no admiten